**VISTOS** los autos para resolver el juicio de amparo **249/2015-L**, promovido por ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********* contra actos del Congreso Constitucional del Estado de México y otras autoridades; y

## R E S U L T A N D O:

**PRIMERO.** *Demanda de amparo*. Por escrito presentado el tres de marzo de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********* por conducto de su representante legal ***** ******* ******* , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que a continuación se especifican:

***III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:***

***1.- En su carácter de ordenadoras.***

1) Congreso Constitucional del Estado de Aguascalientes
2) Congreso Constitucional del Estado de Baja California.
3) Congreso Constitucional del Estado de Campeche.
4) Congreso Constitucional del Estado de Colima.
5) Congreso Constitucional del Estado de Coahuila.
6) Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua.
7) Congreso Constitucional del Estado de Durango.
8) Congreso Constitucional del Estado de México.
9) Congreso Constitucional del Estado de Guanajuato.
10) Congreso Constitucional del Estado de Guerrero.
11) Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo.
12) Congreso Constitucional del Estado de Michoacán.
13) Congreso Constitucional del Estado de Morelos.
14) Congreso Constitucional del Estado de Oaxaca.
15) Congreso Constitucional del Estado de Puebla.
16) Congreso Constitucional del Estado de Querétaro.

Versión Pública

17) Congreso Constitucional del Estado de Quintana Roo.
18) Congreso Constitucional del Estado de Sonora.
19) Congreso Constitucional del Estado de Tlaxcala.
20) Congreso Constitucional del Estado de Yucatán.
21) Congreso Constitucional del Estado de Zacatecas.
22) Gobernador del Estado de Aguascalientes.
23) Gobernador del Estado de Baja California.
24) Gobernador del Estado de Campeche.
25) Gobernador del Estado de Colima.
26) Gobernador del Estado de Coahuila.
27) Gobernador del Estado de Chihuahua.
28) Gobernador del Estado de Durango.
29) Gobernador del Estado de México.
30) Gobernador del Estado de Guanajuato.
31) Gobernador del Estado de Guerrero.
32) Gobernador del Estado de Hidalgo.
33) Gobernador del Estado de Michoacán.
34) Gobernador del Estado de Morelos.
35) Gobernador del Estado de Oaxaca.
36) Gobernador del Estado de Puebla.
37) Gobernador del Estado de Querétaro.
38) Gobernador del Estado de Quintana Roo.
39) Gobernador del Estado de Sonora.
40) Gobernador del Estado de Tlaxcala.
41) Gobernador del Estado de Yucatán.
42) Gobernador del Estado de Zacatecas.
43) Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes.
44) Secretario de Gobierno del Estado de Baja California.
45) Secretario de Gobierno del Estado de Campeche.
46) Secretario de Gobierno del Estado de Colima.
47) Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila.
48) Secretario de Gobierno del Estado de Chihuahua.
49) Secretario de Gobierno del Estado de Durango.
50) Secretario de Gobierno del Estado de México.
51) Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato.
52) Secretario de Gobierno del Estado de Guerrero.
53) Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo.
54) Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán.
55) Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.
56) Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca.
57) Secretario de Gobierno del Estado de Puebla.
58) Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro.
59) Secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo.
60) Secretario de Gobierno del Estado de Sonora.
61) Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala.
62) Secretario de Gobierno del Estado de Yucatán.
63) Secretario de Gobierno del Estado de Zacatecas.
64) Director General del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
65)Director General del Periódico Oficial del Estado de Baja California.
66) Director General del Periódico Oficial del Estado de Campeche.
67) Director General del Periódico Oficial del Estado de Colima.
68) Director General del Periódico Oficial del Estado de Coahuila.
69) Director General del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
70) Director General del Periódico Oficial del Estado de Durango.

PJF Versión Pública

71) Director de la Gaceta de Gobierno del Estado de México.
72) Director General del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.
73) Director General del Periódico Oficial del Estado de Guerrero.
74) Director General del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.
75) Director General del Periódico Oficial del Estado de Michoacán.
76) Director General del Periódico Oficial del Estado de Morelos.
77) Director General del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.
78) Director General del Periódico Oficial del Estado de Puebla.
79) Director General del Periódico Oficial del Estado de Querétaro.
80) Director General del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
81) Director General del Periódico Oficial del Estado de Sonora.
82) Director General del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.
83) Director General del Periódico Oficial del Estado de Yucatán.
84) Director General del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

**2. En su carácter de ejecutoras.**

85) Tesorero Municipal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.
86)Tesorero Municipal del Municipio de Ensenada, Baja California.
87)Tesorero Municipal del Municipio de Mexicali, Baja California.
88) Tesorero Municipal del Municipio de Tijuana, Baja California.
89)Tesorero Municipal del Municipio de Campeche, Campeche.
90) Tesorero Municipal del Municipio de Carmen, Campeche.
91) Tesorero Municipal del Municipio de Champotón, Campeche.
92) Tesorero Municipal del Municipio de Manzanillo, Colima.
93)Tesorero Municipal del Municipio de Tecomán, Colima.
94) Tesorero Municipal del Municipio de Allende, Coahuila.
95) Tesorero Municipal del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila.
96) Tesorero Municipal del Municipio de Matamoros, Coahuila.
97) Tesorero Municipal del Municipio de Muzquiz, Coahuila.
98) Tesorero Municipal del Municipio de San Buenaventura, Coahuila.

99) Tesorero Municipal del Municipio de Torreón, Coahuila.
100) Tesorero Municipal del Municipio de Juárez, Chihuahua. (Ciudad Juárez)
101) Tesorero Municipal del Municipio de Chihuahua, Chihuahua.
102) Tesorero Municipal del Municipio de Gómez Palacio, Durango.
103) Tesorero Municipal del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango.
104) Tesorero Municipal del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango.
105) Tesorero Municipal del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.
106) Tesorero Municipal del Municipio de Acambay de Ruiz, Castañeda, Estado de México.
107) Tesorero Municipal del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.
108) Tesorero Municipal del Municipio de Amecameca, Estado de México.
109) Tesorero Municipal del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
110) Tesorero Municipal del Municipio de Atlacomulco, Estado de México.
111) Tesorero Municipal del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.
112) Tesorero Municipal del Municipio de Coatepec, Harinas, Estado de México.
113) Tesorero Municipal del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
114) Tesorero Municipal del Municipio de Cuautitlán, Estado de México.
115) Tesorero Municipal del Municipio de Chalco, Estado de México.
116) Tesorero Municipal del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.
117) Tesorero Municipal del Municipio de Chiautla, Estado de México.
118) Tesorero Municipal del Municipio de Chiconcuac, Estado de México.
119) Tesorero Municipal del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
120) Tesorero Municipal del Municipio de El Oro, Estado de México.
121) Tesorero Municipal del Municipio de Huehuetoca, Estado de México.
122) Tesorero Municipal del Municipio de Huixquilucan, Estado de México.
123) Tesorero Municipal del Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México.
124) Tesorero Municipal del Municipio de Jilotepec, Estado de México.
125) Tesorero Municipal del Municipio de Jocotitlán, Estado de México.
126) Tesorero Municipal del Municipio de La Paz, Estado de México.
127) Tesorero Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México.
128) Tesorero Municipal del Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México.
129) Tesorero Municipal del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

PJF-Versión Pública

130) Tesorero Municipal del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
131) Tesorero Municipal del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.
132) Tesorero Municipal del Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.
133) Tesorero Municipal del Municipio de San Mateo Texcalyacac, Estado de México.
134) Tesorero Municipal del Municipio de Tecámac, Estado de México.
135) Tesorero Municipal del Municipio de Tejupilco, Estado de México.
136) Tesorero Municipal del Municipio de Temoaya, Estado de México.
137) Tesorero Municipal del Municipio de Teoloyucan, Estado de México.
138) Tesorero Municipal del Municipio de Teotihuacan, Estado de México.
139) Tesorero Municipal del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
140) Tesorero Municipal del Municipio de Toluca, Estado de México.
141) Tesorero Municipal del Municipio de Tultepec, Estado de México.
142) Tesorero Municipal del Municipio de Tultitlan, Estado de México.
143) Tesorero Municipal del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.
144) Tesorero Municipal del Municipio de Villa del Carbón, Estado de México.
145) Tesorero Municipal del Municipio de Villa Guerrero, Estado de México.
146) Tesorero Municipal del Municipio de Zumpango, Estado de México.
147) Tesorero Municipal del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.
148) Tesorero Municipal del Municipio de Abasolo, Guanajuato.
149) Tesorero Municipal del Municipio de Apaseo del Grande, Guanajuato.
150) Tesorero Municipal del Municipio de Celaya, Guanajuato.
151) Tesorero Municipal del Municipio de Comonfort, Guanajuato.
152) Tesorero Municipal del Municipio de Cortázar, Guanajuato.
153) Tesorero Municipal del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.
154) Tesorero Municipal del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.
155) Tesorero Municipal del Municipio de Irapuato, Guanajuato.
156) Tesorero Municipal del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato.
157) Tesorero Municipal del Municipio de León, Guanajuato.
158) Tesorero Municipal del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato.
159) Tesorero Municipal del Municipio de Moroleón, Guanajuato.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

160) Tesorero Municipal del Municipio de Pénjamo, Guanajuato.
161) Tesorero Municipal del Municipio de Romita, Guanajuato.
162) Tesorero Municipal del Municipio de Salamanca, Guanajuato.
163) Tesorero Municipal del Municipio de Salvatierra, Guanajuato.
164) Tesorero Municipal del Municipio de San Felipe, Guanajuato.
165) Tesorero Municipal del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.
166) Tesorero Municipal del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato.
167) Tesorero Municipal del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.
168) Tesorero Municipal del Municipio de Santiago Maravatio, Guanajuato.
169) Tesorero Municipal del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.
170) Tesorero Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.
171) Tesorero Municipal del Municipio de Arcelia, Guerrero.
172) Tesorero Municipal del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.
173) Tesorero Municipal del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.
174) Tesorero Municipal del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
175) Tesorero Municipal del Municipio de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero.
176) Tesorero Municipal del Municipio de Pungarabato, Guerrero.
177) Tesorero Municipal del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero.
178) Tesorero Municipal del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
179) Tesorero Municipal del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
180) Tesorero Municipal del Municipio de Actopan, Hidalgo.
181) Tesorero Municipal del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.
182) Tesorero Municipal del Municipio de Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo.
183) Tesorero Municipal del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.
184) Tesorero Municipal del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.
185) Tesorero Municipal del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.
186) Tesorero Municipal del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
187) Tesorero Municipal del Municipio de Apatzingán, Michoacán.
188) Tesorero Municipal del Municipio de Huetamo, Michoacán.
189) Tesorero Municipal del Municipio de Jaconá, Michoacán.

Versión Pública

190) Tesorero Municipal del Municipio de Jiquilpan, Michoacán.
191) Tesorero Municipal del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
192) Tesorero Municipal del Municipio de La Piedad, Michoacán.
193) Tesorero Municipal del Municipio de Los Reyes, Michoacán.
194) Tesorero Municipal del Municipio de Morelia, Michoacán.
195) Tesorero Municipal del Municipio de Múgica, Michoacán.
196) Tesorero Municipal del Municipio de Paracho, Michoacán.
197) Tesorero Municipal del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.
198) Tesorero Municipal del Municipio de Puruándiro, Michoacán.
199) Tesorero Municipal del Municipio de Sahuayo, Michoacán.
200) Tesorero Municipal del Municipio de Tacámbaro, Michoacán.
201) Tesorero Municipal del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán.
202) Tesorero Municipal del Municipio de Uruapan, Michoacán.
203) Tesorero Municipal del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán.
204) Tesorero Municipal del Municipio de Zacapu, Michoacán.
205) Tesorero Municipal del Municipio de Zamora, Michoacán.
206) Tesorero Municipal del Municipio de Zinápecuaro, Michoacán.
207) Tesorero Municipal del Municipio de Axochiapan, Morelos.
208) Tesorero Municipal del Municipio de Cuautla. Morelos.
209) Tesorero Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
210) Tesorero Municipal del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.
211) Tesorero Municipal del Municipio de Huitzilac, Morelos.
212) Tesorero Municipal del Municipio de Jiutepec, Morelos.
213) Tesorero Municipal del Municipio de Jojutla, Morelos.
214) Tesorero Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.
215) Tesorero Municipal del Municipio de Temixco, Morelos.
216) Tesorero Municipal del Municipio de Tlayacapan, Morelos.
217) Tesorero Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos.
218) Tesorero Municipal del Municipio de Yautepec, Morelos.
219) Tesorero Municipal del Municipio de Zacatepec, Morelos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

220) Tesorero Municipal del Municipio de Asunción Nochixtlan, Oaxaca.
221) Tesorero Municipal del Municipio de Huajapan de León, Oaxaca.
222) Tesorero Municipal del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
223) Tesorero Municipal del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
224) Tesorero Municipal del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
225) Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (inexistente)
226) Tesorero Municipal del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.
227) Tesorero Municipal del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.
228) Tesorero Municipal del Municipio de San Antonio de La Cal, Oaxaca.
229) Tesorero Municipal del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca.
230) Tesorero Municipal del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
231) Tesorero Municipal del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.
232) Tesorero Municipal del Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.
233) Tesorero Municipal del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.
234) Tesorero Municipal del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.
235) Tesorero Municipal del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
236) Tesorero Municipal del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
237) Tesorero Municipal del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.
238) Tesorero Municipal del Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca.
239) Tesorero Municipal del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.
240) Tesorero Municipal del Municipio de Acatzingo, Puebla.
241) Tesorero Municipal del Municipio de Amozoc, Puebla.
242) Tesorero Municipal del Municipio de Acatlán, Puebla.
243) Tesorero Municipal del Municipio de Atlixco, Puebla.
244) Tesorero Municipal del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.
245) Tesorero Municipal del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla.
246) Tesorero Municipal del Municipio de Libres, Puebla.
247) Tesorero Municipal del Municipio de Puebla, Puebla.
248) Tesorero Municipal del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.
249) Tesorero Municipal del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.
250) Tesorero Municipal del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

PJF - Versión Pública

251) Tesorero Municipal del Municipio de Tecamachalco, Puebla.
252) Tesorero Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla.
253) Tesorero Municipal del Municipio de Tepeaca, Puebla.
254) Tesorero Municipal del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.
255) Tesorero Municipal del Municipio de Zacatlán, Puebla.
256) Tesorero Municipal del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro.
257) Tesorero Municipal del Municipio de Corregidora, Querétaro.
258) Tesorero Municipal del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro.
259) Tesorero Municipal del Municipio de Querétaro, Querétaro.
260) Tesorero Municipal del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.
261) Tesorero Municipal del Municipio de Santa Rosa Jáuregui, Querétaro.
262) Tesorero Municipal del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.
263) Tesorero Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. (para la localidad de Cancún por encontrarse dentro de aquel).
264) Tesorero Municipal del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. (para la localidad de Chetumal por encontrarse dentro de aquel).
265) Tesorero Municipal del Municipio de Agua Prieta, Sonora.
266) Tesorero Municipal del Municipio de Alamos, Sonora.
267) Tesorero Municipal del Municipio de Caborca, Sonora.
268) Tesorero Municipal del Municipio de Cajeme, Sonora. (para la localidad de Ciudad Obregón por encontrarse dentro de aquel).
269) Tesorero Municipal del Municipio de Guaymas, Sonora.
270) Tesorero Municipal del Municipio de Hermosillo, Sonora.
271) Tesorero Municipal del Municipio de Huatabampo, Sonora.
272) Tesorero Municipal del Municipio de Magdalena, Sonora.
273) Tesorero Municipal del Municipio de Nacozari de García, Sonora.
274) Tesorero Municipal del Municipio de Navojoa, Sonora.
275) Tesorero Municipal del Municipio de Nogales, Sonora.
276) Tesorero Municipal del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.
277) Tesorero Municipal del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.
278) Tesorero Municipal del Municipio de Santa Ana, Sonora.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

279) Tesorero Municipal del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.
280) Tesorero Municipal del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
281) Tesorero Municipal del Municipio de Huamantla, Tlaxcala.
282) Tesorero Municipal del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.
283) Tesorero Municipal del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.
284) Tesorero Municipal del Municipio de Buctzotz, Yucatán.
285) Tesorero Municipal del Municipio de Dzidzatún, Yucatán.
286) Tesorero Municipal del Municipio de Izamal, Yucatán.
287) Tesorero Municipal del Municipio de Mérida, Yucatán.
288) Tesorero Municipal del Municipio de Ticul, Yucatán.
289) Tesorero Municipal del Municipio de Tinum, Yucatán.
290) Tesorero Municipal del Municipio de Tixkokob, Yucatán.
291) Tesorero Municipal del Municipio de Valladolid, Yucatán.
292) Tesorero Municipal del Municipio de Calera, Zacatecas.
293) Tesorero Municipal del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
294) Tesorero Municipal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.
295) Tesorero Municipal del Municipio de Jerez, Zacatecas.
296) Tesorero Municipal del Municipio de Loreto, Zacatecas.
297) Tesorero Municipal del Municipio de Río Grande, Zacatecas.
298) Tesorero Municipal del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.
299) Tesorero Municipal del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.
300) Tesorero Municipal del Municipio de Villanueva, Zacatecas.
301) Tesorero Municipal del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.
302) Director General de la Comisión Federal de Electricidad.

***IV. ACTOS RECLAMADOS:***

***A) De los Congresos Constitucionales de los Estados referidos en el capítulo de autoridades de la presente demanda****, se reclama la aprobación, refrendo y publicación, de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los*

PJF - Versión Pública

*ayuntamientos correspondientes y que se detallan más adelante en el capítulo de concepto de violación de la presente demanda y que por economía procesal se solicita a su Señoría se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo respectivo y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona naturaleza de los derechos, -en la especie el de alumbrado público-, al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que, la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica corresponde exclusivamente a la Federación.*

***B) De los Gobernadores Constitucionales de los Estados referidos en el capítulo de autoridades de la presente demanda**, se reclama la promulgación y orden de publicación de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan más adelante en el capítulo de concepto de violación de la presente demanda y que por economía procesal se solicita a su Señoría se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo respectivo y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos, **-en la especie el de alumbrado público-,** al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que, la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica corresponde exclusivamente a la Federación.*

***C) De los Secretarios de Gobierno de los Estados referidos en el capítulo de autoridades de la presente demanda**, reclamo el refrendo de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan más adelante en el capítulo de concepto de violación de la presente demanda y que por economía procesal se solicita a su Señoría se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo respectivo y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos, -**en la especie el de alumbrado público-,** al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que, la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica corresponde exclusivamente a la Federación.*

***D) De los Directores Generales de las Gacetas Oficiales de los Estados referidos en el capítulo de autoridades de la presente demanda**, reclamo la publicación de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan más adelante en el capítulo de concepto de violación de la presente demanda y que por economía procesal se solicita a su Señoría se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo respectivo y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos, -**en la especie el de alumbrado público**-, al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que, la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica corresponde exclusivamente a la Federación.*

***E) De los Tesoreros Municipales, a quienes se señalaron como autoridades responsables ejecutoras en el capítulo respectivo, se reclaman los siguientes actos:***

*La recaudación y cobro, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, que es la dependencia encargada de realizar el cobro del Derecho de Alumbrado Público (D.A.P.), de las diversas Leyes de Ingresos de los Municipios que se señalan de manera pormenorizada en el presente escrito de demanda, vigentes para el ejercicio fiscal de 2015, lo anterior de conformidad con las documentales que exhibirá mi representada en el presente juicio de garantías y que amparan el pago del consumo de energía eléctrica respecto de los inmuebles propiedad de mi mandante por el mes de Enero de 2015.*

*De tal manera, de dichas autoridades ejecutoras, reclamo todos los actos tendientes al cobro y recaudación del Derecho de Alumbrado Público por conducto por quien actúa como gestor del cobro, siendo la Comisión Federal de Electricidad y*

Versión Pública

*de conformidad con los preceptos legales de las diversas leyes de ingresos que más adelante se precisarán, los cuales corresponden a diversos porcentajes sobre el consumo mensual total de energía eléctrica, tal y como se acreditará con las pruebas que se exhibirán en el presente juicio.*

***F) Del Director General de la Comisión Federal de Electricidad.*** *En su carácter de ejecutora y en términos del último párrafo de la fracción II, del artículo 5° de la Ley de Amparo, reclamo* ***la recaudación de un derecho que proviene de disposiciones legales locales declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación****, lo anterior ya que es la dependencia encargada de realizar el cobro del (D.A.P.) Derecho de Alumbrado Público; situación que se acreditará con las documentales respectivas.*

*De tal manera, reclamo al citado órgano señalado como autoridad responsable ejecutora, todos los actos tendientes a la ejecución y cumplimiento del decreto aludido, por conducto de quien actúa como gestor del cobro. …*

Actos que estimó violatorios de los derechos fundamentales previstos en los preceptos 14, 16, 31, fracción IV, 73 fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** *Trámite del juicio.* El cuatro de marzo de dos mil quince, por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, cuyo titular previo requerimiento, por auto de veintiséis de marzo siguiente (fojas 156 a 157), **admitió** a trámite la demanda de amparo; se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, corriéndole traslado con copia de la demanda (foja 162, del tomo I), quien no formuló



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su pedimento; se requirió a las autoridades señaladas como responsables, para que rindieran sus respectivos informes justificados.

Seguido el trámite, por escrito ingresado en la oficialía de partes de este juzgado el doce de mayo de dos mil quince (fojas *3544 a 3585, del Tomo II*), la moral quejosa por conducto de su representante legal formuló ampliación de demanda, por lo que respecta a la autoridad responsable ***Encargado del Departamento de Facturación y Cobranza de la Comisión Federal de Electricidad***, en los siguientes términos:

***I. AUTORIDAD RESPONSABLE:***

303) Encargado del Departamento de Facturación y Cobranza de la Comisión Federal de Electricidad

***II. ACTOS RECLAMADOS:***

***La emisión de la relación de cobranza centralizada y la recaudación de un derecho que proviene de disposiciones legales locales declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación****, lo anterior ya que como se mencionó es el encargado de emitir la relación de cobranza centralizada y, por ende, de realiza el cobro del (D.A.P.) Derecho de Alumbrado Público; situación que se acreditará con las documentales respectivas.*

*De igual manera, reclamo de dicha autoridad responsable todos los actos tendientes a la ejecución y cumplimiento del decreto aludido.*

Asimismo, por auto de trece de mayo siguiente, se admitió a trámite la **ampliación de demanda**, por lo que



PJF Versión Pública

respecta a la responsable aludida y se le requirió, para que rindiera su informe justificado (fojas 3586 a 3587 del Tomo II).

Por auto de diecisiete de abril de dos mil quince, se acordó la razón suscrita por la fedataria de la adscripción, mediante la cual devolvió el oficio 7376/2015, dirigido a la autoridad que la moral quejosa denominó como: ***Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca*** (foja 303, del tomo I); por lo que se refirió que por auto de veintiséis de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento de la parte quejosa las consecuencias para el caso de que las autoridades señaladas como responsables resultaran inexistentes; sin que la moral quejosa formulara alguna manifestación en relación a dicha autoridad; de ahí que se tiene por inexistente la aludida autoridad.

| | | AUTORIDAD | SENTIDO |
|---|---|---|---|
| **303** | **OF.** 7376/2015 | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA | INEXISTENTE |

Finalmente, en el auto por el que se admitió a trámite la demanda de amparo, se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previos diferimientos, se llevó a cabo al tenor del acta de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** *Competencia.* Este Juzgado Primero de

Distrito en el Estado de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, con fundamento en los preceptos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 37, y 107, fracción I, inciso d) de la Ley de Amparo y, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal[1].

Lo anterior, toda vez que en el presente juicio se reclama la inconstitucionalidad de Leyes de Ingresos de diversos Estados, para el ejercicio fiscal dos mil quince, que regulan el pago de derechos por **concepto de alumbrado público**; con motivo de su recaudación y cobro relativo al mes de enero de dos mil quince, lo cual aconteció en algunas entidades que tienen su domicilio dentro del territorio sobre el que ejerce jurisdicción este juzgado federal, pues el cobro del derecho de alumbrado público se realiza a la quejosa de manera centralizada, respecto de diversas zonas geográficas, entre las que se encuentran diversos municipios del Estado de México, en los que este órgano de control ejerce jurisdicción.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 165/2009, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal2, que dice:

***COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. SI***

*1 Diario Oficial de la Federación, publicado el quince de febrero de dos mil trece.*

*2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro: 166225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2009, Página: 65*

pJF - Versión Pública

***DIVERSOS JUECES DE DISTRITO LA TIENEN POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE SURTE A FAVOR DEL QUE PREVINO.*** *El sistema de cobro centralizado consiste en que los usuarios de energía eléctrica con establecimientos, oficinas o locales en diversos puntos del país, pueden convenir con los organismos descentralizados que proporcionan ese servicio público en que los consumos generados se concentren en una oficina central en la que se realizará un pago único y, por esta mecánica de operación, los derechos por el servicio de alumbrado público se incluyen en el mismo monto, el cual refleja la causación de este tributo originada en diferentes Municipios de una entidad federativa o de varias. En ese tenor, cuando se reclama en la demanda relativa la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados por transferencia electrónica derivada de ese cobro centralizado y se señalan como autoridades responsables a los tesoreros municipales de varios Ayuntamientos de diferentes entidades federativas, la competencia recae en el Juez de Distrito que haya prevenido en su conocimiento, en tanto que el primero que haya conocido de la demanda y tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se preste el servicio municipal de alumbrado público, puede estudiar dicha recaudación múltiple que contiene el pago simultáneo del tributo de distintas demarcaciones del país, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario se obligaría al particular a controvertirlo ante cada Juez de Distrito en donde se preste el servicio público municipal, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SEGUNDO.** *Fijación de la litis.* Por cuestión de método, el titular de este órgano jurisdiccional procede a la

fijación de los actos reclamados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pedido y lo resuelto; por lo que en términos del mencionado ordenamiento legal, mediante el análisis integro de la demanda de amparo y de las demás constancias de autos que se encuentran vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas (incluso con la totalidad de la información que obra en el expediente), en congruencia con lo dispuesto por los diversos 108, 115, 116 y 117 del ordenamiento de referencia, la presente litis versa en determinar si son constitucionales o no:

De los **Congresos Constitucionales**, **Gobernadores, Secretarios de Gobiernos**, de los **Directores Generales** del ***Periódico Oficial*** y/o ***Gacetas de Gobierno***, de los **Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Coahuila, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Yucatán** y **Zacatecas**, en el ámbito de su respectiva competencia:

> **a)** La aprobación, refrendo, publicación, promulgación, orden de publicación y publicación de las **Leyes de Ingresos de los Estados y municipios, que se refieren,** para el ejercicio fiscal dos mil quince, así como **Leyes de Hacienda** y **Códigos Financieros**, que regulan el pago de derechos por concepto de **alumbrado público,** en específico, los siguientes preceptos legales:

Versión Pública

- Artículo 88, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.
- Artículo 14, de la Ley de Ingresos del municipio de Ensenada, Baja California.
- Artículo 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California.
- Artículo 19, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California.
- Artículo 1, fracción IV, inciso Derechos por prestación de Servicios, subinciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche.
- Artículo 1º, fracción III, inciso relativo a Derechos por Prestación de Servicios, subinciso j), de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen (para sí y para la localidad de Sabancuy, por encontrarse comprendida dentro de aquel).
- Artículo 1º, fracción III, inciso relativo a Derechos por Prestación de Servicios, subinciso j), de la Ley de Ingresos del Municipio de Champotón, Campeche.
- Artículo 1º, inciso 4.1.4, subinciso 4.1.4.3, de la Ley de Ingresos de Manzanillo Colima.
- Artículos 90, 91, 92, 93 y 94 Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo del Estado de Colima (para sí y para la localidad de Salagua, por estar comprendida dentro de aquel.
- Artículo 1º, inciso 4.1.4, subinciso 4.1.4.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomán.
- Artículos 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecomán.
- Artículo 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza
- Artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza,
- Artículos 1º, inciso 4, subinciso 3, apartado 3 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.
- Artículo 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.
- Artículo 13, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza
- Artículo 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza
- Artículo Sexto, fracción III, del numeral 8, inciso a) y décimo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua.
- Artículo 7º, fracción II, numeral 14, inciso a), y Tabla o apartado denominado Tarifa fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, Chihuahua.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Artículos 1°, Inciso 4, cuenta 430, subcuenta 4319; 86, 87 y 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango.
- Artículos 1º, Inciso 4, cuenta 430, subcuenta 4319 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango.
- Artículos 1°, Inciso 4, cuenta 430, subcuenta 4319 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango (para la Localidad denominada El Salto, por encontrarse comprendida dentro de aquel).
- Artículos 1°, Inciso 4, cuenta 430, subcuenta 4319 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.
- Artículos 1°, Inciso 3, subinciso 3.2.11. de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México (Municipios de Acambay, Almoloya, Amecameca, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Coacalco de Berriozábal, Coatepec, Cuautitlán, Izcalli, Cuautitlán, Chalco (para sí para la localidad de San Gregario Cuatzingo), Chimalhuacán, Chiautla (para si para la localidad de San Andrés Chiautla), Chinconcuac, Ecatepec de Morelos, El Oro, Huehuetoca, Huixquilucan, Ixtapan de la Sal, Jilotepec, Jojotitlan, La Paz (para sí para la localidad de Los Reyes), Metepec, Mexicaltzingo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, San Felipe del Progreso, San Mateo, Texcalyacac, Tecámac, Tejupilco, Temoaya, Teoloyucan, Teotihuacán, Tlalnepantla de Baz, Toluca de Lerdo, Tultepec, Tultitlan, Valle de Bravo, Villa del Carbón, Villa Guerrero y Zumpango).
- Artículo 161 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Artículos 1º, 33 y 34, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.
- Artículos 1º, fracción I, inciso b), 15 y 16, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato.
- Artículos 1º, 15 y 16, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo El Grande, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2015.
- Artículos 1º, 34 y 35, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2015.
- Artículos 1º, 31 y 32, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Guanajuato.
- Artículos 1º, 45 y 46, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar, Guanajuato
- Artículo 1º, 15, 16, 46 y 47 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Versión Pública

- Artículo 1º, fracción I, 34, 35 y 53, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.
- Artículo 1º, fracción I, 15, 45 y 46, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato.
- Artículos 15, 16, 45 y 46, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2015.
- Artículos 35, 36, 57 y 58, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato.
- Artículos 1º, 30, 31, 44 y 45, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato
- Artículos 1°, 32, 33, 49 y 50, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato.
- Artículos 1º, 15, 16, 46 y 47, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato.
- Artículos 1º, 32, 33, 51 y 52, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ramita, Guanajuato
- Artículos 1º, 36, 37 y 55, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.
- Artículos 1°, 34, 35, 50 y 51, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato.
- Artículos 1º, 33, 34, 49 y 50, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato.
- Artículos 1º, 33, 34, 47 y 48, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.
- Artículos 1°, apartado denominado "Derecho por servicios de Alumbrado Público D.A.P.", 33, 34 y 49, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato.
- Artículos 15, 16, 43 y 44, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.
- Artículos 1º, 28, 29 y 44, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatio, Guanajuato.
- Artículos 1°, 15 y 16, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.
- Artículos 3°, fracción II, apartado b), inciso 16 y 96, 97 98, 99, 100, 101,102,103 y 104, de la Ley número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero (para sí y para las localidades de La Sabana y Llano Largo, por encontrarse comprendidas dentro de aquel).
- Artículos 3°, fracción II, apartado b), inciso 4, 22 y 52, de la Ley número 576 de Ingresos para el Municipio de Arcelia del Estado de Guerrero.
- Artículos 1°, fracción I, apartado b), inciso 9 y apartado c) inciso 1, 39 y 49, de la Ley número 575 de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Artículos 1°, fracción I, apartado c), inciso I y fracción III, apartado b) inciso 4, 9 y 23, de la Ley número 574 de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez del Estado de Guerrero (para la localidad de El Ejido, por encontrarse comprendida dentro de aquél).
- Artículos 1º, apartado c), inciso 2), subincisos 2.5. y 2.17., 29 y 43, de la Ley número 662 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero.
- Artículos 1º, fracción I, apartado B), numeral 2), inciso a), 37 y 47, de la Ley número 561 de Ingresos para el Municipio de Huitzuco de los Figueroa del Estado de Guerrero.
- Artículos 1°, fracción 1, apartado c), numeral 1) y fracción III, inciso b) numeral 4, 9 y 23, de la Ley número 572 de Ingresos para el Municipio de Pungarabato del Estado de Guerrero (para la localidad de Ciudad Altamirano, por encontrarse comprendida dentro de aquél).
- Artículo 1°, fracción I, apartado b), numeral 12) y apartado c), numeral 1), artículo 41 y artículo 51, de la Ley número 608 de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana del Estado de Guerrero (para la localidad de General Enrique Angón, por encontrarse comprendida dentro de aquél).
- Artículos 62, 63, 64, 65 y 66, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo (esto respecto de los Municipios de Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Actopan, Pachuca de Soto, Tepejí del Río de Ocampo, Tizayuca, Tlaxcoapan, Tula de Allende y Tulancingo de Bravo)
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4311 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingan, Michoacán.
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo, Michoacán.
- Artículos 5°, Rubro 3, Tipo 32, Clase 321 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, Michoacán.
- Artículos 6°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 19, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiquilpan, Michoacán.
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Piedad, Michoacán.
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, Michoacán.

Versión Pública

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán.
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica, Michoacán
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2015 (para la localidad de Nueva Italia, por encontrarse comprendida dentro de aquél)
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4311 y artículo 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán.
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puruándiro, Michoacán.
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4311 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo, Michoacán.
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán.
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán.
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán.
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y artículo 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán (para la localidad de Ojo de Agua, por encontrarse comprendida dentro de aquél).
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 20, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2015.
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 19, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán.
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.
- Artículo 7º, fracción VI y 23, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapán, Morelos.
- Artículos 3°, inciso 4, subinciso 4.3.1., y 8, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Artículos 9, apartado 3.1.1.7. y 14, inciso 4.3.5.2., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- Artículos 3°, fracciones IV y XXIV, 4°, fracción VII y 20, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.
- Artículos 8°, fracción I y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilac, Morelos (para sí y para la Localidad de Tres Marías, por estar comprendida dentro de aquel).
- Artículos 14 y 29, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos.
- Artículos 13, fracción VII y artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.
- Artículos 3°, inciso 4.2., subinciso 4.2.1., inciso 4.5., subinciso 4.5.8. y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos.
- Artículos 3°, fracción V, 4°, fracción VI, 15, fracción VI, 16 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos.
- Artículos 30, 31, fracción VI, 34, fracción I, inciso e) y 44, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos.
- Artículos 2°, apartado 4.4., inciso 4.4.3., subinciso 4.4.3.17., 7, fracción VI y 26, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2015.
- Artículos 5°, inciso 4.1.4.3., concepto por el servicio de alumbrado público y 28, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos.
- Artículos 6°, Apartado Derechos, Rubro Derechos por Prestación de Servicios Públicos, Concepto I denominado Alumbrado Público, de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para los Municipios de Asunción Nochixtlan, Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Juchitán de Zaragoza, Matías Romero Avendaño, Miahuatlán de Porfirio Diaz, Oaxaca de Juárez, Putla Villa de Guerrero, Salina Cruz, San Antonio de la Cal (para la Localidad de La Experimental, por encontrarse comprendida dentro de aquel), San Gabriel Mixtepec (para la Localidad de Ciudad Mixtepec, por encontrarse comprendida dentro de aquel), San Juan Bautista Tuxtepec, San Pedro Pochutla, San Pedro, Mixtepec (para la Localidad de Puerto Escondido, por encontrarse comprendida dentro de aquel), Santiago Pinotepa Nacional, Santa María Huatulco (para la Localidad de Bahía de Santa Cruz, por encontrarse comprendida dentro de aquel), Santo Domingo Tehuantepec, Teotitlan de Flores Magón, Tlocolula

Versión Pública

de Matamoros, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Zimatlan de Álvarez.

- Artículos 140 y 141, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.
- Artículos 39, 40, 41, 42 y 43, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo, Puebla.
- Artículos 2°, fracción II, inciso 10 y 34, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, Puebla.
- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 26, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán, Puebla.
- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, Puebla.
- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 19, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.
- Artículos 2°, fracción II, inciso 5 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla.
- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres, Puebla.
- Artículos 1º, fracción III, inciso d) y 13, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, Puebla.
- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 19, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.
- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.
- Artículo 2°, fracción II, inciso 4 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
- Artículos 2º, fracción II, inciso 4 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco, Puebla.
- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, Puebla.
- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, Puebla.
- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 22, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla (para la Localidad de Villa Lázaro, por encontrarse comprendida dentro de aquel).
- Artículos 2°, fracción 11, inciso 5 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, Puebla.
- Artículos 57, 58, 59, 60 y 61, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Artículos 5°, Apartado "Derechos por la Prestación de Servicios", Concepto "Por el Servicio de Alumbrado

Público" y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro.

- Artículos 5°, Apartado "Derechos por la Prestación de Servicios", Concepto "Por el Servicio de Alumbrado Público" y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro (para la Localidad de Villa Corregidora, por encontrarse comprendida dentro de aquel).
- Artículos 5°, Apartado "Derechos por la Prestación de Servicios", Concepto "Por el Servicio de Alumbrado Público" y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro.
- Artículos 5°, Apartado "Derechos por la Prestación de Servicios", Concepto "Por el Servicio de Alumbrado Público" y 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro (para sí y para la Localidad de Santa Rosa Jáuregui, por encontrarse comprendida dentro de aquel).
- Artículos 5°, Apartado "Derechos por la Prestación de Servicios", Concepto "Por el Servicio de Alumbrado Público" y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.
- Artículos 5°, Apartado "Derechos por la Prestación de Servicios", Concepto "Por el Servicio de Alumbrado Público" y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.
- Artículos 1°, Rubro 4 "Derechos", Tipo 43 "Derechos por Prestación de Servicios", Clase 12 "Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público", de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2015, (para sí y para la Localidad de Cancún, por encontrarse comprendida dentro de aquel).
- Artículo 1°, Rubro 4 "Derechos", Tipo 43 "Derechos por Prestación de Servicios", Clase 12 "Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público", de la Ley de Ingresos del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2015, (para sí y para la Localidad de Chetumal, por encontrarse comprendida dentro de aquel).
- Artículos 116 y 117, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
- Artículo 26 de la Ley número 190, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora.
- Artículo 25 de la Ley número 191, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Alamas, Sonora.
- Artículo 18 de la Ley número 206, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Caborca, Sonora.

Versión Pública

- Artículo 54 de la Ley número 207, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora (para la Localidad de Ciudad Obregón, por encontrarse comprendida dentro de aquel).
- Artículo 75 de la Ley número 218, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Guaymas, Sonora.
- Artículo 81 de la Ley número 219, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora (para sí y para la Localidad de Costa de Hermosillo, por encontrarse comprendida dentro de aquel).
- Artículos 68 y 204 de la Ley número 222, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora.
- Artículo 45 de la Ley número 226, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora.
- Artículo 38 de la Ley número 231, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora
- Artículo 53 de la Ley número 232, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora.
- Artículos 78, 79 y 80 de la Ley número 233, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora.
- Artículo 26 de la Ley número 238, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.
- Artículo 41 de la Ley número 246, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.
- Artículo 20 de la Ley número 249, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora.
- Artículos 2°, Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", Clase o Concepto "Por el Servicio de Alumbrado Público" y 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.
- Artículos 5°, fracción IV "Derechos", Rubro "Derechos por Prestación de Servicios", Concepto "Servicios de Alumbrado Público" y 54, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala (para la Localidad de Santa Ana Chiautempan, por encontrarse comprendida dentro de aquel).
- Artículos 2°, Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", Clase o Concepto "Servicio

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Alumbrado Público" y 34, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, Tlaxcala.

- Artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.
- Artículos 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.
- Artículos 13 y 26, Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", Clase o Concepto "Servicio de Alumbrado Público", de la Ley de Ingresos del Municipio de Buctzotz, Yucatán.
- Artículos 89, 90, 91, 92, 93 y 94, de la Ley de Hacienda del Municipio de Buctzotz, Yucatán.
- Artículo 5, Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2015.
- Artículos 128, fracción III y 132, de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzidzantún, Yucatán.
- Artículos 6, Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", Clase o Concepto "Servicio de Alumbrado Público" y 39, de la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2015.
- Artículos 119, 120, 121, 122, 123 y 123 Bis, de la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán.
- Artículos 7, Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", Clase o Concepto "Servicio de Alumbrado Público", de la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, Yucatán.
- Artículos 104,105, 106, 107, 108 y 109, de la Ley de Hacienda del Municipal de Mérida, Yucatán.
- Artículos 34 y 43, Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", Clase o Concepto "Servicio de Alumbrado Público", de la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, Yucatán.
- Artículos 106, 107, 108, 109, 110 Y 111, de la Ley de Hacienda del Municipio de Ticul, Yucatán.
- Artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinum, Yucatán (para la Localidad de Pisté, por encontrarse comprendida dentro de aquel).
- Artículos 127, 128, 129, 130, 131 y 132, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tinum, Yucatán.
- Artículos 6, Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", Clase o Concepto "Servicio de Alumbrado Público" y 40, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán.
- Artículos 4, Fracción II "Derechos" y 6 Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", de la Ley de Ingresos del Municipio de Valladolid, Yucatán.

Versión Pública

- Artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán.
- Artículos 111, 112, 113, 114, 115 y 116, de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.
- Artículos 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, Zacatecas.
- Artículo 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- Artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.
- Artículo 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas.
- Artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, Zacatecas.
- Artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rio Grande, Zacatecas.
- Artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.
- Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.
- Artículos 87 y 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas

De las **Tesorerías Municipales** y/o **Secretarías de Finanzas** de Aguascalientes, Aguascalientes; Ensenada, Mexicali y Tijuana, todos del Estado de Baja California; Campeche, Carmen y Champotón, todos del Estado de Campeche; Manzanillo y Tecomán, ambos del Estado de Colima; Allende, Francisco I. Madero, Matamoros, Muzquiz, San Buenaventura y Torreón, todos del Estado de Coahuila; Juárez y Chihuahua, ambos del Estado de Chihuahua; Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Pueblo Nuevo y Santiago Papasquiaro del Estado de Durango; Acambay de Ruiz, Castañeda, Almoloya de Juárez, Amecameca, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Coacalco de Berriozábal, Coatepec, Harinas, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán, Chalco, Chimalhuacán, Chiautla, Chiconcuac, Ecatepec de Morelos, El Oro, Huehuetoca, Huixquilucan, Ixtapan de la Sal, Jilotepec, Jocotitlán, La Paz, Metepec, Mexicaltzingo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nicolás Romero, San Felipe del Progreso, San Mateo Texcalyacac, Tecámac, Tejupilco, Temoaya, Teoloyucan, Teotihuacán, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultepec, Tultitlan, Valle de Bravo, Villa del Carbón, Villa Guerrero, Zumpango, todos del Estado de México; Acámbaro, Guanajuato; Abasolo, Apaseo del Grande, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Cortázar, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Irapuato, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, todos del Estado de Guanajuato; Acapulco de Juárez, Arcelia, Atoyac de Álvarez, Coyuca de Benítez, Chilpancingo de los Bravo, Huitzuco de los Figueroa, Pungarabato, Tecpan de Galeana, todos del Estado de Guerrero; Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Actopan, Pachuca de Soto, Tepejí del Río de Ocampo, Tizayuca, Tlaxcoapan, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo, todos del Estado de Hidalgo; Apatzingán, Huetamo, Jaconá, Jiquilpan, Lázaro Cárdenas, La Piedad, Los Reyes, Morelia, Múgica, Paracho, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Tacámbaro, Tepalcatepec, Uruapan, Venustiano Carranza, Zacapu, Zamora y Zinápecuaro, todos del Estado de Michoacán; Axochiapan, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Jojutla, Puente de Ixtla, Temixco, Tlayacapan, Xochitepec, Yautepec y Zacatepec, todos del Estado de Morelos; Asunción Nochixtlan, Huajapan de León, Juchitán de Zaragoza, Matías Romero Avendaño, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca de Juárez, Putla Villa de Guerrero, Salina Cruz, San Antonio de La Cal, San Gabriel Mixtepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Pedro Pochutla, San Pedro Mixtepec, Santiago Pinotepa Nacional, Santa María Huatulco, Santo Domingo Tehuantepec, Teotitlán de Flores Magón, Tlacolula de Matamoros, Tlaxiaco y Zimatlán de Álvarez, todos del

Versión Pública

Estado de Oaxaca; Acatzingo, Amozoc, Acatlán, Atlixco, Cuautlancingo, Izúcar de Matamoros, Libres, Puebla, San Andrés Cholula, San Martín Texmelucan, San Pedro Cholula, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Venustiano Carranza y Zacatlán, todos del Estado de Puebla; Cadereyta de Montes, Corregidora, Ezequiel Montes, Querétaro, San Juan del Río, Santa Rosa Jáuregui y Tequisquiapan, todos del Estado de Querétaro; Benito Juárez, (para la localidad de Cancún por encontrarse dentro de aquel), Othón P. Blanco, Quintana Roo. (para la localidad de Chetumal por encontrarse dentro de aquel), todos del Estado de Quintana Roo; Agua Prieta, Álamos, Caborca, Cajeme (para la localidad de Ciudad Obregón por encontrarse dentro de aquel), Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Magdalena, Nacozari de García, Navojoa, Nogales, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado y Santa Ana, todos del Estado de Sonora; Apizaco, Chiautempan, Huamantla, San Pablo del Monte y Zacatelco, todos del Estado de Tlaxcala; Buctzotz, Dzidzatún, Izamal, Mérida, Ticul, Tinum, Tixkokob y Valladolid, todos del Estado de Yucatán; Calera, Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Loreto, Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango de Sánchez Román, Villanueva, y Zacatecas, estos últimos del Estado de Zacatecas:

**b)** La aplicación, ejecución y consecuencias, derivadas del cobro del derecho de alumbrado público **(D.A.P.)**, con fundamento en los preceptos legales reclamados.

Así como de las autoridades responsables de la Comisión Federal de Electricidad:

**c)** La recaudación y cobro por concepto de derecho de alumbrado público **(D.A.P.)**, correspondiente al **período de facturación de enero de dos mil quince**, como se advierte de la impresión del **pago concentrado,** a nombre de la moral quejosa ******* *** ******** ******** ******* ** ******* *********, emitida, por la **Comisión Federal de Electricidad.**

**TERCERO.** *Inexistencia de los actos reclamados.* No son ciertos los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables, que enseguida se refieren, pues al rendir su respectivo informe justificado **negaron** la existencia de los actos reclamados:

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| 1 | **OF. 7265/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO. | 187 a 188 | NIEGA |
| 2 | **OF. 7297/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO. | 191 a 193 | NIEGA |
| 3 | **OF. 7293/2015** | DIRECTOR JURÍDICO Y CONSULTIVO EN REPRESENTACIÓN DEL TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO. | 196 a 198 | NIEGA |
| 4 | **OF. 7270/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO. | 225 | NIEGA |
| 5 | **OF. 7260/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO. | 226 a 227 | NIEGA |
| 6 | **OF. 7282/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO. | 573 a 576 | NIEGA |
| 7 | **OF. 7290/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. | 579 a 583 | NIEGA |
| 8 | **OF. 7262/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO. | 610, 708 a 709 | NIEGA |
| 9 | **OF. 7257/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, ESTADO DE MÉXICO. | 624 a 625 | NIEGA |
| 10 | **OF. 7277/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO. (PARA LA LOCALIDAD DE LOS REYES, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE | 677 a 679 | NIEGA |

Versión Pública

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| | | AQUEL) | | |
| 11 | **OF. 7267/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO. | 685 a 692 | NIEGA |
| 12 | **OF. 7281/2015** | TESORERA MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO | 697 a 698 | NIEGA |
| 13 | **OF. 7289/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE TEOTIHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO. | 699 a 700 | NIEGA |
| 14 | **OF. 7285/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE TECAMAC, ESTADO DE MÉXICO | 711 a 719 | NIEGA |
| 15 | **OF. 7271/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE EL ORO, ESTADO DE MÉXICO | 720 a 721 | NIEGA |
| 16 | **OF. 7236/2015** | SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (DENOMINACIÓN CORRECTA) | 723 a 724 | NIEGA |
| 17 | **OF. 7283/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO ESTADO DE MÉXICO | 763 a 764 | NIEGA |
| 18 | **OF. 7275/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO | 766 | NIEGA |
| 19 | **OF. 7273/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO | 767 a 771 | NIEGA |
| 20 | **OF. 7338/2015** | TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE APATZINGAN, MICHOACÁN | 775, 3113 | NIEGA |
| 21 | **OF. 7310/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MOROLEÓN, GUANAJUATO. | 785 | NIEGA |
| 22 | **OF. 7337/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE, ESTADO DE HIDALGO | 792 a 800 | NIEGA |
| 23 | **OF. 7405/2015** | DIRECTORA DE FINANZAS Y TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA (DENOMINACIÓN CORRECTA) | 824 a 825 | NIEGA |
| 24 | **OF. 7369/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC,MORELOS | 877 a 884 | NIEGA |
| 25 | **OF. 7253/2015** | DELEGADO JURÍDICO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO. | 993 a 1005 | NIEGA |
| 26 | **OF. 7335/2015** | TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAXCOAPAN, HIDALGO. | 1007 | NIEGA |
| 27 | **OF. 7334/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE TIZAYUCA, HIDALGO | 1014 | NIEGA |
| 28 | **OF. 7258/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO | 1017 a 1025 | NIEGA |
| 29 | **OF. 7305/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO. | 1032 a 1037 | NIEGA |
| 30 | **OF. 7287/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO | 1177 | NIEGA |
| 31 | **OF. 7245/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALLENDE, COAHUILA | 1178 | NIEGA |
| 32 | **OF. 7276/2015** | TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO | 1221 | NIEGA |
| 33 | **OF. 7278/2015** | TESORERO DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO | 1293 a 1295 | NIEGA |
| 34 | **OF. 7336/2015** | SECRETARIO DE TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE | 1752 a 1757 | NIEGA |

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| | | BRAVO, HIDALGO. | | |
| **35** | **OF. 7346/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MÚGICA, MICHOACÁN (PARA LA LOCALIDAD DE NUEVA ITALIA, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 1759 | NIEGA |
| **36** | **OF. 7665/2015** | SECRETARIO DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO. (DENOMINACIÓN CORRECTA) | 1787 a 1791 | NIEGA |
| **37** | **OF. 7330/2015** | TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO | 1793 a 1794 | NIEGA |
| **38** | **OF. 7311/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO | 1795 | NIEGA |
| **39** | **OF. 7390/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA | 2031 | NIEGA |
| **40** | **OF. 7266/2015** | SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO. (PARA LA LOCALIDAD DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 2138 a 2139 | NIEGA |
| **41** | **OF. 7392/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMOZOC DE MOTA, PUEBLA | 2149 a 2151 | NIEGA |
| **42** | **OF. 7419/2015** | TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, ZACATECAS | 2153 | NIEGA |
| **43** | **OF. 7383/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA. (PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO ESCONDIDO, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 2155 | NIEGA |
| **44** | **OF. 7664/2015** | TESORERO DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QUERÉTARO | 2156 a 2157 | NIEGA |
| **45** | **OF. 7294/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO | 2800 | NIEGA |
| **46** | **OF. 7388/2015** | TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA | 2802 | NEGA |
| **47** | **OF. 7663/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO. (PARA LA LOCALIDAD DE VILLA CORREGIDORA, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 2806 a 2814 | NIEGA |
| **48** | **OF. 7332/2015** | SECRETARIA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO | 2816 a 2820 | NIEGA |
| **49** | **OF. 7668/2015** | DIRECTORA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO | 2829 a 2830 | NIEGA |
| **50** | **OF. 7259/2015** | TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA, ESTADO DE MÉXICO | 2834 | NIEGA |
| **51** | **OF. 7367/2015** | TESORERA MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS | 2864 a 2867 | NIEGA |
| **52** | **OF. 7386/2015** | TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA | 2987 a 2988 | NIEGA |
| **53** | **OF. 7666/2015** | SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO | 3008 a 3013 | NIEGA |
| **54** | **OF. 7243/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO | 3015 a 3019 | NIEGA |

Versión Pública

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| | | CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA (POR SÍ Y PARA LA LOCALIDAD DE SALAGUA) | | |
| **55** | **OF. 7171/2015** | DIRECTOR JURÍDICO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN REPRESENTACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. | 3033 a 3050 | NIEGA |
| **56** | **OF. 7396/2015** | TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA. | 3065 a 3066 | NIEGA |
| **57** | **OF. 7318/2015** | TESORERA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO | 3076 | NIEGA |
| **58** | **OF. 7400/2015** | TESORERO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA. | 3086 a 3087 | NIEGA |
| **59** | **OF. 7286/2015** | PRESIDENTE MUNICIPAL EN REPRESENTACIÓN DEL TESORERO MUNICIPAL DE TEJUPILCO, ESTADO DE MÉXICO | 3100 | NIEGA |
| **60** | **OF. 7238/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA (POR SÍ Y PARA LA LOCALIDAD DE GUADAUPE VICTORIA). | 3102 a 3105 | NIEGA |
| **61** | **OF. 7411/2015** | DIRECTORA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS | 3137 a 3139 | NIEGA |
| **62** | **OF. 7371/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLAN, OAXACA | 3141 a 3142 | NIEGA |
| **63** | **OF. 7372/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA | 3188 a 3189 | NIEGA |
| **64** | **OF. 7401/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA | 3198 a 3199 | NIEGA |
| **65** | **OF. 7410/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE VICTOR ROSALES, CALERA, ZACATECAS | 3216 a 3219 | NIEGA |
| **66** | **OF. 7331/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN, HIDALGO | 3344 a 3345 | NIEGA |
| **67** | **OF. 7387/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA | 3410 a 3412 | NIEGA |
| **68** | **OF. 7382/2015** | TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA | 3430 a 3431 | NIEGA |
| **69** | **OF. 7374/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA | 3514 a 3521 | NIEGA |
| **70** | **OF. 7244/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMAN, COLIMA | 3533 a 3534 | NIEGA |
| **71** | **OF. 7261/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO | 3589 a 3594 | NIEGA |
| **72** | **OF. 7674/2015** | ASESOR JURÍDICO DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA. (PARA LA LOCALIDAD DE CIUDAD OBREGÓN POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 3614 a 3623 | NIEGA |
| **73** | **OF. 7667/2015** | SECRETARIO DE FINANZAS DEL MUNICIPIO QUERÉTARO. (TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA JAUREGUI, QUERÉTARO) | 1787 a 1791 | NIEGA |
| **74** | **OF. 7366/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS | 3646 | NIEGA |

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| **75** | **OF. 7306/2015** | TESORERA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO | 3665 a 3671 | NIEGA |
| **76** | **OF. 7412/2015** | TESORERA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS | 3689 a 3693 | NIEGA |
| **77** | **OF. 7385/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA. (PARA LA LOCALIDAD DE BAHÍA DE SANTA CRUZ, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 3762 a 3767 | NIEGA |
| **78** | **OF. 7365/2015** | TESORERO DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS | 3781 a 3786 | NIEGA |
| **79** | **OF. 7295/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO | 4004 a 4005 | NIEGA |
| **80** | **OF. 7359/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS | 4023 | NIEGA |
| **81** | **OF. 7239/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA (PARA LA LOCALIDAD DE SAN LUIS). | 4036 a 4039 | NIEGA |
| **82** | **OF. 7395/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA | 4040 a 4041 | NIEGA |
| **83** | **OF. 7269/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO. | 4237 a 4238 | NIEGA |
| **84** | **OF. 7321/2015** | SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. DENOMINACIÓN CORRECTA | 4243 a 4245 | NIEGA |
| **85** | **OF. 7683/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA | 4329 | NIEGA |
| **86** | **OF. 7234/2015** | DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN | 4456 | NIEGA |
| **87** | **OF. 7375/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA | 4520 | NIEGA |
| **88** | **OF. 7279/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MEXICALTZINGO, ESTADO DE MÉXICO | 4569 A 4571 | NIEGA |
| **89** | **OF. 7409/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN | 4585 | NIEGA |
| **90** | **OF. 7407/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TINUM, YUCATÁN. (PARA LA LOCALIDAD DE PISTÉ, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 4592 A 4596 | NIEGA |
| **91** | **OF. 7302/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO | 4600 | NIEGA |
| **92** | **OF. 7402/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUCTZOTZ, YUCATÁN | 4660 | NIEGA |

PJF - Versión Pública

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| **93** | **OF. 7237/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL XXI AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA | 1207 | NIEGA |
| **94** | **OF. 7670/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO. (PARA LA LOCALIDAD DE CHETUMAL, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 2799 | NIEGA |
| **95** | **OF. 7304/2015** | TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO | 2991 a 2994 | NIEGA |
| **96** | **OF. 7250/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA | 3126 a 3133, 3290 A 3296, 4227 a 4228 | NIEGA |
| **97** | **OF. 7684/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA | 3442 | NIEGA |
| **98** | **OF. 7674/2015** | ASESOR JURÍDICO DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA. (PARA LA LOCALIDAD DE CIUDAD OBREGÓN POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 3614 a 3623 | NIEGA |

Por su parte, las autoridades responsables que enseguida se refieren, al rendir su respectivo informe justificado aceptaron la existencia de los actos a estas atribuidos:

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| **99** | **OF. 7291/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. | 228 a 239 | ACEPTA |
| **100** | **OF. 7288/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO. | 585 a 592 | ACEPTA |
| **101** | **OF. 7268/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO. (PARA LA LOCALIDAD DE SAN ANDRÉS CHIAUTLA, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL). | 595 | ACEPTA |
| **102** | **OF. 7355/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN | 668 a 670, 2133 a 2135 | ACEPTA |
| **103** | **OF. 7251/2015** | TESORERO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA. | 726 a 731 | ACEPTA |
| **104** | **OF. 7307/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO | 759 a 760 | ACEPTA |
| **105** | **OF. 7393/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA | 772 a 773 | ACEPTA |
| **106** | **OF. 7351/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TACÁMBARO, MICHOACÁN | 789, 3287 | ACEPTA |
| **107** | **OF. 7356/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN | 819 a 820, 3381 a 3382 | ACEPTA |
| **108** | **OF.** | TESORERO MUNICIPAL DEL | 867 a 871 | ACEPTA |

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| | **7301/2015** | MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO | | |
| **109** | **OF. 7381/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA. | 1029 | ACEPTA |
| **110** | **OF. 7657/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO, PUEBLA | 1042 a 1051 | ACEPTA |
| **111** | **OF. 7314/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO | 1052 a 1053 | ACEPTA |
| **112** | **OF. 7254/2015** | DIRECTOR MUNICIPAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE VICTORIA, ESTADO DE DURANGO, DENOMINACIÓN CORRECTA | 1137 | ACEPTA |
| **113** | **OF. 7329/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO | 1205 a 1206<br>2979 a 2980 | ACEPTA |
| **114** | **OF. 7350/2015** | TESORERO DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN | 1208 | ACEPTA |
| **115** | **OF. 7421/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LIBRES, PUEBLA. | 1760 a 1761 | ACEPTA |
| **116** | **OF. 7653/2015** | DIRECTOR JURÍDICO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA | 1796 | ACEPTA |
| **117** | **OF. 7317/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO. | 1802 a 1803 | ACEPTA |
| **118** | **OF. 7658/2015** | TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA | 1806 a 1809 | ACEPTA |
| **119** | **OF. 7240/2015** | TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE | 2036 a 2037 | ACEPTA |
| **120** | **OF. 7662/2015** | TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO | 2070 | ACEPTA |
| **121** | **OF. 7255/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DURANGO. (PARA LA LOCALIDAD DENOMINADA EL SALTO, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 2071 | ACEPTA |
| **122** | **OF. 7309/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO | 2170 | ACEPTA |
| **123** | **OF. 7413/2015** | TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS | 2805 | ACEPTA |
| **124** | **OF. 7308/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. | 2821 a 2824 | ACEPTA |
| **125** | **OF. 7681/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA | 2825 a 2826 | ACEPTA |
| **126** | **OF. 7399/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE HUAMANTLA, TLAXCALA | 2838 a 2839 | ACEPTA |
| **127** | **OF. 7416/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, ZACATECAS | 2928 | ACEPTA |
| **128** | **OF. 7363/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS | 2972 | ACEPTA |
| **129** | **OF. 7343/2015** | TESORERA MUNICIPAL DE LA PIEDAD, MICHOACÁN | 3057 a 3059, 3387 a 3389 | ACEPTA |
| **130** | **OF. 7656/2015** | TESORERA MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA | 3067 a 3072 | ACEPTA |
| **131** | **OF. 7300/2015** | TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE APASEO EL | 3073 a 3074 | ACEPTA |

SJF-Versión Pública

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| | | GRANDE, GUANAJUATO | | |
| **132** | **OF. 7316/2015** | SINDICO DEL AYUNTAMIENTO EN REPRESENTACIÓN DEL TESORERO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO. | 3078 a 3083 | ACEPTA |
| **133** | **OF. 7299/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE ABASOLO, GUANAJUATO. | 3124 | ACEPTA |
| **134** | **OF. 7348/2015** | TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN | 3134 | ACEPTA |
| **135** | **OF. 7661/2015** | SINDICO MUNICIPAL EN REPRESENTACIÓN DEL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA | 3145 a 3147 | ACEPTA |
| **136** | **OF. 7315/2015** | TESORERA MUNICIPAL DE SAN FELIPE, GUANAJUATO | 3202 a 3204 | ACEPTA |
| **137** | OF. 7680/2015 | TESORERO MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA | 3263 a 3265 | ACEPTA |
| **138** | OF. 7342/2015 | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN | 3340 a 3341 | ACEPTA |
| **139** | OF. 7341/2015 | TESORERO MUNICIPAL DE JIQUILPAN, MICHOACÁN | 3347 a 3350 | ACEPTA |
| **140** | OF. 7353/2015 | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN | 3352 a 3355 | ACEPTA |
| **141** | **OF. 7340/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JACONA, MICHOACÁN | 3356 a 3361 | ACEPTA |
| **142** | **OF. 7364/2015** | TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS | 3363 a 3380 | ACEPTA |
| **143** | **OF. 7242/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE | 3404 a 3407 | ACEPTA |
| **144** | **OF. 7360/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS | 3413 a 3429 | ACEPTA |
| **145** | **OF. 7414/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE LORETO, ZACATECAS | 3444 a 3447 | ACEPTA |
| **146** | **OF. 7333/2015** | TESORERA MUNICIPAL DE TEPEJÍ DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO | 3524 a 3525 | ACEPTA |
| **147** | **OF. 7303/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE CORTAZAR, GUANAJUATO. | 3538 a 3539 | ACEPTA |
| **148** | **OF. 7397/2015** | TESORERA MUNICIPAL DE APIZACO, TLAXCALA | 3596 a 3600 | ACEPTA |
| **149** | **OF. 7660/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PUEBLA. (PARA LA LOCALIDAD DE VILLA LÁZARO, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 3636 | ACEPTA |
| **150** | **OF. 7389/2015** | TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAXIACO, OAXACA | 3636 BIS a 3643 | ACEPTA |
| **151** | **OF. 7659/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEACA, PUEBLA | 3648 | ACEPTA |
| **152** | **OF. 7325/2015** | SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO | 3649 | ACEPTA |
| **153** | **OF. 7368/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS | 3659 a 3660 | ACEPTA |
| **154** | **OF. 7352/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC, MICHOACÁN | 3790 | ACEPTA |

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| **155** | **OF. 7344/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN | 4007 a 4008 | ACEPTA |
| **156** | **OF. 7320/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAUATO. | 4018 a 4020 | ACEPTA |
| **157** | **OF. 7654/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. | 4029 a 4033 | ACEPTA |
| **158** | **OF. 7312/2015** | TESORERO MUNICIPAL DE ROMITA, GUANAJUATO. | 4045 a 4053 | ACEPTA |
| **159** | **OF. 7675/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA | 4249 a 4265 | ACEPTA |
| **160** | **OF. 7264/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO | 4528 A 4532 | ACEPTA |
| **161** | **OF. 7339/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUETAMO, MICHOACÁN | 4580 | ACEPTA |
| **162** | **OF. 7280/2015** | TITULAR DE LA TESORERÍA Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO | 2836 a 2837 | ACEPTA |
| **163** | **OF. 7384/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SANTIAGO PÍNOTEPA NACIONAL, OAXACA | 3004 a 3005 | ACEPTA |
| **164** | **OF. 7345/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN | 3115 a 3122 | ACEPTA |
| **165** | **OF. 7298/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO | 3212 | ACEPTA |
| **166** | **OF. 7313/2015** | TESORERO DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO | 3284 a 3286 | ACEPTA |
| **167** | **OF. 7669/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. (PARA LA LOCALIDAD DE CANCÚN POR ENCONTRARSE DENTRO DE AQUEL) | 3383 a 3386 | ACEPTA |
| **168** | **OF. 7418/2015** | SINDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMINTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS | 3662 | ACEPTA |
| **169** | **OF. 7252/2015** | TESORERO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA | 3770 a 3779 | ACEPTA |
| **170** | **OF. 7671/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA | 4233 a 4234 | ACEPTA |
| **171** | **OF. 7398/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA. (PARA LA LOCALIDAD DE SANTA ANA CHIAUTEMPAN, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 3442 | ACEPTA |

Asimismo, las responsables que se refieren en el siguiente cuatro, fueron **<u>omisas</u>** en rendir su informe justificado, no obstante encontrarse legalmente notificadas para ello como se advierte de las constancias de notificación obrantes en autos a fojas 2349, 2359, 2361, 2363, 2365, 2379, 2391, 2406, 2408, 2423, 2436, 2444,

PJF - Versión Pública

2489, 2495, 2497, 2499 2503, 4324, 2505, 4229, 2507, 2545, 2549, 2559, 2565, 2567, 2573, 2575, 2576, 2591, 2595, 2760, 2599, 2766, 2601, 2623, 2629, 2639, 2768, 2655, 2657, 2661, 2671, 2675, 2690, 2724, 2726, 2732, 2734, 2736, 2738, 2744; las cuales fueron entregadas vía el servicio público de correos *Mexpost,* según las impresiones de entrega relativas (fojas 4665 a 4710 Tomo III), y que se consideran validas en términos de lo establecido en el artículo 28 fracción II de la ley de la materia, pues el aludido servicio público (Mexpost), reúne las características que son propias del servicio de correos consistente en la recepción, transportación y entrega de correspondencia, entendida ésta como la contenida en sobre cerrado y tarjetas postales que se ajusten a las normas legales y reglamentarias correspondientes[3]:

| | | AUTORIDAD | NOTIFICACIÓN |
|---|---|---|---|
| **172** | **OF. 7241/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE. (PARA LA LOCALIDAD DE SABANCUY, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 2349 |
| **173** | **OF. 7246/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO COAHUILA | 2359 |
| **174** | **OF. 7247/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL | 2361 |

---

*3 Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, que dice:* ***PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS PARTES SEA DISTINTO AL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, ES VÁLIDO QUE HAGAN USO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS EN LA MODALIDAD DE MENSAJERÍA ACELERADA DENOMINADO MEXPOST.*** *El artículo 25 de la Ley de Amparo establece que si alguna de las partes en el juicio tiene su residencia fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del asunto, puede presentar sus promociones en la oficina de correos o telégrafos que corresponda a su residencia. Ahora bien, los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 44 y 45 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, establecen un servicio oficial llamado Mexpost que reúne las características que son propias del servicio de correos consistente en la recepción, transportación y entrega de correspondencia, entendida ésta como la contenida en sobre cerrado y tarjetas postales que se ajusten a las normas legales y reglamentarias correspondientes. Por tanto, conforme al mencionado artículo 25, las partes en el juicio de amparo pueden, válidamente, hacer uso del servicio público de correos en la modalidad de mensajería acelerada del Servicio Postal Mexicano (Mexpost). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXXXII/2003, Página: 298 (Registro: 184048)*

| | | AUTORIDAD | NOTIFICACIÓN |
|---|---|---|---|
| | | MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA | |
| **175** | **OF. 7248/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MUZQUIZ, COAHUILA | 2363 |
| **176** | **OF. 7249/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN BUENAVENTURA, COAHUILA | 2365 |
| **177** | **OF. 7256/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO DURANGO | 2379 |
| **178** | **OF. 7263/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COATEPEC HARINAS ESTADO DE MÉXICO | 2391 |
| **179** | **OF. 7272/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO | 2406 |
| **180** | **OF. 7274/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO | 2408 |
| **181** | **OF. 7284/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO TEXCALYACAC ESTADO DE MÉXICO | 2423 |
| **182** | **OF. 7292/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO | 2436 |
| **183** | **OF. 7296/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO | 2444 |
| **184** | **OF. 7319/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATIO, GUANAJUATO | 2489 |
| **185** | **OF. 7322/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ARCELIA, GUERRERO | 2495 |
| **186** | **OF. 7323/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO | 2497 |
| **187** | **OF. 7324/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO. (PARA LA LOCALIDAD DE EL EJIDO, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL). | 2499 |
| **188** | **OF. 7326/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO | 2503,<br>4324 |
| **189** | **OF. 7327/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, (PARA LA LOCALIDAD DE CD. ALTAMIRANO POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL). | 2505<br>4229 |
| **190** | **OF. 7328/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO. (PARA LA LOCALIDAD DE GRAL ENRIQUE ANGÓN, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 2507 |
| **191** | **OF. 7347/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN | 2545 |
| **192** | **OF. 7349/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PURUÁNDIRO, MICHOACÁN | 2549 |
| **193** | **OF. 7354/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA MICHOACÁN (PARA LA LOCALIDAD DE OJO DE AGUA, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 2559 |
| **194** | **OF. 7357/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN | 2565 |
| **195** | **OF. 7358/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS | 2567 |
| **196** | **OF. 7361/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS | 2573 |
| **197** | **OF. 7362/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUITZILAC, MORELOS. | 2575<br>2576 |

| | | AUTORIDAD | NOTIFICACIÓN |
|---|---|---|---|
| | | (PARA LA LOCALIDAD DE TRES MARIAS, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | |
| **198** | **OF. 7370/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS | 2591 |
| **199** | **OF. 7373/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA | 2595 |
| **200** | **OF. 7377/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA | 2760 |
| **201** | **OF. 7378/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAXACA | 2599 |
| **202** | **OF. 7379/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA. (PARA LA LOCALIDAD DE LA EXPERIMENTAL, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 2766 |
| **203** | **OF. 7380/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL MIXTEPEC OAXACA. (PARA LA LOCALIDAD DE CD. MIXTEPEC, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 2601 |
| **204** | **OF. 7391/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO, PUEBLA | 2623 |
| **205** | **OF. 7394/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA | 2629 |
| **206** | **OF. 7403/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DZIDZATÚN, YUCATÁN | 2768 |
| **207** | **OF. 7404/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN | 2655 |
| **208** | **OF. 7406/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TICUL, YUCATÁN | 2657 |
| **209** | **OF. 7408/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB, YUCATÁN | 2661 |
| **210** | **OF. 7415/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE, ZACATECAS | 2671 |
| **211** | **OF. 7417/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN ZACATECAS | 2675 |
| **212** | **OF. 7655/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA. | 2690 |
| **213** | **OF. 7672/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ALAMOS, SONORA | 2724 |
| **214** | **OF. 7673/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA | 2726 |
| **215** | **OF. 7676/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA (PARA SI Y PARA LA LOCALIDAD DE COSTA DE HERMOSILLO, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL) | 2732 |
| **216** | **OF. 7677/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA | 2734 |
| **217** | **OF. 7678/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA, SONORA | 2736 |
| **218** | **OF. 7679/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NACOZARI DE GARCÍA, SONORA | 2738 |
| **219** | **OF. 7682/2015** | TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA | 2744 |

Ahora bien, por lo que respecta a las responsables antes referidas, que al rendir su informe justificado,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manifestaron que son **ciertos** los actos reclamados, que respectivamente se les atribuyen; asimismo, que en términos del artículo 117, tercer párrafo de la Ley de Amparo, se deben presumir **ciertos** los actos que se atribuyen a las diversas responsables que fueron omisas en rendirlo; sin embargo, **no se tienen por ciertos, ni se pueden presumir ciertos**, los actos que se les atribuyen (precisados en el **inciso b)**, del segundo considerando); en mérito de las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, pues al igual que las autoridades que negaron los actos reclamados señaladas en párrafos que preceden, se considera que los actos de aplicación, ejecución y consecuencias derivadas del cobro del derecho de alumbrado público, atribuidos a las referidas autoridades hacendarias designadas como ejecutoras, que quedaron precisados en el inciso b), del considerando que precede, se estiman **inexistentes**; pues se hacen depender del cobro derivado de la cobranza centralizada que realiza la **Comisión Federal de Electricidad**, derivada del convenio con la aquí quejosa ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********* correspondiente al período de enero de dos mil quince, expedido por dicho organismo público; ya que la facturación centralizada aludida (facturación y pago por consumo de energía eléctrica); no implican que las aludidas autoridades hacendarias, hubieran realizado algún acto tendente a acreditar la aplicación o ejecución atribuida u otro derivado de las consecuencias como podrían ser la suspensión del servicio de energía eléctrica o embargo, como lo señala.

Al respecto, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los comprobantes

PJF - Versión Pública

de pago correspondientes a los avisos-recibos (en el caso, pago concentrado de energía eléctrica a nombre de la moral quejosa), constituyen un acto de aplicación de las normas que establecen la determinación del pago del **derecho de alumbrado público (DAP).**

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4], cuyo rubro y texto son:

***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS****. La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, el pago tanto de energía eléctrica como de los derechos por el servicio de alumbrado público, no se

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, tesis 2a./J. 113/2006, página 294*

efectuaron mediante el aludido aviso-recibo, sino mediante el ***sistema de cobro centralizado***, de la **Comisión Federal de Electricidad,** que consiste en que los usuarios del servicio de energía eléctrica que tengan establecimientos, oficinas o locales en diversos puntos del país, pueden convenir con la aludida comisión, en los consumos generados que en esos distintos lugares se concentren en una oficina central; para el efecto de que ésta emita una sola factura que será la que cubrirá el cliente, sustituyéndose la multiplicidad de recibos, con el fin de tener mayor control financiero de los gastos erogados por el servicio público de energía eléctrica.

No obstante a lo anterior, la aludida facturación derivada del pago centralizado (al igual que los avisos-recibos), no pueden considerarse actos de aplicación y ejecución del cobro del **derecho de alumbrado público**, atribuibles a las referidas autoridades recaudadoras de los municipios señalados por la moral quejosa; pues en su caso constituyen la autoliquidación de la contribución (derecho), por el propio contribuyente, derivada del convenio de pago del servicio de energía eléctrica, mas no un acto que pueda ser aplicable a las autoridades ejecutoras en cuestión.

Ello es así, en razón de que la existencia de un acto de autoridad, no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que la quejosa ofreció como prueba la facturación derivada del pago centralizado del servicio de energía eléctrica (fojas 4141 a 4125 del Tomo III), no conduce a tener por ciertos los actos de ejecución atribuidos a determinadas autoridades; ya que de conformidad con que

Pública Versión

ha sustentado nuestro Máximo Tribunal, la **autoliquidación de una contribución**, constituye un acto de aplicación de la ley, pero ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser imputado a la autoridad.

Cobra aplicación, en lo conducente la jurisprudencia número 2a./J.153/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5], que dice:

***AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.*** *La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.*

[5] *Semanario Judicial de la Federación, página 367, del Novena Época, Tomo XXVI*

De igual forma, la tesis 2ª. XCII/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6], del tenor siguiente:

***AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.*** *La existencia de un acto de autoridad no puede, lógicamente, hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, por sí sola no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras. No obsta a lo anterior el hecho de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad receptora.*

Po tanto, el hecho de que los montos por concepto de derecho de alumbrado público, ingresen a la hacienda municipal, no implica por sí un acto de autoridad atribuible a las referidas autoridades recaudadoras (tesorerías municipales o secretaría de finanzas).

En tal virtud, se impone **sobreseer** en el presente juicio de amparo, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de los actos reclamados, atribuidos a las responsables **tesorerías municipales o secretarías de**

[6]*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 379, del Tomo XVI, Agosto de 2002, del Novena Época.*

PJF - Versión Pública

**finanzas de los municipios** de Aguascalientes, Aguascalientes; Ensenada, Mexicali y Tijuana, todos del Estado de Baja California; Campeche, Carmen y Champotón, todos del Estado de Campeche; Manzanillo y Tecomán, ambos del Estado de Colima; Allende, Francisco I. Madero, Matamoros, Muzquiz, San Buenaventura y Torreón, todos del Estado de Coahuila; Juárez y Chihuahua, ambos del Estado de Chihuahua; Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Pueblo Nuevo y Santiago Papasquiaro del Estado de Durango; Acambay de Ruiz, Castañeda, Almoloya de Juárez, Amecameca, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Coacalco de Berriozábal, Coatepec, Harinas, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán, Chalco, Chimalhuacán, Chiautla, Chiconcuac, Ecatepec de Morelos, El Oro, Huehuetoca, Huixquilucan, Ixtapan de la Sal, Jilotepec, Jocotitlán, La Paz, Metepec, Mexicaltzingo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, San Felipe del Progreso, San Mateo Texcalyacac, Tecámac, Tejupilco, Temoaya, Teoloyucan, Teotihuacán, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultepec, Tultitlan, Valle de Bravo, Villa del Carbón, Villa Guerrero, Zumpango, todos del Estado de México; Acámbaro, Guanajuato; Abasolo, Apaseo del Grande, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Cortázar, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Irapuato, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santiago Maravatio, Silao de la Victoria, todos del Estado de Guanajuato; Acapulco de Juárez, Arcelia, Atoyac de Álvarez, Coyuca de Benítez, Chilpancingo de los Bravo, Huitzuco de los Figueroa, Pungarabato, Tecpan de Galeana, todos del Estado de Guerrero; Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Actopan, Pachuca de Soto, Tepejí del Río de Ocampo, Tizayuca, Tlaxcoapan, Tula de Allende,

Tulancingo de Bravo, todos del Estado de Hidalgo; Apatzingán, Huetamo, Jaconá, Jiquilpan, Lázaro Cárdenas, La Piedad, Los Reyes, Morelia, Múgica, Paracho, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Tacámbaro, Tepalcatepec, Uruapan, Venustiano Carranza, Zacapu, Zamora y Zinápecuaro, todos del Estado de Michoacán; Axochiapan, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Jojutla, Puente de Ixtla, Temixco, Tlayacapan, Xochitepec, Yautepec y Zacatepec, todos del Estado de Morelos; Asunción Nochixtlan, Huajapan de León, Juchitán de Zaragoza, Matías Romero Avendaño, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca de Juárez, Putla Villa de Guerrero, Salina Cruz, San Antonio de La Cal, San Gabriel Mixtepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Pedro Pochutla, San Pedro Mixtepec, Santiago Pinotepa Nacional, Santa María Huatulco, Santo Domingo Tehuantepec, Teotitlán de Flores Magón, Tlacolula de Matamoros, Tlaxiaco y Zimatlán de Álvarez, todos del Estado de Oaxaca; Acatzingo, Amozoc, Acatlán, Atlixco, Cuautlancingo, Izúcar de Matamoros, Libres, Puebla, San Andrés Cholula, San Martín Texmelucan, San Pedro Cholula, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Venustiano Carranza y Zacatlán, todos del Estado de Puebla; Cadereyta de Montes, Corregidora, Ezequiel Montes, Querétaro, San Juan del Río, Santa Rosa Jáuregui y Tequisquiapan, todos del Estado de Querétaro; Benito Juárez, (para la localidad de Cancún por encontrarse dentro de aquel), Othón P. Blanco, Quintana Roo. (para la localidad de Chetumal por encontrarse dentro de aquel), todos del Estado de Quintana Roo; Agua Prieta, Álamos, Caborca, Cajeme (para la localidad de Ciudad Obregón por encontrarse dentro de aquel), Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Magdalena, Nacozari de García, Navojoa, Nogales, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado y Santa Ana, todos del Estado de Sonora; Apizaco, Chiautempan,

Versión Pública

Huamantla, San Pablo del Monte y Zacatelco, todos del Estado de Tlaxcala; Buctzotz, Dzidzatún, Izamal, Mérida, Ticul, Tinum, Tixkokob y Valladolid, todos del Estado de Yucatán; Calera, Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Loreto, Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango de Sánchez Román, Villanueva, y Zacatecas, estos últimos del Estado de Zacatecas**,** precepto legal que señala:

***Artículo 63.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

*… **IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; …*

No es óbice a lo anterior, que en caso de que se conceda el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, solicitados por la moral quejosa, lo relativo a que las autoridades encargadas de cumplir con la sentencia de amparo sean las tesorerías o secretarías aludidas; pues si bien, por regla general, las autoridades responsables (ordenadoras y ejecutoras), son las directamente obligadas a cumplir con la sentencia de amparo; lo cierto es, que en algunos casos, autoridades diversas a las responsables son las que deben cumplirlas, siempre que en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia número 57/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[7], cuyo rubro y texto son:

***AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.*** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Así como, la tesis 3a. LXX/93, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[8], que establece:

***ALUMBRADO PUBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991).*** *Si en una ejecutoria de garantías se otorgó la protección constitucional al quejoso contra los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal de 1991, que establecen el derecho de alumbrado público, corresponde al Ayuntamiento respectivo la devolución de las cantidades cubiertas por el quejoso por tal concepto, pues de conformidad con el artículo 8o. de la Ley citada la recaudación de todas las contribuciones en ella previstas*

---

*7 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en la página 144, del Tomo XXV, Mayo de 2007*

*8 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo XII, Diciembre de mil novecientos noventa y tres, página trescientos cincuenta y tres*

Versión Pública

*debe hacerse, sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal, sin que obste a lo anterior el hecho de que físicamente no hayan ingresado a la hacienda municipal, en virtud de la existencia de un convenio celebrado entre el Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en representación de los Ayuntamientos de los Municipios de dicho Estado, y la Comisión Federal de Electricidad para que esta última recaudara el derecho de alumbrado público y aplicara tales recursos a cubrir las facturaciones que por consumo de energía eléctrica se adeudaban por los municipios, toda vez que ello no significa que los ingresos recaudados por concepto de derecho de alumbrado público no pasen a formar parte de las haciendas municipales, pues al aplicarse a cubrir los adeudos de ésta tales ingresos integran dichas haciendas, independientemente de quién actúe como recaudadora de la contribución.*

**CUARTO.** *Existencia de los actos reclamados.* Son **ciertos** los actos que se reclaman, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a las autoridades que enseguida se refieren; pues al rendir su respectivo informe justificado reconocieron la existencia de los actos a éstas atribuidos, los cuales quedaron precisados en el **inciso a),** del considerando segundo:

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| **220** | **OF. 7180/2015** | CONSEJERA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO. | 201 a 209 | ACEPTA |
| **221** | **OF. 7201/2015** | CONSEJERA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. | 212 a 220 | ACEPTA |
| **222** | **OF. 7222/2015** | DIRECCIÓN DE LEGALIZACIÓN Y DEL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO. (denominación correcta) | 223 a 224 | ACEPTA |
| **223** | **OF. 7181/2015** | COORDINADOR GENERAL JURIDICO EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO. | 243 a 244, 702 y 703. | ACEPTA |

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| **224** | **OF. 7226/2015** | DIRECTORA DEL PERÍODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO | 247 | ACEPTA |
| **225** | **OF. 7159/2015** | PRESIDENTE DE LA "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO. | 597 a 609 | ACEPTA |
| **226** | **OF. 7202/2015** | DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. | 612 a 614 | ACEPTA |
| **227** | **OF. 7223/2015** | DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. | 617 a 620 | ACEPTA |
| **228** | **OF. 7160/2015** | SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. | 635 a 656 | ACEPTA |
| **229** | **OF. 7179/2015** | TITULAR DE LA CONSEJERÍA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO | 660 a 661, 2142 a 2143 | ACEPTA |
| **230** | **OF. 7200/2015** | SUBSECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO. | 664 a 665 2140 a 2141 | ACEPTA |
| **231** | **OF. 7221/2015** | SUBSECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO | 666 a 667, 2144 a 2145 | ACEPTA |
| **232** | **OF. 7207/2015** | SUBSECRETARIO JURÍDICO Y ASUNTOS RELIGIOSOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. | 680 | ACEPTA |
| **233** | **OF. 7231/2015** | DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO | 706 | ACEPTA |
| **234** | **OF. 7162/2015** | PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. | 802 a 807 | ACEPTA |
| **235** | **OF. 7168/2015** | DIRECTOR DE APOYO JURÍDICO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO | 808 a 812, 3023 a 3030 | ACEPTA |
| **236** | **OF. 7208/2015** | DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA | 814 a 817 | ACEPTA |
| **237** | **OF. 7205/2015** | DIRECTOR DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. | 821 a 822 | ACEPTA |
| **238** | **OF. 7154/2015** | SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. | 888 a 891 | ACEPTA |
| **239** | **OF. 7183/2015** | GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO. | 983 | ACEPTA |

PJF - Versión Pública

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| **240** | **OF. 7225/2015** | DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. | 984 | ACEPTA |
| **241** | **OF. 7188/2015** | DIRECTORA JURÍDICA Y CONSULTIVA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. | 986 a 987<br>4502 a 4503 | ACEPTA |
| **242** | **OF. 7173/2015** | JEFE DE GABINETE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN SUPLENCIA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. | 1010 a 1012 | ACEPTA |
| **243** | **OF. 7165/2015** | PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL EN REPRESENTACI´N DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA | 1064 a 1070 | ACEPTA |
| **244** | **OF. 7219/2015** | COORDINADORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. | 1129 a 1131, 3335 | ACEPTA |
| **245** | **OF. 7198/2015** | COORDINADORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. | 1133 a 1135, 3335 | ACEPTA |
| 246 | OF. 7152/2015 | PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y REPRESENTANTE LEGA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | 1213 a 1218 | ACEPTA |
| **247** | **OF. 7182/2015** | DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A PROCESOS JURÍDICOS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. | 1290 a 1291 | ACEPTA |
| **248** | **OF. 7196/2015** | SUBSECRETARIO “B” DE GOBIERNO EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE. | 1302 a 1304 | ACEPTA |
| **249** | **OF. 7170/2015** | PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. | 1306 a 1316 | ACEPTA |
| **250** | **OF. 7167/2015** | DIRECTOR DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS EN REPRESENTACIÓN DE LA QUINCUAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO. | 1797 a 1800 | ACEPTA |
| **251** | **OF. 7172/2015** | SECRETARIO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA LXI LEGISLATURA DEL | 1810 a 1817 | ACEPTA |

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| | | ESTADO DE ZACATECAS | | |
| **252** | **OF. 7161/2015** | PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO | 2125 a 2126 | ACEPTA |
| **253** | **OF. 7187/2015** | CONSEJERO JURÍDICO EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA | 2127 a 2132 | ACEPTA |
| **254** | **OF. 7235/2015** | DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS | 2803 a 2804 | ACEPTA |
| **255** | **OF. 7164/2015** | PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS | 2901 a 2919 | ACEPTA |
| **256** | **OF. 7189/2015** | DIRECTOR GENERAL DE ENLACE DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. | 2920 a 2927 | ACEPTA |
| **257** | **OF. 7185/2015** | GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS. | 2971 | ACEPTA |
| **258** | **OF. 7175/2015** | CONSEJERA JURÍDICA ADJUNTA AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EN REPRESENTACIÓN DEL MISMO. | 2973 a 2977 | ACEPTA |
| **259** | **OF. 7206/2015** | SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. | 3007 | ACEPTA |
| **260** | **OF. 7227/2015** | DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. | 3007 | ACEPTA |
| **261** | **OF. 7166/2015** | DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE ESTUDIOS Y DE PROYECTOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. | 3090 a 3099 | ACEPTA |
| **262** | **OF. 7199/2015** | JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ANALISIS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL E GOBIERNO, CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA | 3106 a 3108 | ACEPTA |
| **263** | **OF. 7178/2015** | GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA | 3109 a 3112 | ACEPTA |
| **264** | **OF. 7155/2015** | DIPUTADO DE LA LVII LEGISLATURA Y PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. | 3155 a 3162 | ACEPTA |
| **265** | **OF. 7213/2015** | SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. | 3164 a 3169 | ACEPTA |
| **266** | **OF. 7192/2015** | DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA POR AUSENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN | 3170 a 3177 | ACEPTA |
| **267** | **OF.** | CONSEJERO JURÍDICO DEL | 3221 a 3231 | ACEPTA |

PJF - Versión Pública

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| | **7191/2015** | EJECUTIVO EN REPRESNTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA | | |
| **268** | **OF. 7233/2015** | OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA | 3232 a 3240 | ACEPTA |
| **269** | **OF. 7212/2015** | SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA | 3241 a 3261 | ACEPTA |
| **270** | **OF. 7220/2015** | JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TALLERES GRAFÍCOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA | 3268 a 3269<br>3281 a 3283 | ACEPTA |
| **271** | **OF. 7156/2015** | DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. | 3297 a 3304 | ACEPTA |
| **272** | **OF. 7197/2015** | SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. | 3335 | ACEPTA |
| **273** | **OF. 7176/2015** | SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA | 3336 | ACEPTA |
| **274** | **OF. 7214/2015** | SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS | 3392 a 3396<br>4457 A 4461 | ACEPTA |
| **275** | **OF. 7193/2015** | COORDINADOR GENERAL JURÍDICO EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS | 3397 a 3403 | ACEPTA |
| **276** | **OF. 7211/2015, OF. 7232/2015** | DIRECTOR GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO DE SONORA | 3438 | ACEPTA |
| **277** | **OF. 7190/2015** | SECRETARIO DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATALEN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA | 3440 | ACEPTA |
| **278** | **OF. 7174/2015** | SUBSECRETARIO JURÍDICO DEL ESTADO, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. | 3625 a 3626 | ACEPTA |
| **279** | **OF. 7195/2015** | SUBSECRETARIO JURÍDICO DEL ESTADO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. | 3629 a 3630 | ACEPTA |
| **280** | **OF. 7186/2015** | CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA | 3634 | ACEPTA |
| **281** | **OF. 7216/2015** | OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. | 3656 a 3657, 4462 a 4463 | ACEPTA |
| **282** | **OF. 7224/2015** | DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO | 3789 | ACEPTA |
| **283** | **OF.** | DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE | 3848 a 3849 | ACEPTA |

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| | **7229/2015** | PUEBLA | | |
| **284** | **OF. 7228/2015** | JEFE DE LA UNIDAD DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA (DENOMINACIÓN CORRECTA). | 4335 | ACEPTA |
| **285** | **OF. 7163/2015** | PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. | 4397 a 4407 | ACEPTA |
| **286** | **OF. 7169/2015** | CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA. | 4466 a 4467 | ACEPTA |
| **287** | **OF. 7177/2015** | GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA. | 4497 a 4498 | ACEPTA |
| **288** | **OF. 7209/2015** | SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO | 4504 a 4505 | ACEPTA |
| **289** | **OF. 7230/2015** | DIRECTORA DEL PERÍODICO OFICIAL "LA SOMBRA DE ARTEAGA", DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO | 4506 A 4507 | ACEPTA |
| **290** | **OF. 7158/2015** | COORDINADOR DEL INSTITUO DE INVESTIGACIONES, ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ASESORÍA JURÍDICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SEXTA LEGISLATURA. | 828 a 831 | ACEPTA |
| **291** | **OF. 7204/2015** | SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. | 985 | ACEPTA |
| **292** | **OF. 7218/2015** | DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA | 2305 | ACEPTA |

Por su parte, las responsables que se refieren en el siguiente cuadro, **negaron** la existencia de los actos que respectivamente se les atribuyen referidos en el **inciso a)**, del considerando segundo, en el ámbito de su respectiva competencia; sin embargo, se tienen por **ciertos**, atendiendo al principio de derecho de que las leyes no son objeto de prueba:

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| **293** | **OF. 7194/2015** | SUBSECRETARIO DE GOBIERNO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES. | 1008 a 1009 | NIEGA |
| **294** | **OF. 7184/2015** | DIRECTOR DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURIDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN | 1027 a 1028 | NIEGA |
| **295** | **OF. 7157/2015** | TITULAR DE LA SECRETARÍA | 2158 a 2169 | NIEGA |

Versión Pública - DJF

| | | AUTORIDAD | INFORME | SENTIDO |
|---|---|---|---|---|
| | | DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS Y VINCULACIÓN CIUDADANA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA | | |
| **296** | **OF. 7203/2015** | DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO PARA ASUNTOS JURÍDICOS Y DE DERECHOS HUMANOS, POR INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO. | 3209 a 3210 | NIEGA |

Finalmente, las responsables que se enumeran en el la siguiente tabla, fueron **omisas** en rendir su informe justificado, no obstante encontrarse legalmente notificadas para ello como se advierte de las constancias de notificación obrantes en autos a fojas 1446, 1461, 1465 y 1555; las cuales fueron entregadas vía el servicio público de correos *Mexpost,* según las impresiones de entrega relativas (fojas 2121 a 2136), y que se consideran validas en términos de lo establecido en el artículo 28 fracción II de la ley de la materia, pues el aludido servicio público (Mexpost), reúne las características que son propias del servicio de correos consistente en la recepción, transportación y entrega de correspondencia, entendida ésta como la contenida en sobre cerrado y tarjetas postales que se ajusten a las normas legales y reglamentarias correspondientes[9]; consecuentemente, en

---

*9 Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, que dice:*

***PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS PARTES SEA DISTINTO AL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, ES VÁLIDO QUE HAGAN USO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS EN LA MODALIDAD DE MENSAJERÍA ACELERADA DENOMINADO MEXPOST.*** *El artículo 25 de la Ley de Amparo establece que si alguna de las partes en el juicio tiene su residencia fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del asunto, puede presentar sus promociones en la oficina de correos o telégrafos que corresponda a su residencia. Ahora bien, los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 44 y 45 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, establecen un servicio oficial llamado Mexpost que reúne las características que son propias del servicio de correos consistente en la recepción, transportación y entrega de correspondencia, entendida ésta como la contenida en sobre cerrado y tarjetas postales que se ajusten a las normas legales y reglamentarias correspondientes. Por tanto, conforme al mencionado artículo 25, las partes en el juicio de amparo pueden, válidamente, hacer uso del servicio público*

términos del artículo 117, tercer párrafo de la Ley de Amparo, se presumen **ciertos** los actos que se les atribuyen en el ámbito de sus respectivas atribuciones[10] (precisados en el **inciso a),** del segundo considerando):

| | | AUTORIDAD | NOTIFICACIÓN |
|---|---|---|---|
| **297** | **OF. 7153/2015** | CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. | 2175 |
| **298** | **OF. 7210/2015** | SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO | 2290 |
| **299** | **OF. 7215/2015** | DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | 2298 |
| **300** | **OF. 7217/2015** | DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE | 2302 |

Cabe señalar que la certeza de los actos atribuidos a las referidas autoridades legislativas, es implícita, al principio de derecho de que las leyes no son objeto de prueba, reconocido por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en su numeral 2°, y además, con apoyo en la tesis que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[11], que es del tenor siguiente:

***LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en*

---

*de correos en la modalidad de mensajería acelerada del Servicio Postal Mexicano (Mexpost). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXXXII/2003, Página: 298 (Registro: 184048)*

*10 Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIRLO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE TENER POR PRESUNTAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO REQUERIR NUEVAMENTE A DICHA AUTORIDAD." Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta; 9ª Época, tomo XV, Marzo de 2002; pág. 1363 (registro 187512).*
*11 Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 65, primera parte, página 15 (registro 233090).*



Versión Pública

*consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.*

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 65/2000 que aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[12], cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

***PRUEBAS. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza obligatoria y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial* de *difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no pueden argüir desconocerlo.*

Por otro lado, las autoridades responsables, enumeradas enseguida, negaron los actos que se les atribuyen precisados en el inciso c), del considerando que segundo; sin embargo, de la lectura de los informes justificados se advierte que las respectivas autoridades aducen cuestiones relativas al cobro por el concepto de alumbrado público a cargo de la **Comisión Federal de**

*12 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2000, tomo XII, página 260.*

**Electricidad** y a la facturación concentrada correspondiente, lo cual evidencia la existencia de los actos combatidos; de ahí que se tengan **por ciertos** los actos que se le reclaman:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **301** | **OF. 12127/2015** | JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y COBRANZA DELA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. | 3965 a 3700 | NIEGA |
| **302** | **OF. 7420/2015** | ABOGADO GENERAL EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD | 2146 a 2148 | NIEGA |

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito[13], cuyo texto y rubro establecen:

***ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.*** *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.*

Máxime que de las documentales que exhibió la responsable de la **Comisión Federal de Electricidad**, consistentes en la copia certificada de la **Impresión de la Facturación** a cargo de la moral quejosa ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ******** y **pago**; ____ relativas a la facturación concentrada correspondiente al mes de enero de dos mil quince, los cuales gozan de plena eficacia demostrativa, en términos de lo dispuesto por los

[13] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, registro 211004.*



Versión Pública

artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición del artículo 2° de dicho ordenamiento, de éstas se desprende que se realizó el cobro concentrado por el periodo aludido, **por el concepto denominado *DAP*** (fojas 3701 a 3770, del Tomo II); como se advierte de las siguiente imagen, así como del **anexo 1)**, de esta sentencia:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

**QUINTO.** *Leyes reclamadas y acto de aplicación.*

En el caso, la moral quejosa reclama las siguientes disposiciones legales, de las que se refieren los preceptos relativos al denominado derecho de Alumbrado Público reclamado:

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

***Por los Servicios de Alumbrado Público***

***Artículo 88.*** *En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:*

*I. Es objeto de este derecho, la prestación del Servicio de Alumbrado Público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

*III. La base de este derecho, es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la Fracción V, de este Artículo.*

*IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2013 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.*

*V. Para los efectos de este Artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2013, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2014 entre el índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2013. La Secretaria de Finanzas Municipales publicará en el Periódico Oficial del Estado, el monto mensual determinado.*

*VI. La base a que se refiere la Fracción III, de este Artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, Instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias.*

*VII. El Derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Secretaria de Finanzas Municipales, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes. Para los casos en que los*

Pública Versión

*contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad. Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Secretaria de Finanzas Municipales, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto a la propiedad raíz, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del Servicio de Alumbrado Público que proporciona el Municipio.*

*VIII. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar al Ayuntamiento la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este Artículo, dentro de los meses de enero a marzo de 2015, en la forma oficial aprobada por la Secretaria de Finanzas Municipales. En caso contrario, se entenderá que ejercen fa opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la Fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el Ejercicio Fiscal. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Secretaría de Finanzas Municipales.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (2015) CAPITULO VII***

***IMPUESTO POR ALUMBRADO PÚBLICO***

*Articulo 14.- Son sujetos de este impuesto los usuarios del servicio de alumbrado público, siendo éstos los consumidores de energía eléctrica contratados con la Comisión Federal de Electricidad (C. F.E.).*

*Para efectos de este Impuesto se entenderá corno servicio de alumbrado público, el de Calles, Avenidas, Bulevares, Parques, Jardines, Plazas Públicas y demás Zonas Comunitarias, cuyo consumo de energía eléctrica sea a cargo del Ayuntamiento de Ensenada o de sus Paramunicipales.*

*Este impuesto se enterará al efectuar el pago correspondiente de la factura que por consumo de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.), a cargo de sus consumidores a través de sus oficinas recaudadoras, conforme a la siguiente:*

*TARIFA:*

*VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN BAJA CALIFORNIA*

*a) Consumidores tarifa 1 de CFE Doméstica o Residencial…….. 0.30*

*b) Consumidores tarifa 02 de CFE Comercial, Servicios o Industrial. 0.80*

*c) Consumidores tarifa 03 de CFE Comercial, servicios o industrial. 1. 00 VECES AL MES VECES AL MES VEZ AL MES*

*d) Consumidores tarifa OM de CFE Comercial, Servicios o Industrial.*

*e) Consumidores tarifa HM de CFE comercial, servicios o industrial.*

*f) Consumidores tarifa HS de CFE Industrial pesada.*

*g) Consumidores tarifa de HSL de CFE Industrial pesada ..... 31 de diciembre de 2014.*

*18.00 VECES AL MES 250 VECES AL MES 8.00 VECES AL MES 10.00 VECES AL MES*

*Para la aplicación de la tarifa del cobro del Impuesto por Alumbrado Público se estará a lo siguiente:*

*a).- Se considera como tarifa doméstica o residencial la que denomina la Comisión Federal de Electricidad como la 01 (Servicio Doméstico).*

*b).- Se considera como tarifa Comercial, Servicios o Industrial la de servicio general de baja tensión, que denomina la CFE. como 02 y 03 (Servicio General hasta 25 KW de demanda y Servicio General para más de 25 KW de demanda, respectivamente).*

*c).- Se considera como tarifa Comercial, Servicios o Industrial la de Servicios general en media tensión, que denomina la C.F.E. como OM y HM (Tarifa Ordinaria para Servicio en Media Tensión con demanda menor a 100 KW Y Tarifa Horaria para, Servicio General en Media Tensión con demanda 100 KW o más, respectivamente) .*

*d).- Se considera como tarifa Industrial pesada la de Servicio General en Alta Tensión Nivel Subtransmisión, que denomina la C.F.E. como HS y HSL (Tarifa Horaria para Servicio General en Alta Tensión, Nivel Subtransmisión y Tarifa Horaria para Servicio General en Alta Tensión, Nivel Subtransmisión, para larga utilización, respectivamente).*

*Para cualquier tipo de servicio 110 previsto se estará a lo estipulado en el inciso b).*

*No se estará obligado al pago de este impuesto tratándose de los consumidores de energía eléctrica que tengan contratados con la Comisión Federal de Electricidad el Servicio de Alumbrado Público (Tarifa SA), así como el Servicio de Bombeo de Agua Potable o Negras de Servicios Públicos, Servicios para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja Tensión y Servicio para Bombeo de Agua*

PJF-Versión Pública

*para Riego Agrícola en Media Tensión (Tarifas 06, 09 Y 9M), así como por los consumos de los servicios contratados por Entidades Públicas Federales, Estatales y Municipales.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2015.***

***CAPÍTULO I***

***ALUMBRADO PÚBLICO***

***ARTÍCULO 16.*** *Son sujetos de este derecho los usuarios del servicio de alumbrado público que preste el Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (C.F. E), por lo que pagarán una cuota fija mensual, en los términos del convenio que se establezca con la citada Comisión y de conformidad con la siguiente tabla:*

| ***TARIFA*** | ***SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE*** |
|---|---|
| *a).- Consumidores tarifa 1 de CFE* | |
| *Doméstica o Residencial..... veces al mes* | *0.20* |
| *b).- Consumidores tarifa 02 y 03 de CFE* | |
| *Comercial, Servicios o Industrial..... veces al mes* | *0.80* |
| *e). - Consumidores tarifa OM, HM de CFE* | |
| *Comercial, Servicios o Industrial..... veces al mes* | *2.50* |
| *d).- Consumidores tarifa HS de CFE* | |
| *Industrial pesada ..... veces al mes* | *8.00* |
| *e.). - Consumidores tarifa HSL de CFE* | |

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Industrial pesada..... 10.00 veces al mes*

*Para la aplicación de la tarifa del cobro del Derecho de Alumbrado Público se estará a lo siguiente:*

*a).- Se considera como tarifo doméstica o residencial la que denomina la Comisión federal de Electricidad como la 01 (Servicio Doméstico).*

*b). - Se considera como tarifa Comercial, Servicios o Industrial, la de servicio general de baja tensión, que denomina la C.F.E. como 02 y 03 (Servicio General hasta 25 KW de demanda y servicio General para más de 2S KW de demanda, respectivamente.*

*c). - Se considera como tarifa Comercial, Servicios o Industrial, la de Servicios general en Media Tensión, que denomina la C.F.E. como OM y HM (Tarifa Ordinaria para Servicio en Media Tensión con demanda menor a 100 KW y Tarifa Horario para, Servicio General en Media Tensión con demanda 100 KW o ó más respectivamente).*

*d).- Se considera como tarifa lndustrial pesada, la de servicio General Alta Tensión Nivel Subtransmisión.*

*que denomina la C.F.E. como HS y HSL (Tarifa Horaria para Servicio General en Alta Tensión, Nivel Subtransmisión y Tarifa Horaria para Servicio General en Alta Tensión, Nivel Subtransmisión, para larga utilización, respectivamente).*

*Para cualquier tipo de servicio no previsto se estará a lo estipulado en el inciso b).*

*No se estará obligado al pago de este derecho, tratándose de los consumidores de energía eléctrica que tengan contratados con la Comisión Federal de Electricidad el Servicio de Alumbrado Público*

PJF Versión Pública

*(Tarifa 5A), así como el servicio de Bombeo de Agua potable o Negras de Servicios Públicos, Servicios para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Baja Tensión y Servicio para Bombeo de Agua para Riego Agrícola en Media Tensión (Tarifas 06, 09 Y 9M), así como por los consumos de los servicios contratados por Entidades Públicas Federales, Estatales y Municipales.*

*El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con la compañía o empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, misma que deberá incluir el importe del derecho de alumbrado público en el aviso recibo que expida y se pagará simultáneamente con el correspondiente al consumo, en el plazo y en las oficinas autorizadas para ello.*

*Para el caso de terrenos baldíos o no edificados o que teniendo construcciones se encuentren en estado de abandono, se establece una cuota fija mensual equivalente a 0.20 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, que se reflejará dentro del estado de cuenta del impuesto predial, misma que deberá liquidarse al vencimiento del periodo correspondiente, en las oficinas de la Tesorería Municipal, o bien en los organismos o empresas autorizadas para tal efecto, previo convenio, quienes expedirán el recibo correspondiente.*

*En relación al párrafo anterior, también se podrá enterar el pago anualmente dentro del estado de cuenta del impuesto predial, sin el descuento otorgado en el impuesto predial en los meses de enero, febrero y marzo.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2015.***

***CAPÍTULO VII***

***IMPUESTO POR ALUMBRADO PÚBLICO***

***ARTÍCULO 19.*** *Son sujetos de este impuesto los usuarios del servicio de alumbrado público, siendo éstos los consumidores de energía eléctrica contratados con la Comisión Federal de Electricidad.*

*Para efecto de este impuesto se entenderá como servicio de alumbrado público, el de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines, plazas públicas y demás zonas comunitarias, cuyo consumo de energía eléctrica sea a cargo del Ayuntamiento de Tijuana o de sus Paramunicipales.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Este impuesto se enterará al efectuar el pago correspondiente de la factura que por consumo de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad (C.F. E.), a cargo de sus consumidores a través de sus oficinas recaudadoras, conforme a la siguiente:*

**TARIFA MENSUAL**

I).- Consumidores con tarifa doméstica o

residencial de CFE…… $ 8.00 PESOS M.N.

II) - Consumidores con tarifa comercial, servicios o

industrial de CFE.

| | ***SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE*** |
|---|---|
| A). -Consumo mensual (kwh) de o a 300 | 1. 00 VEZ/MES |
| B).- Consumo mensual (kwh) de 301 a 600 | 1. 50 VECES/MES |
| C). -Consumo mensual (kwh) de 601 a 1,000 | 2.00 VECES/MES |
| D). -Consumo mensual (kwh) de 1,001 a 2,000 | 2.50 VECES/MES |
| E).- Consumo mensual (kwh) de 2,001 a 3,000 | 4.50 VECES/MES |
| F).- Consumo mensual (kwh) de 3,001 en adelante | 5.50 VECES/MES |

III) .- Consumidores tarifa OM, HM de CFE, 2.50 VECES/MES

comercial, servicios e industrial.

| | ***SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE*** |
|---|---|
| IV .- Consumidores tarifa HS y HSL de CFE, (Industrial pesada). | 5.50 VECES/MES |

VI.- Para la aplicación de la tarifa del cobro del Impuesto por Alumbrado Público se estará a lo siguiente:

A).- Se considera como Tarifa Doméstica o Residencial denomina la Comisión Federal de Electricidad como la que la 01 (Servicio Doméstico).

B).- Se considera como Tarifa Comercial, Servicios o Industrial la de Servicio General de Baja Tensión, que denomina la C. F. E. como 02 y 03 (Servicio General hasta 25 KW de demanda y Servicio General para más de 25 KW de demanda respectivamente).

C).- Se considera como Tarifa Comercial, Servicios o Industrial la de Servicio General en Media Tensión que denomina la C. F. E. como OM y HM (Tarifa

PJF - Versión Pública

Ordinaria para Servicio General en Media Tensión con demanda menor a 100 KW o más respectivamente).

D).- Se considera como Tarifa Industrial Pesada la de Servicio General en Alta Tensión Nivel Subtransmisión, que denomina la C.F.E. como HS y HSL (Tarifa Horaria para Servicio General en Alta Tensión, Nivel Subtransmisión y Tarifa Horaria para Servicio General en Alta Tensión, Nivel Subtransmisión, para larga utilización, respectivamente).

E).- Para cualquier tipo de servicio no previsto, se estará a lo estipulado en el inciso b).

No se estará obligado al pago de este impuesto tratándose de los consumidores de energía eléctrica que tengan contratados con la Comisión Federal de Electricidad el servicio para alumbrado público (Tarifa 5A), así como el servicio de bombeo de agua potable o aguas negras de servicios públicos,

servicios para bombeo de agua para riego agrícola en baja tensión y servicio para bombeo de agua para riego agrícola en media tensión (Tarifa 06, 09 y 9M), así como por los consumos de los servicios contratados por Entidades Públicas Federales, Estatales y Municipales.

## ***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015***

*Artículo 1. Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal comprendido del 10 de enero al 31 de diciembre de 2015, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:*

**IV.-DERECHOS**

| | |
|---|---|
| **Importe en Pesos** | **126,984,650** |

| | |
|---|---|
| **Por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público:** | |
| A) Por la autorización de uso de la vía pública | 5,763,697 |
| Derechos por Prestación de Servicios : | |
| A) Por uso de rastro público | 3,102,696 |
| B) Por Servicio de Tránsito | 5,917,565 |
| C) Por Servicio de Aseo y Limpia por Recolección de Basura | 15,535,843 |

| | |
|---|---|
| D) Por servicio de alumbrado público | 27,507,199 |
| E) Por servicio de agua potable | 47,595,161 |
| F) Por licencia de construcción | 3,120,622 |
| G) Por licencia de urbanización | 87,394 |
| H) Por licencia de uso de suelo | 190,315 |
| I) Por autorización de rotura de pavimentación | 63,830 |
| J) Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad | 7,952,126 |
| K) Mercados | 1,602,302 |
| L) Por uso de estacionamientos y baños públicos | 3,668,981 |
| M) Panteones | 74,750 |
| N) Por expedición de cédula catastral | 557,988 |
| O) Por registro de directores responsables de obra | 154,645 |
| P) Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos | 2,508,470 |
| **Otros derechos** | **1,187,863** |
| **Accesorios :** | **393,203** |
| Recargos | 284,521 |
| Multas | 5,102 |
| Honorarios de Ejecución | 770 |
| Actualización | 102,810 |
| **V.-PRODUCTOS** | **7,096,856** |
| **De tipo corriente:** | |
| A) Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio | 638,579 |
| **De capital:** | |
| B) Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio | 357,227 |
| **Otros productos :** | **6,101,050** |
| Impuesto sobre Nómina | 3,957,154 |
| Productos Financieros | 2,143,896 |
| **VI.-APROVECHAMIENTOS** | **11,476,740** |
| **De tipo corriente:** | |
| A) Incentivos derivados de la Coordinación Fiscal | 6,292,105 |
| a) Multas Federales no Fiscales | 2,459,704 |

PJF - Versión Pública

| | |
|---|---|
| b) Zona Federal Marítimo Terrestre | 3,832,401 |
| B) Multas Municipales | 2,083,485 |
| C) Reintegros | 463,826 |
| **D)Accesorios :** | **242,614** |
| Recargos | 50,907 |
| Multas | 0 |

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015. (PARA SI Y PARA LA LOCALIDAD DE SABANCUY, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL).**

Articulo 1.- Para erogar los gastos derivados de las funciones y servicios a cargo del municipio, la hacienda pública del Municipio de Carmen, para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2015, percibirá los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas e Ingresos Derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| | | |
|---|---|---|
| **III.- DERECHOS** | $ | 168,749,067 |
| **Por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público** | | |
| A) Por Uso de Rastro Público | $ | 300,000 |
| B) Por la autorización de uso de la vía pública | $ | 2,000,000 |
| C) Por autorización de rotura de pavimentación | $ | 200,000 |
| D) Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad | $ | 6,000,000 |
| E) Mercados | $ | 1,000,000 |
| F) Panteones | $ | 500,000 |
| G) Concesiones | $ | 1 |
| **Por prestación de servicios** | | |
| H) Por Servicio de Tránsito | $ | 3,500,000 |
| I) Por Servicio de Aseo y Limpia por Recolección de Basura | $ | 6,000,000 |
| J) Por servicio de alumbrado público | $ | 40,000,000 |
| K) Por servicio de agua potable | $ | 82,669,062 |
| L) Por licencia de construcción | $ | 16,000,000 |
| Por licencia de urbanización | $ | 1 |
| N) Por licencia de uso de suelo | $ | 3,000,000 |
| Ñ) Por autorización de permiso de demolición de | $ | 1 |

Versión Pública

| | | |
|---|---|---|
| una edificación | | |
| O) Por expedición de cédula catastral | $ | 120,000 |
| P) Por registro de directores responsables de obra | $ | 160,000 |
| Q) Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos | $ | 4,300,000 |
| R) Concesiones | $ | 1 |
| S) Otros derechos | $ | 3,000,000 |
| T) Accesorios | $ | 1 |

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

Artículo 1. Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio de Champotón para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2015, percibirá los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas e Ingresos derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| CONCEPTO | IMPORTE EN PESOS |
|---|---|
| **I.- I M P U E S T O S** | **$8,153,459** |
| **Sobre los Ingresos.** | **$14,000** |
| a) Sobre Espectáculos Públicos. | $13,000 |
| b) Sobre Honorarios por servicios médicos | $1,000 |
| **Sobre el Patrimonio.** | **$6,478,939** |
| c) Predial. | $3,835,248 |
| d) Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles. | $2,051,500 |
| e) Sobre Adquisición de vehículos de motor usado que realicen entre particulares. | $592,191 |
| **Sobre la Producción, el consumo y las transacciones** | **$10,000** |
| f) Sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales. | $10,000 |
| **Accesorios** | **$1,650,520** |
| **II.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | **$0** |
| **Cooperación para obras públicas** | |
| **III.- D E R E C H O S** | **$9,871,647** |
| **Por uso, goce, aprovechamiento o explotación de** | **$1,243,728** |

PJF - Versión Pública

| | |
|---|---|
| **bienes del dominio público.** | |
| a) Por Uso del Rastro Público. | $140,560 |
| b) Por la Autorización de uso de la vía pública. | $185,894 |
| c) Por la Autorización de rotura de pavimento. | $0 |
| d) Por Licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad. | $405,124 |
| e) Mercados. | $422,150 |
| f) Panteones | $90,000 |
| g) Concesiones. | $0 |
| **Por prestación de Servicios.** | **$8,481,585** |
| h) Por servicios de tránsito. | $852,314 |
| i) Por servicios de Aseo y Limpia por recolección de basura. | $632,580 |
| j) Por servicios de Alumbrado Público. | $4,121,236 |
| k) Por servicio de Agua Potable. | $1,661,000 |
| l) Por licencias de construcción. | $357,891 |
| m) Por licencias de uso de suelo. | $75,796 |
| n) Por expedición de Cédula Catastral. | $20,369 |
| o) Por registro de Directores responsables de Obra. | $132,241 |
| p) Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos. | $628,158 |
| q) Concesiones. | $0 |

***LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO DEL ESTADO DE COLIMA (PARA SI Y PARA LA LOCALIDAD DE SALAGUA, POR ESTAR COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL.***

***CAPITULO IV***

***DE LOS SERVICIOS PUBLÍCOS***

***SECCION PRIMERA***

***ALUMBRADO PUBLICO***

*ARTÍCULO 90. Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios ubicados en el municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.*



Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*ARTÍCULO 91. Son sujetos del pago de este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que contraten o hubieran contratado el servicio de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad o con cualquier otra compañía de luz y fuerza, a excepción del servicio que hubiera sido contratado o que se contrate para la operación de bombas de agua potable o negras, molinos de nixtamal y para usos agrícolas. También son sujetos los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles colindantes con vías públicas que cuenten con infraestructura de alumbrado público en uso, aun cuando no hubieran contratado el servicio de energía eléctrica a que se refiere este artículo.*

*ARTÍCULO 92. Es base para el pago de este derecho:*

*1. El importe del consumo facturado de energía eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de este servicio; y 11. La medida en metros lineales de los lados perimetrales de los predios baldíos o construidos, colindantes con vías públicas que cuenten con la infraestructura de alumbrado público en uso, cuando el propietario, poseedor o usuario del predio no mantenga contrato de energía eléctrica vigente respecto del mismo.*

*ARTÍCULO 93. El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:*

*I. Sí la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, junto con el importe del consumo de energía, aplicando a éste la tasa que al efecto señale la fracción I del artículo 94 de esta Ley. Las empresas que suministren el servicio de energía eléctrica harán la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expidan por el consumo respectivo y rendirán un informe mensual y en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y*

*II. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica con ninguna empresa de las que alude la fracción anterior, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.*

Versión Pública

*Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.*

*ARTÍCULO 94. El derecho de alumbrado público se pagará de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:*

*I. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 de esta Ley:*

*a) Por los servicios domésticos y servicios generales en baja tensión, así como otros servicios en alta tensión para más de 20 kilowatts (Kw) de demanda 10 por ciento.*

*b) Por los servicios generales en alta tensión de 66 o más Kw de demanda, conforme a los siguientes rangos de consumo en kilowatts hora (Kwh), por ciento:*

*Hasta 15,000,000 1.50*

*de 15,000,001 a 30,000,000 1.00*

*de 30,000,001 a 45,000,000 0.50*

*de 45,000,001 en adelante 0.40*

*II. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, se pagará anualmente por metros lineales de frente, colindantes con vías públicas que cuenten con servicio de alumbrado público en uso 0.15*

*III. Los particulares que soliciten el uso de la unidad deportiva por la noche, pagarán por cada hora 1.00*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

*ARTÍCUL0 1°. El Municipio de Tecomán, percibirá en el ejercicio fiscal 2015 la cantidad de $308'273,802.70 (TRESCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 70/100 M.N.) por concepto de ingresos provenientes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos,*

*aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales e ingresos convenidos, que a continuación se detallan:*

| 2015 | CONCEPTO | IMPORTE (pesos) |
|---|---|---|
| **4.1.1** | **IMPUESTOS** | **39,843,839.76** |
| **4.1.1.1** | **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS** | **160,926.44** |
| | IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y OTRAS DIVERSIONES PUBLICAS | 160,926.44 |
| **4.1.1.2** | **IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO** | **32,891,643.09** |
| | IMPUESTO PREDIAL | 37,207,113.68 |
| | DESCUENTOS Y BONIFICACIONES | -4,315,470.59 |
| | CONSTRIBUCIONES ESPECIALES | |
| **4.1.1.3** | **IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES** | **3,066,377.51** |
| | IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES | 3,066,377.51 |
| **4.1.1.7** | **ACCESORIOS** | **3,724,892.72** |
| | ACCESORIOS DE IMPUESTO PREDIAL | 3,724,892.72 |
| | ACCESORIOS DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIV. PÚB. | - |
| | ACCESORIOS DEL IMP. SOBRE TRANSM. PATRIMONIAL | - |
| **4.1.4.** | **DERECHOS** | **27,893,755.98** |
| **4.1.4.1** | **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO** | **951,603.35** |
| | USO DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS | 951,603.35 |
| **4.1.4.3.** | **DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS** | **19,541,215.77** |
| | SERVICIOS MÉDICOS | 45,659.32 |

| 2015 | CONCEPTO | IMPORTE (pesos) |
|---|---|---|
| | ALUMBRADO PÚBLICO | 16,246,904.12 |
| | ASEO PÚBLICO | 377,571.30 |
| | CEMENTERIOS | 1,152,001.00 |
| | RASTRO | 399,935.79 |
| | SEGURIDAD PUBLICA | 818,981.64 |
| | CONCESIONES | 500,162.60 |

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

***SECCION 111***

***DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTICULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende*

PJF - Versión Pública

*por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.*

*La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.*

*Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2014 entre el índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2013.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

***SECCIÓN II***

***DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.***

*ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre*

*12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 15% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.*

*Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2014 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2013.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.***

***Capítulo IV***

***De los derechos***

*Artículo 13.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:*

*I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas. Búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;*

*II. Servicios catastrales de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y autorización de fraccionamientos;*

*III. Servicio de panteones;*

*IV. Servicio de rastro;*

*V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;*

*VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;*

PJF - Versión Pública

*VII. Servicio de alumbrado público;*

*VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;*

*IX. Servicio de rehabilitación y/o mantenimiento de parques y jardines;*

*X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas; y*

*XI. Inscripción en el registro municipal de vehículos para el establecimiento de la responsabilidad civil objetiva.*

*Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.*

*El cobro de los derechos a que hace referencia esta ley, deberá ser realizado exclusivamente por personal adscrito a la Tesorería Municipal.*

*Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚZQUIZ, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

***SECCIÓN III***

***DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.***

*ARTICULO 11.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.*

*La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.*

*Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2014 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2013.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BUENAVENTURA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

***SECCION III***

***DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

***ARTÍCULO 13.*** *Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.*

*La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12. Y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.*

*Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.*

Versión Pública

*Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2014 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2013.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

***Sección III***

***DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

***Artículo 27**. Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

*1. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual - global - general- actualizado - erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad; el resultado será dividido entre 12, dando como resultado de esta operación la cantidad de $ 73.00 pesos mensuales. Esta cantidad se cobrará en cada recibo que expida CFE.*

*2. En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, éstos pagarán la tarifa mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.*

*3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2015 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2014, entre el índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Noviembre de 2013.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

***DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO***

*ARTÍCULO SEXTO. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Juárez percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas, expresadas en pesos, como sigue:*

*… III. DERECHOS.*

*8. Por los servicios públicos siguientes:*

*a). Alumbrado público.*

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.*** *Durante el año 2015, el Municipio percibirá ingresos bimestral o mensualmente por el servicio de Alumbrado Público que presta en bienes de uso común, de los señalados en el artículo 105, fracción 111, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de acuerdo con las cuotas fijas que se señalan en la siguiente tabla:*

| **Tipo de predio** | **Cuota DAP Bimestral** (cifras en pesos) | **Cuota DAP Mensual** (cifras en pesos) |
|---|---|---|
| Habitacional | 40.00 | 20.00 |
| Habitacional alto | 120.00 | 60.00 |
| Habitacional consumo especial | 800.00 | 400.00 |
| Industria ligera I | 2,400.00 | 1,200.00 |
| Industria Ligera II | 3,500.00 | 1,750.00 |
| Industria Ligera III | 5,000.00 | 2,500.00 |
| Industria mediana I | 10,000.00 | 5,000.00 |
| Industria mediana II | 15,000.00 | 7,500.00 |
| Industria mediana III | 20,000.00 | 10,000.00 |
| Industria alta | 40,000.00 | 20,000.00 |
| Sistemas de bombeo de agua potable y residuales | 2,300.00 | 1,150.00 |
| Comercio pequeño | 120.00 | 60.00 |
| Comercio mediano bajo | 240.00 | 120.00 |
| Comercio mediano | 400.00 | 200.00 |
| Comercio mediano alto | 800.00 | 400.00 |
| Comercio alto | 2,300.00 | 1,150.00 |
| Terreno baldío/ Predio rústico | 100.00 | 50.00 |

PJF - Versión Pública

*Son sujetos del cobro de este derecho los propietarios o poseedores de predios, ya sean urbanos, semiurbanos o rústicos, ubicados en el área territorial del Municipio. El pago se realizará por los sujetos de este derecho, bimestral o mensualmente, dentro de los primeros diez días del bimestre o el mes en que se cause, en el recibo que se expida, en el que se indicará la cuota fija correspondiente. Para los contribuyentes que son sujetos del cobro de este derecho, el pago se efectuará en la Tesorería Municipal o en los organismos o empresas autorizadas para tal efecto (Comisión Federal de Electricidad), debiendo expedir el recibo correspondiente. La Compañía o Empresa suministradora de servicio de energía eléctrica en el Municipio, y/o el organismo encargado para tal efecto, aplicará lo recaudado al pago del importe de la energía eléctrica, suministrada al Municipio por concepto de Alumbrado Público y entregará mediante convenio a la Administración Municipal los remanentes de los ingresos por concepto de este derecho, mismos que sólo se destinarán al mantenimiento, mejoras, reposición y ampliación de Alumbrado Público en el Municipio.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

*Artículo 7º, fracción II, numeral 14, inciso a), y Tabla o apartado denominado Tarifa fracción XII…*

*XII. SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO*

*El Municipio percibirá ingresos mensual o bimestralmente por el Derecho de Alumbrado Público (DAP), en los términos de los artículos 175 Y 176 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, la prestación de este servicio comprende la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.*

*Los predios que cuenten con contrato de suministro de energla eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), deberán de pagar una cuota fija mensual o bimestral, simultáneamente en el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada Comisión y de conformidad con la siguiente tabla:*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| Clasificación | Cuota Fija DAP Bimestral | Cuota Fija DAP Mensual |
|---|---|---|
| Habitacional A-1 | $22.00 | $11.00 |
| Habitacional A-2 | $34.00 | $17.00 |
| Habitacional A-3 | $56.00 | $28.00 |
| Habitacional A-4 | $81.50 | $40.75 |
| Habitacional A-5 | $160.00 | $80.00 |
| Habitacional B-1 | $200.00 | $100.00 |
| Habitacional B-2 | $300.00 | $150.00 |
| Habitacional B-3 | $400.00 | $200.00 |
| Comercial Baja 1-A | $44.00 | $22.00 |
| Comercial Baja 1-B | $90.00 | $45.00 |
| Comercial Baja 2-A | $180.00 | 90.00 |
| Comercial Baja 2-B | $260.00 | $130.00 |
| Comercial Baja 3 | $280.00 | $140.00 |
| Comercial Baja 4 | $400.00 | $200.00 |
| Comercial Baja 5 | $440.00 | $220.00 |
| Comercial Alta 1 | $360.00 | $180.00 |
| Comercial Alta 2 | $380.00 | $190.00 |
| Comercial Alta 3 | $400.00 | $200.00 |
| Industrial/Comercial Baja 1 | $440.00 | $220.00 |
| Industrial/Comercial Baja 2 | $500.00 | $250.00 |
| Industrial/Comercial Baja 3 | $600.00 | $300.00 |
| Industrial/Comercial Baja 4 | $640.00 | $320.00 |
| Industrial/Comercial Baja 5 | $700.00 | $350.00 |
| Industrial/Comercial Alta 1 | $1,000.00 | $500.00 |
| Industrial/Comercial Alta 2 | $1,100.00 | $550.00 |
| Industrial/Comercial Alta 3 | $1,200.00 | $600.00 |
| Industrial/Comercial Alta 4 | $1,300.00 | $650.00 |
| Industrial/Comercial Alta 5 | $1,400.00 | $700.00 |
| Industrial Alta A-1 | $40,000.00 | $20,000.00 |
| Industrial Alta A-2 | $40,000.00 | $20,000.00 |
| Industrial Alta A-3 | $40,000.00 | $20,000.00 |
| Industrial Alta A-4 | $40,000.00 | $20,000.00 |
| Industrial Alta A-5 | $40,000.00 | $20,000.00 |
| Industrial Alta B-1 | $5,000.00 | $2,500.00 |
| Industrial Alta B-2 | $6,000.00 | $3,000.00 |
| Industrial Alta B-3 | $40,000.00 | $20,000.00 |
| Industrial Alta B-4 | $40,000.00 | $20,000.00 |
| Industrial Alta B-5 | $40,000.00 | $20,000.00 |
| Industrial Alta C-1 | $40,000.00 | $20,000.00 |
| Industrial Alta C-2 | $40,000.00 | $20,000.00 |
| Industrial Alta C-3 | $40,000.00 | $20,000.00 |
| Terrenos baldíos o predios en desuso rústicos y suburbanos | $22.00 | $11.00 |
| Terrenos baldíos o predios en desuso urbanos | $44.00 | $22.00 |

*para el caso de terrenos baldíos y/o en desuso, en predios urbanos, suburbanos y rústicos, se establece una cuota fija bimestral que se reflejará dentro del estado de cuenta del Impuesto Predial, misma que deberá liquidarse al vencimiento del periodo correspondiente, en las oficinas de la Tesorería Municipal o bien, en los organismos o empresas autorizadas para tal efecto, previo convenio, quienes expedirán el recibo correspondiente.*

*En relación al párrafo anterior, también se podrá enterar el pago anualmente dentro del estado de cuenta del Impuesto Predial, sin el descuento otorgado en el Impuesto Predial en los meses de enero, febrero y marzo.*

PJF Versión Pública

***LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 (DURANGO)***

**ARTÍCULO 1**. En los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, del Código Fiscal Estatal y de las demás disposiciones aplicables, los ingresos por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, se considerarán en las cantidades estimadas provenientes de los siguientes conceptos:

***CAPITULO V***

***POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS***

*Artículo 59. Los propietarios o poseedores de predios, en su caso, estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establezca la presente Ley por la ejecución de las obras públicas siguientes:*

*I. Tubería de distribución de agua potable;*

*II. Drenaje Sanitario;*

*III. Pavimentación, empedrado o adoquinado;*

*IV. Guarniciones; V. Banquetas;*

*V. Alumbrado público;*

*VI. Tomas de agua potable domiciliaria y drenaje sanitario;*

*VII. Cordonería y remodelación de camellones;*

*VIII. Electrificación;*

*IX. Obras en Escuelas y equipamiento, y*

*X. Colector Sanitario En los casos de la ejecución de las obras a que se refieren las fracciones I, II y VII mencionadas anteriormente, el Municipio se ajustará a las medidas y supervisión que en relación a dichas obras tiene establecidas por la Comisión Estatal del Agua y por Aguas del Municipio de Durango.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015***

***SUBTÍTULO SEGUNDO***

***DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS***

***CAPÍTULO ÚNICO***

***CONTRIBUCIONES DE MEJORAS***

*ARTÍCULO 26. Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:*

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|---|---|---|
| Las de captación de agua | Costo de la obra | |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua | Costo de la obra | 30% |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | 30% |
| Las de pavimentación de calles y avenidas, | Costo de la obra | 30% |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas | Costo de la obra | 30% |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y adoquinamiento | Costo de la obra | 30% |
| Las de instalación de alumbrado público | Costo de la obra | 30% |

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015. (PARA LA LOCALIDAD DENOMINADA EL SALTO, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL).***

***SECCION DECIMOCTAVA***

***POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

*TARIFA*

*$117.02 Mensual*



PDF - Versión Pública

*$234.04 Bimestral*

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015***

*ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2015, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:*

| | | |
|---|---|---|
| **3** | **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS** | **0.00** |

| | | |
|---|---|---|
| **310** | **CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS** | 0.00 |
| **3101** | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA | 0.00 |
| **3102** | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA | 0.00 |
| **3103** | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES | 0.00 |
| **3104** | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 0.00 |
| **3105** | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS | 0.00 |
| **3106** | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS | 0.00 |
| **3107** | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO | 0.00 |

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| | | |
|---|---|---|
| 390 | **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.** | 0.00 |

***LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015 (POR LO QUE RESPECTA A LOS MUNICIPIOS DE ACAMBAY, ALMOLOYA, AMECAMECA, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ATLACOMULCO, COACALCO DE BERRIOZABAL, COATEPEC, CUAUTITLAN IZCALLI, CUAUTITLAN, CHALCO (PARA SÍ Y PARA LA LOCALIDAD DE SAN GREGORIO CUATZINGO), CHIMALHUACÁN, CHIAUTLA (PARA SI PARA LA LOCALIDAD DE SAN ANDRES CHIAUTLA), CHINCONCUAC. ECATEPEC DE MORELOS, EL ORO, HUEHUETOCA, HUIXQUILUCAN, IXTAPAN DE LA SAL, JILOTEPEC, JOJOTITLAN, LA PAZ (PARA SI PARA LA LOCALIDAD DE LOS REYES), METEPEC, MEXICALTZINGO, NAUCALPAN DE JUAREZ, NEZAHUALCOYOTL, NICOLAS ROMERO, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN MATEO TEXCALYACAC, TECAMAC, TEJUPILCO, TEMOAYA, TEOLOYUCAN, TEOTIHUACAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, TOLUCA DE LERDO, TUL TEPEC, TULTITLAN, VALLE DE BRAVO, VILLA DEL CARBÓN, VILLA GUERRERO, ZUMPANGO)***

***Artículo 1**. La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2015, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*

*…*

*3. DERECHOS:*

*…*

*3.211. Por Servicios de Alumbrado Público.*

***CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

***SECCION DECIMA SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO***

*Artículo 161. Por la prestación del servicio de alumbrado público se pagará bimestralmente:*

PJF - Versión Pública

*I. El 10% del cargo a cubrir por la recepción del servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2 Y 3 del acuerdo que autoriza el ajuste de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica.*

*II. II. El 2.5% en aquellos casos en que se apliquen las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T, el mismo no podrá exceder de 5 salarios mínimos elevados al mes.*

*Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios urbanos sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio a que aluden las fracciones, anteriores, la cuota anual de los derechos que son materia de esta sección, será de 2 días de salario mínimo general vigente, correspondiente al mes de enero de cada año del área geográfica en donde se ubique el inmueble. En estos casos, el entero deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año, o dentro del trimestre siguiente al en que se haya tomado el acuerdo de cabildo, en la tesorería correspondiente.*

*No procederá su actualización en los términos que dispone este Código.*

*Artículo 162. Tratándose de microindustrias ubicadas en los inmuebles de referencia y que estén registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, estarán exentas del pago de los derechos previstos en esta Sección. Los ayuntamientos podrán acordar la aplicación del derecho en aquellas zonas que no tengan un grado relativo de existencia del servicio, a solicitud de los habitantes del área específica del municipio, o por convenio expreso entre éstos y el ayuntamiento, cuando los importes de su recaudación se destinen precisamente a la introducción o ampliación en su caso, de las redes de alumbrado público faltantes o insuficientes, respectivamente.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.***

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2015, por los conceptos y en cantidades estimadas que a continuación se enumeran:*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Versión Pública

| | **Ingreso estimado** |
|---|---|
| Total | |
| Impuestos | |
| Impuesto predial | **$14,450,000.00** |
| Impuesto sobre traslación de dominio | **$770,000.00** |
| Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles | **$285,000.00** |
| Impuesto sobre fraccionamientos | **$0.00** |
| Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas | **$1,000.00** |
| Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos | **$16,000.00** |
| Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos | **$1,000.00** |
| Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares | **$0.00** |
| Derechos | |
| Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales | **$55,828,172.45** |
| Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos | **$97,000.00** |
| Por los servicios de panteones | **$987,950.00** |
| Por los servicios de rastro | **$820,000.00** |
| Por los servicios de seguridad pública | **$350,000.00** |
| Por los servicios de transporte público | |

PJF - Versión Pública

| | |
|---|---|
| urbano y suburbano en ruta fija | **$90,000.00** |
| Por los servicios de tránsito y vialidad | **$0.00** |
| Por los servicios de estacionamientos públicos | **$0.00** |
| Por los servicios de asistencia y salud pública | **$7,888,106.90** |
| Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano | **$984,000.00** |
| Por los servicios catastrales y práctica de avalúos | **$230,000.00** |
| Por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios | **$0.00** |
| Por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios | **$191,000.00** |
| Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas | **$221,000.00** |
| Por los servicios en materia ambiental | **$66,000.00** |
| Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias | **$445,600.00** |
| Por los servicios en materia de acceso a la información pública | **$500.00** |
| Por los servicios de la casa de la cultura | **$4,150,058.86** |
| Por los servicios de protección civil | **$53,500.00** |
| Por los servicio de alumbrado público | **$229,000.00** |
| Por los servicios del Instituto de Planeación | **$318,391.65** |
| Contribuciones especiales | |
| Por contribución de obras públicas | |

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| | |
|---|---|
| | **$1,920,000.00** |
| Productos | |

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015.***

**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

*Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

TARIFA

| | | |
|---|---|---|
| **I.** | $ 84.46 | Mensual |
| **II.** | $ 168.91 | Bimestral |

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial*.

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015,***

***SECCIÓN SEGUNDA***

***POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

PJF Versión Pública

*Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

*TARIFA*

| | | |
|---|---|---|
| ***I.*** | *Mensual* | *$128.44* |
| ***II.*** | *Bimestral* | *$256.88* |

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO 2015***

**SECCIÓN VIGÉSIMA**

**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

*Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

**TARIFA**

| | | |
|---|---|---|
| **I.** | $88.85 | Mensual |
| **II.** | $177.71 | Bimestral |

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO 2015.***

***SECCIÓN DECIMOCTAVA***

**POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

*Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

**TARIFA**

| | | |
|---|---|---|
| **I.** | Mensual | $87.02 |
| **II.** | Bimestral | $174.04 |

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO 2015.***

PJF - Versión Pública

**SECCIÓN DECIMOSEXTA**

**POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

*Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:*

**TARIFA**

| | | |
|---|---|---|
| **I.** | $172.35 | Mensual |
| **II.** | $344.70 | Bimestral |

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO 2015,***

**SECCIÓN SEGUNDA**

**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

*Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo*



PJF Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:*

**TARIFA**

| | | |
|---|---|---|
| **I.** | $147.66 | Mensual |
| **II.** | $295.33 | Bimestral |

*Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2015***

**SECCIÓN VIGÉSIMA**

**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

*Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán a la conforme a lo que señala el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y con base en la siguiente:*

**T A R I F A**



PJF - Versión Pública

| | |
|---|---|
| **I.** Mensual | $86.13 |
| **II.** Bimestre | $172.27 |

*La tarifa se aplicará según el periodo de facturación establecido por la Comisión Federal de Electricidad.*

*Los usuarios que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO 2015***

*Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.*

*Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial.*

**URBANOS**

| Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija |
|---|---|---|
| $ | $ | $ |
| $0.01 | 244.93 | 10 |
| 244.93 | 450 | 14 |
| 450.01 | 1,000 | 34 |

| | | |
|---|---|---|
| 1,000.01 | 1,550 | 66 |
| 1,550.01 | 2,100 | 98 |
| 2,100.01 | 2,650 | 130 |
| 2,650.01 | 3,200 | 162 |
| 3,200.01 | 3,750 | 194 |
| 3,750.01 | 4,300 | 226 |
| 4,300.01 | 4,850 | 258 |
| 4,850.01 | 5,400 | 290 |
| 5,400.01 | 5,950 | 322 |
| 5,950.01 | 6,500 | 354 |
| 6,500.01 | 7,050 | 386 |
| 7,050.01 | 7,600 | 418 |
| 7,600.01 | 8,150 | 450 |
| 8,150.01 | 8,700 | 482 |
| 8,700.01 | 9,250 | 514 |
| 9,250.01 | 9,800 | 546 |
| 9,800.01 | 10,350 | 578 |
| 10,350.01 | 10,900 | 610 |
| 10,900.01 | 11,450 | 642 |
| 11,450.01 | 12,000 | 674 |
| 12,000.01 | 12,550 | 706 |
| 12,550.01 | 13,100 | 738 |
| 13,100.01 | 13,650 | 770 |

## RÚSTICOS

| Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija |
|---|---|---|
| $ | $ | $ |
| $0.01 | 244.93 | 10 |
| 244.93 | 450 | 14 |
| 450.01 | 1,000 | 34 |
| 1,000.01 | 1,550 | 66 |
| 1,550.01 | 2,100 | 98 |

PJF Versión Pública

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

**SECCIÓN SEGUNDA**

**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

*Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

**TARIFA**

| | | |
|---|---|---|
| **I.** | $64.97 | Mensual |
| **II.** | $129.93 | Bimestral |

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

**SECCIÓN VIGÉSIMA**

**POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

*Artículo 35. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:*

**T A R I F A**

| | | |
|---|---|---|
| **I.** | $105.00 | Mensual |
| **II.** | $210.00 | Bimestral |

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.*

*Artículo 36. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales del presente Ordenamiento, se reconocen como costo para el cálculo de la tarifa prevista en el artículo anterior, los gastos provocados al Municipio por los beneficios fiscales referidos en dicho capítulo, así como todos aquellos costos estimados que impacten la prestación del servicio de alumbrado público.*

*Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO 2015***

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA**

**POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**



Versión Pública TJFA

*Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

**TARIFA**

| | | |
|---|---|---|
| **I.** | Mensual: | $159.05 |
| **II.** | Bimestral: | $318.10 |

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO 2015***

**SECCIÓN DECIMONOVENA**

**POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

*Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

**T A R I F A**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

| | | |
|---|---|---|
| **I.** | $61.31 | mensual |
| **II.** | $122.61 | bimestral |

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO 2015***

**SECCIÓN SEGUNDA**
**SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

*Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

**T A R I F A**

| | | |
|---|---|---|
| **I.** | $103.82 | Mensual |
| **II.** | $207.64 | Bimestral |

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

PJF - Versión Pública

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO 2015***

**SECCIÓN DECIMONOVENA**
**SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

*Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

**T A R I F A**

| | | |
|---|---|---|
| **I.** | $89.90 | Mensual |
| **II.** | $179.80 | Bimestral |

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO 2015***

**SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA**

**POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

*Artículo 36. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

**T A R I F A**

| | | |
|---|---|---|
| **I.** | $102.65 | Mensual |
| **II.** | $205.30 | Bimestral |

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Artículo 37. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la tarifa prevista en el artículo anterior, los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.*

*Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO 2015.***

**SECCIÓN VIGÉSIMA**

**SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

PJF Versión Pública

*Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

**T A R I F A**

| | | |
|---|---|---|
| **I.** | Mensual | $43.62 |
| **II.** | Bimestral | $87.22 |

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO 2015,***

*Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

**TARIFA**

| | | |
|---|---|---|
| **III.** | $92.44 | Mensual |



SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**IV.** $184.88 Bimestral

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO 2015.***

*Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

**TARIFA**

**I. $81.82 Mensual**
**II. $163.64 Bimestral**

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO 2015.***

PJF - Versión Pública

*Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

**TARIFA**

| | | |
|---|---|---|
| **I.** | $100.97 | Mensual |
| **II.** | $201.93 | Bimestral |

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, no pagarán este derecho.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015***

*Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

**T A R I F A**

| | | |
|---|---|---|
| **I.** | $65.97 | Mensual |
| **II.** | $131.93 | Bimestral |

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

Versión Pública
SCJN
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.*

*Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.*

*Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATIO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015***

**SECCIÓN DECIMOQUINTA**

**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

*Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:*

**T A R I F A**

| | | |
|---|---|---|
| **I.** | $146.94 | Mensual |
| **II.** | $293.88 | Bimestral |

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Artículo 29. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se*



PJF - Versión Pública

*reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.*

*Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015***

**SECCIÓN SEGUNDA**

**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

*Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base a la siguiente:*

**TARIFA**

| | | |
|---|---|---|
| **I.** | $114.00 | Mensual |
| **II.** | $228.00 | Bimestral |

*Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se dispongan para el entero del impuesto predial.*

*Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se*

*reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.*

*Asimismo y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.*

***LEY NUMERO 663 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EI EJERCICIO FISCAL 2015. (PARA SÍ Y LAS LOCALIDADES DE LA SABANA Y LLANO LARGO, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDAS DENTRO DE AQUEL)***

***SECCIÓN DÉCIMA SEXTA***

***POR LA OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO.***

*ARTÍCULO 96. El derecho de alumbrado público, se causa por el servicio de alumbrado que el Municipio otorga en semáforos, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines públicos, así como el alumbrado ornamental de temporada y de monumentos y otros similares, siempre y cuando sean para lugares o servicios públicos dentro del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

*ARTÍCULO 97. Los habitantes del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, están obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el artículo 96.*

*ARTÍCULO 98. Los derechos a que se refieren los artículos 96 y 97 de la presente Ley, deberán ser aportados por las personas físicas y morales, a través de la cuota fija mensual o bimestral que se determine según lo establecido en el artículo 99, y el cobro se efectuará a través del recibo que emite la Comisión Federal de Electricidad.*

*ARTÍCULO 99. La cuota fija a que se refiere el artículo 98 se aplicará mensual o bimestralmente para cada una de las tarifas de los usuarios denominados Tarifa 01; Tarifa 02; Tarifa 03; Tarifa OM; Tarifa HM y Tarifa HSL que clasifica la Comisión Federal de*

Versión Pública

*Electricidad. La cuota que se determine deberá ser igual para todos los usuarios y se definirá como se indica a continuación:*

*I. Tarifa 01; la cantidad de 0.20 salario mínimo vigente calculados mensualmente.*

*II. Tarifa 02; la cantidad de 1.10 salario mínimo vigente calculados mensualmente.*

*III. Tarifa 03; la cantidad de 3.20 salarios mínimos vigentes calculados mensualmente.*

*IV. Tarifa OM; la cantidad de 17 salarios mínimos vigentes calculados mensualmente.*

*V. Tarifa HM; la cantidad de 94.50 salarios mínimos vigentes calculados mensualmente.*

*VI. Tarifa HSL; la cantidad de 142 salarios mínimos vigentes calculados mensualmente.*

*ARTÍCULO 100. Si de la recaudación obtenida por este derecho de alumbrado público se obtiene un excedente sobre la facturación por consumo de energía eléctrica, este se destinará al crecimiento o mejoramiento de este servicio.*

*ARTÍCULO 101. En caso de que algún usuario de energía eléctrica esté inconforme con la cuota que paga mensual o bimestralmente, podrá acudir ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio, quien podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de este concepto si se demuestra que no se reciben todos o parte de los beneficios a que se refiere el artículo 97, o que su actividad no recibe los beneficios que se presumen según la clasificación que se le asignó por la Comisión Federal de Electricidad.*

***LEY NÚMERO 576 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA DEL ESTADO DE GUERRRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.***

***SECCION CUARTA***

ARTÍCULO 22. El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.

En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a los salarios y la clasificación siguiente:

I.- CASAS HABITACION.
A.- Precaria 0.5
B.- Económica 0.7
C.- Media 0.9
D.- Residencial 3
E.- Residencial en zona preferencial 5
Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:
1.- Zonas comerciales,
2.- Zonas residenciales;
3.- Zonas turísticas y
4.- Condominios

II.- PREDIOS

A.- Predios 0.5

B.- En zonas preferenciales 2

III.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A.- Distribuidoras o comercios al mayoreo

1.- Refrescos y aguas purificadas 80

2.- Cervezas, vinos y licores 150

3.- Cigarros y puros 100

4.- Materiales metálicos y no metálicos para la construcción y la industria 75

5.- Atención a clientes y ventas de computadoras, telefonía y accesorios 50

B.-Comercios al menudeo

1.- Vinaterías y Cervecerías 5

2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar 20

3.- Grasas y aceites lubricantes, aditivos y similares 2.5

4.- Artículos de platería y joyería 5

5.- Automóviles nuevos 150

6.- Automóviles usados 50

7.- Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles 3.5

8.- Tiendas de abarrotes y misceláneas 1.5

9.- Venta de computadoras, telefonía y accesorios 25

PJF - Versión Pública

C.- Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y supermercados 500

D.- Bodegas con actividad comercial y minisúper 25

E.- Estaciones de gasolinas 50

F.- Condominios 400

IV.- ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A.- Prestadores del servicio de hospedaje temporal

1.- Categoría especial 600

2.- Gran turismo 500

3.- 5 Estrellas 400

4.- 4 Estrellas 300

5.- 3 Estrellas 150

6.- 2 Estrellas 75

7.- 1 Estrella 50

8.- Clase económica 20

B.- Terminales nacionales e internacionales de transporte de personas y/o productos

1.- Terrestre 300

2.- Marítimo 400

3.- Aéreo 500

C.- Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado 15

D.- Hospitales privados 75

E.- Consultorios, clínicas. Veterinarias y laboratorios de análisis clínicos 2

F.- Restaurantes

1.- En zona preferencial 50

2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal 10

G.- Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y de renta para fiestas

1.- En zona preferencial 75

2.- En el primer cuadro 25

H.- Discotecas y centros nocturnos

1.- En zona preferencial 125

2.- En el primer cuadro 65

I.- Unidades de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos 15

J.- Agencia de viajes y renta de autos 15

V.- INDUSTRIA

A.- Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos 500

(No incluye panaderías, molinos de nixtamal, fabricación de tortillas y pequeños cafetaleros).

B.- Textil 100

C.- Química 150

D.- Manufacturera 50

E.- Extractora (s) y/o de transformación 500

SECCIÓN DECIMA TERCERA

POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO

Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 52. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS:

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. $ 40.00

b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción.

$ 82.00

c) En colonias o barrios populares. $ 21.00

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:
a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. $ 204.00
b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción.
$ 408.00
c) En colonias o barrios populares. $ 122.00

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, RELACIONADOS CON EL TURISMO:
a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. $ 408.00
b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción.



PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

$ 818.00
c) En colonias o barrios populares. $ 245.00

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES:
a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción.
$ 360.00
b) En Las demás comunidades por metro lineal o fracción. $ 200.00

## ***LEY NÚMERO 575 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ALVAREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

## *SECCIÓN DECIMA PRIMERA*

## *POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO*

39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| a) Precaria | $ 8.00 |
| b) Económica | $ 10.00 |
| c) Media | $ 12.00 |
| d) Residencial | $ 80.00 |
| e) Residencial en zona preferencial | $ 130.00 |
| f) Condominio | $ 100.00 |

II. PREDIOS

| | |
|---|---|
| a) Predios | $ 8.00 |
| b) En zonas preferenciales | $ 40.00 |

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

| | |
|---|---|
| a) Refrescos y aguas purificadas | $ 2,000.00 |
| b) Cervezas, vinos y licores | $ 3,700.00 |
| c) Cigarros y puros | $ 2,400.00 |
| d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria | $ 1,850.00 |
| e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios | $ 1,300.00 |

B) COMERCIOS AL MENUDEO

| | |
|---|---|
| a) Vinaterías y cervecerías | $ 150.00 |
| b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar | $ 500.00 |
| c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares | $ 80.00 |
| d) Artículos de platería y joyería | $ 150.00 |
| e) Automóviles nuevos | $ 3,700.00 |
| f) Automóviles usados | $ 1,300.00 |
| g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles | $ 120.00 |
| h) Tiendas de abarrotes y misceláneas | $ 50.00 |
| i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras) | $ 700.00 |
| C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS. | $15,000.00 |
| D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISÚPER | $ 700.00 |
| E) ESTACIONES DE GASOLINAS | $1,500.00 |
| F) CONDOMINIOS | $12,500.00 |

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

| | |
|---|---|
| a) Categoría especial | $15,000.00 |
| b) Gran turismo | $12,500.00 |
| c) 5 estrellas | $ 10,000.00 |
| d) 4 estrellas | $7,500.00 |

| | |
|---|---|
| e) 3 estrellas | $3,500.00 |
| f) 2 estrellas | $2,000.00 |
| g) 1 estrella | $1,500.00 |
| h) Clase económica | $750.00 |
| B) TERMINALES NACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS. | |
| a) Terrestre | $5,000.00 |
| c) Aéreo | $14,500.00 |
| C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO. | $ 500.00 |
| D) HOSPITALES PRIVADOS | $ 1,850.00 |
| E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS | $80.00 |
| F) RESTAURANTES | |
| a) En zona preferencial | $1,250.00 |
| b) En el primer cuadro | $ 280.00 |
| G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS | |
| a) En zona preferencial | $1,850.00 |
| b) En el primer cuadro de la cabecera municipal | $ 650.00 |
| H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS | |
| a) En zona preferencial | $3,000.00 |
| b) En el primer cuadro | $1,550.00 |
| I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS | $350.00 |
| J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS | $4,000.00 |
| INDUSTRIAS | |
| A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS | $12,000.00 |
| B) TEXTIL | $1,850.00 |
| C) QUÍMICAS | $3,700.00 |
| D) MANUFACTURERAS | $1,850.00 |
| E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACIÓN | $11,900.00 |

*CAPITULO TERCERO*

*CONTRIBUCIONES ESPECIALES*

*SECCIÓN PRIMERA*

*POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:*

*La cuota de derecho por el alumbrado público será igual al 13% sobre el consumo de energía eléctrica en las tarifas domésticas y el 15% en las demás tarifas aprobadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.*

*I.- Son sujetos del pago del derecho que se establece, los consumidores de energía eléctrica de las tarifas aprobadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.*

*II.- El derecho para alumbrado público será recaudado a través de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cargo correspondiente que se deberá hacer en las facturaciones que las mismas formulen a sus consumidores sujetos a este derecho;*

PJF-Versión Pública

*III.- La Comisión Federal de Electricidad deberá aplicar el monto de sus derechos que recauden en la forma siguiente:*

*a).- Para cubrir el importe de la energía para alumbrado púdico suministrada al Municipio;*

*b).- Para amortizar, en su caso, los adeudos que los Municipios tengan por el mismo concepto con la Comisión Federal de Electricidad;*

*IV.- El mantenimiento, ampliación y reposición de unidades mercuriales, fluorescentes y vapor de sodio, será única y exclusivamente por cuenta de los Ayuntamientos de los Municipios en donde exista ese sistema;*

*V.- En caso de que el H. Ayuntamiento tenga adeudos por facturaciones normales con la Comisión Federal de Electricidad, cuya antigüedad sea de 90 días, se faculta el Gobierno del Estado para que haga las retenciones respectivas en las participaciones federales que les corresponda al Ayuntamiento y cubra el adeudo con la Comisión Federal de Electricidad.*

***LEY NÚMERO 574 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENITEZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015. (PARA LA LOCALIDAD DE EL EJIDO, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUÉL)***

CAPITULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
SECCIÓN PRIMERA
INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

| | |
|---|---|
| I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS: | |
| a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. | $45.36 |
| b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. | $81.90 |
| c) En colonias o barrios populares. | $24.94 |
| II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL: | |
| a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. | $234.14 |
| b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. | $476.28 |
| c) En colonias o barrios populares. | $141.75 |
| III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, RELACIONADOS CON EL TURISMO: | |
| a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción | $453.60 |
| b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. | $963.90 |
| c) En colonias o barrios populares. | $283.50 |

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES:

| | |
|---|---|
| a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción. | $495.25 |
| b) En Las demás comunidades por metro lineal o fracción. | $238.14 |

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.

En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a los salarios y la clasificación siguiente:

I.- CASAS HABITACION.

A.- Precaria 0.5

B.- Económica 0.7

C.- Media 0.9

D.- Residencial 3

E.- Residencial en zona preferencial 5

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

1.- Zonas comerciales,

2.- Zonas residenciales;

3.- Zonas turísticas y

4.- Condominios 4

II.- PREDIOS

A.- Predios 0.5

B.- En zonas preferenciales 2

III.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A.- Distribuidoras o comercios al mayoreo

1.- Refrescos y aguas purificadas 80

2.- Cervezas, vinos y licores 150

3.- Cigarros y puros 100

4.- Materiales metálicos y no metálicos para la construcción y la industria 75

5.- Atención a clientes y ventas de computadoras, telefonía y accesorios 50

B.-Comercios al menudeo

1.- Vinaterías y Cervecerías 5

2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar 20

3.- Grasas y aceites lubricantes, aditivos y similares 2.5

4.- Artículos de platería y joyería 5

5.- Automóviles nuevos 150

6.- Automóviles usados 50

PJF - Versión Pública

7.- Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles 3.5

8.- Tiendas de abarrotes y misceláneas 1.5

9.- Venta de computadoras, telefonía y accesorios 25

C.- Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y supermercados 500

D.- Bodegas con actividad comercial y minisuper 25

E.- Estaciones de gasolinas 50

F.- Condominios 400

IV.- ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A.- Prestadores del servicio de hospedaje temporal

1.- Categoría especial 600

2.- Gran turismo 500

3.- 5 Estrellas 400

4.- 4 Estrellas 300

5.- 3 Estrellas 150

6.- 2 Estrellas 75

7.- 1 Estrella 50

8.- Clase económica 20

B.- Terminales nacionales e internacionales de transporte de personas y/o productos

1.- Terrestre 300

2.- Marítimo 400

3.- Aéreo 500

C.- Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado 15-D.- Hospitales privados 75

E.- Consultorios, clínicas. Veterinarias y laboratorios de análisis clínicos 2

F.- Restaurantes

1.- En zona preferencial 50

2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal 10

G.- Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y renta para fiestas

1.- En zona preferencial 75

2.- En el primer cuadro 25

H.- Discotecas y centros nocturnos

1.- En zona preferencial 125

2.- En el primer cuadro 65

I.- Unidades de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos 15

J.- Agencia de viajes y renta de autos 15

V.- INDUSTRIA

A.- Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos 500

(No incluye panaderías, molinos de nixtamal, fabricación de tortillas y pequeños cafetaleros).

B.- Textil 100

C.- Química 150

D.- Manufacturera 50

E.- Extractora (s) y/o de transformación 500

***LEY NUMERO 662 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

***CAPITULO QUINTO***

***POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*Artículo 29. El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose como aquella función que tiene a cargo el ayuntamiento y es parte de la seguridad pública, para salvaguardar la integridad de las personas y que se proporciona a través de lámparas ubicadas en calles, avenidas, callejones, andadores, plazas, semáforos y en todos los lugares de uso común, establecido este servicio a través de un cobro determinado, en la calidad y cantidad de lámparas del servicio de alumbrado público de todo el municipio, a fin de que exista una correlación entre el cobro y la contraprestación del servicio, teniendo como base para el cobro de este derecho, el costo total que representa para el municipio la prestación del alumbrado público, dividido entre el número de contribuyentes de este servicio.*

*Es Sujeto Pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice; la clasificación de la actividad económica será de acuerdo al tamaño y sector económico.*

*En consecuencia el ayuntamiento percibirá ingresos a través de Secretaría de Finanzas y Administración Municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume en el servicio de alumbrado público, previo convenio entre el órgano de gobierno municipal; el cobro se hará a la persona física o moral mediante la clasificación siguiente:*

I. CASAS HABITACIÓN:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| a) Precaria | $7.32 |



Versión Pública

| | |
|---|---|
| b) Económica | $14.64 |
| c) Media | $36.59 |
| d) Residencial | $104.55 |
| II. PREDIOS: CONCEPTO | CUOTA |
| a) Predios rústicos, urbanos o baldíos | $ 5.25 |
| III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: CONCEPTO | CUOTA |
| a) MICRO | $78.41 |
| b) PEQUEÑO | $156.83 |
| c) MEDIANO | $313.65 |
| d) GRANDE | $627.30 |
| IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS E INDUSTRIALES CONCEPTO | CUOTA |
| a) MICRO | $1,045.50 |
| b) PEQUEÑO | $2,091.00 |
| c) MEDIANO | $3,136.50 |
| d) GRANDE | $5,227.50 |

***LEY NUMERO 561 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

***SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA***

***POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.*

*En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a los salarios y la clasificación siguiente:*

*1.-CASAS HABITACION.*

*A- Precaria 0.5*

*B.- Económica 0.7*

*C.- Media 0.9*

*0.- Residencial 3*

*E.- Residencial en zona preferencial 5*

*Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:*

*1.- Zonas comerciales,*

*2.- Zonas residenciales;*

*3.- Zonas turísticas y*

*4.- Condominios 4*

*11.-PREDIOS*

*A- Predios 0.5*

*B.- En zonas preferenciales 2*

*111.-ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES*

*A.- Distribuidoras o comercios al mayoreo*

*1.- Refrescos yaguas purificadas 80*

*2.- Cervezas, vinos y licores 150*

*3.- Cigarros y puros 100*

*4.- Materiales metálicos y no metálicos para la construcción y la industria 75*

*5.- Atención a clientes y ventas de computadoras, telefonía y accesorios 50*

*B.-Comercios al menudeo*

*1.- Vinaterías y Cervecerías 5*

*2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar 20*

*3.- Grasas y aceites lubricantes, aditivos y similares 2.5*

*4.- Artículos de platería y joyería 5*

*5.- Automóviles nuevos 150*

*6.- Automóviles usados 50*

*7.- Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles 3.5*

*8.- Tiendas de abarrotes y misceláneas 1.5*

*9.- Venta de computadoras, telefonía y accesorios 25*

*C.- Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y supermercados 500*

PJF - Versión Pública

*0.- Bodegas con actividad comercial y minisúper 25*

*E.- Estaciones de gasolinas 50*

*F.- Condominios 400*

*IV.- ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS*

*A- Prestadores del servicio de hospedaje temporal*

*1.- Categoría especial 600*

*2.- Gran turismo 500*

*3.- 5 Estrellas 400*

*4.- 4 Estrellas 300*

*5.- 3 Estrellas 150*

*6.- 2 Estrellas 75*

*7.- 1 Estrella 50*

*8.- Clase económica 20*

*B.- Terminales nacionales e internacionales de transporte de personas y/o productos*

*1.- Terrestre 300*

*2.- Marítimo 400*

*3.- Aéreo 500*

*C.- Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado 15*

*0.- Hospitales privados 75*

*E.- Consultorios, clínicas. Veterinarias y laboratorios de análisis clínicos 2*

*F.- Restaurantes*

*1.- En zona preferencial 50*

*2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal 10*

*G.- Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y renta para fiestas*

*1.- En zona preferencial 75*

*2.- En el primer cuadro 25*

*H;- Discotecas y centros nocturnos*

*1.- En zona preferencial 125*

*2.- En el primer cuadro 65*

*1.-Unidades de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos 15*



Versión Pública SENTENCIA PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*J.- Agencia de viajes y renta de autos 15*

*V.- INDUSTRIA*

*A- Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos 500*

*(No incluye panaderías, molinos de nixtamal, fabricación de tortillas y pequeños cafetaleros).*

*B.- Textil 100*

*C.- Química 150*

*0.- Manufacturera 50*

*E.- Extractora (s) y/o de transformación 500*

*CAPÍTULO TERCERO*

*CONTRIBUCIONES ESPECIALES*

*SECCIÓN PRIMERA*

*POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIN DEL ALUMBRADO PUBLICO*

*ARTICULO 47.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:*

*I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS:*

*a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. $ 40.00*

*b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. $ 80,00*

*c) En colonias o barrios populares. $ 20.00*

*II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:*

*a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. $ 200,00*

*b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. $ 380.00*

*c) En colonias o barrios populares. $ 120.00*

*III. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES*

*a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción, $ 500,00*

PJF - Versión Pública

***LEY NUMERO 572 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUNGARABATO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015. (PARA LA LOCALIDAD DE CD. ALTAMIRANO POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL)***

*CAPITULO TERCERO*

*CONTRIBUCIONES ESPECIALES*

*SECCIÓN PRIMERA*

*INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTICULO 9,- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:*

*I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDIOS:*

*a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. $ .47.14*

*b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción, $ 96.84*

*c) En colonias o barrios populares. $ 24.81*

*II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:*

*a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. $ 240.85,*

*b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. $ 485,38.*

*c) En colonias o barrios populares. $ 143.99.*

*III.TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS,*

*RELACIONADOS CON EL TURISMO:*

*a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. $ 484.46,*

*b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. $ 960.55,*

*c) En colonias o barrios populares. $ 289.27,*

*IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES:*

*a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción, $ 430.57.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*b) En Las demás comunidades por metro lineal o fracción. $ 240.85,*

*SECCIÓN CUARTA*

*SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.*

*En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a los salarios y la clasificación siguiente:*

*I.- CASAS HABITACIÓN.*

*A,- Precaria 0.5*

*B.- Económica 0.7*

*C,- Media 0,9*

*D.- Residencial 3*

*E.- Residencial en zona preferencial 5*

*Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:*

*1.- Zonas comerciales,*

*2, - Zonas residenciales;*

*3.- Zonas turísticas y*

*4.- Condominios 4*

*II.-PREDIOS*

*A.- Predios 0.5*

*B.- En zonas preferenciales 2*

*III.-ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES*

*A.- Distribuidoras o comercios al mayoreo*

*1.- Refrescos yaguas purificadas 80*

*2.- Cervezas, vinos y licores 150*

*3.- Cigarros y puros 100*

*4.- Materiales metálicos y no metálicos para la construcción y la industria 75*

PJF - Versión Pública

*5.- Atención a clientes y ventas de computadoras, telefonía y accesorios 50*

*B.-Comercios al menudeo*

*1.- Vinaterías y Cervecerías 5*

*2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar 20*

*3.- Grasas y aceites lubricantes, aditivos y similares 2.5*

*4.- Articulas de platería y joyería 5*

*5.- Automóviles nuevos 150*

*6.- Automóviles usados 50*

*7.- Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles 3.5*

*8.- Tiendas de abarrotes y misceláneas 1.5*

*9.- Venta de computadoras, telefonía y accesorios 25*

*C.- Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y supermercados 500*

*D.- Bodegas con actividad comercial y minisúper 25*

*E.- Estaciones de gasolinas 50 F.- Condominios 400*

*IV.- ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS*

*A.- Prestadores del servicio de hospedaje temporal*

*1.- Categoría especial 600*

*2.- Gran turismo 500*

*3.- 5 Estrellas 400*

*4.- 4 Estrellas 300*

*5 - 3 Estrellas 150*

*6.- 2 Estrellas 75*

*7.- 1 Estrella 50*

*8.- Clase económica 20*

*B.- Terminales nacionales e internacionales de transporte de personas y/o productos*

*1.- Terrestre 300*

*2.- Marítimo 400*

*3- Aéreo 500*

*C.- Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado 15*

*D.- Hospitales privados 75*



Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*E.- Consultorios, clínicas. Veterinarias y laboratorios de análisis clínicos 2*

*F.- Restaurantes*

*1.- En zona preferencial 50*

*2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal 10*

*G.- Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y renta para fiestas*

*1.- En zona preferencial 75*

*2.- En el primer cuadro 25*

*H.- Discotecas y centros nocturnos*

*1.- En zona preferencial 125*

*2.- En el primer cuadro 65*

*1.- Unidades de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos 15*

*J.- Agencia de viajes y renta de autos 15*

*V.- INDUSTRIA*

*A.- Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos 500 (No incluye panaderías, molinos de nixtamal, fabricación de tortillas y pequeños cafetaleros).*

*B.- Textil 100*

*C.- Química 150*

*0.- Manufacturera 50 E.- Extractora (s) y/o de transformación 500 SECCIÓN*

***LEY NUMERO 608 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015. (PARA LA LOCALIDAD DE GRAL. ENRIQUE ANGÓN, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUÉL)***

***SECCIÓN DECIMA SEGUNDA***

***POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTÍCULO 41. El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido*

PJF - Versión Pública

*eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal*

*En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda, conforme a los salarios y la clasificación siguiente:*

*I.-CASAS HABITACIÓN*

*A.- Precaria 0.6*

*B.- Económica 0.8*

*C.- Media 1*

*D.- Residencial 4*

*E.- Residencial en zona preferencial 6*

*Para efectos de este artículo, se consideraran zonas preferenciales las siguientes:*

*1.- Zonas comerciales,*

*2.- Zonas residenciales;*

*3.- Zonas turísticas y*

*4.- Condominios 5*

*II.- PREDIOS*

*A.- Predios 0.6*

*B.- En zonas preferenciales 7*

*III.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES*

*A.- Distribuidoras o comercios al mayoreo*

*1.- Refrescos yaguas purificadas 90*

*2.- Cervezas, vinos y licores 165*

*3.- Cigarros y puros 110*

*4.- Materiales metálicos y no metálicos para la construcción y la industria 85*

*5.- Atención a clientes y ventas de computadoras, telefonía y accesorios 55*

*B.-Comercios al menudeo*

*1.- Vinaterías y Cervecerías 6*

*2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar 23*

*3.- Grasas y aceites lubricantes, aditivos y similares 3.5*

*4.- Artículos de platería y joyería 6*

*5.- Automóviles nuevos 165*

*6.- Automóviles usados 55*

*7.- Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles 4.5*

*8.- Tiendas de abarrotes y misceláneas 2.5*

*9.- Venta de computadoras, telefonía y accesorios 28*

*10.- Mini-súper y ultramarinos 60*

*C.- Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y supermercados 550*

*0.- Bodegas con actividad comercial y minisúper 28*

*E.- Estaciones de gasolinas 55 F.- Condominios 440*

*IV.- ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS*

*A.- Prestadores del servicio de hospedaje temporal*

*1.- Categoría especial 660*

*2.- Gran turismo 550*

*3 - 5 Estrellas 440*

*4.- 4 Estrellas 330*

*5.- 3 Estrellas 165*

*6.- 2 Estrellas 85*

*7.- 1 Estrella 58*

*8.- Clase económica 23*

*B.- Terminales nacionales e internacionales de transporte de personas y/o productos*

*1.- Terrestre 330*

*2.- Marítimo 450*

*3.- Aéreo 550*

*C.- Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado 18*

*0.- Hospitales privados 85*

*E.- Consultorios, clínicas. Veterinarias y laboratorios de análisis clínicos 2*

*F.- Restaurantes*

*1.- En zona preferencial 55*

PJF - Versión Pública

*2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal 12*

*G.- Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y renta para fiestas*

*1.- En zona preferencial 85*

*2.- En el primer cuadro 23*

*H.- Discotecas y centros nocturnos*

*1.- En zona preferencial 135*

*2.- En el primer cuadro 72*

*1.- Unidades de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos 18*

*J.- Agencia de viajes y renta de autos 18*

*V.- INDUSTRIA*

*A.- Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos 550 (No incluye panaderías, molinos de nixtamal, fabricación de tortillas y pequeños cafetaleros).*

*B. Textil 110*

*C Química 165*

*D. Manufacturera 55*

*E. Extractora (s) y/o de transformación 550*

*F. Transformación e industrialización de materias primas forestales 750*

*F. Aserradero 750*

*CAPITULO TERCERO*

*CONTRIBUCIONES ESPECIALES*

*SECCIÓN PRIMERA*

*ARTICULO 51. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:*

*I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACION O BALDÍOS:*

*a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. $ 48.00*

*b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. 92.00*



Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*c) En colonias o barrios populares. 25.00*

*II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACION DE SERVICIO, EN*

*GENERAL:*

*a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. $ 225.00*

*b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. 450.00*

*c) En colonias o barrios populares. 120.00*

*III.TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACION DE SERVICIOS,*

*RELACIONADOS CON EL TURISMO:*

*a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. $ 250.00*

*b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. 490.00*

*c) En colonias o barrios populares. 135.00*

*IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES:*

*a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción. $ 400.00*

*b) En Las demás comunidades por metro lineal o fracción. 225.00*

***LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO. (POR LO QUE RESPECTA A LOS MUNICIPIOS DE HUEJUTLA DE REYES, IXMIQUILPAN, ACTOPAN, PACHUCA DE SOTO, TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, TIZAYUCA, TLAXCOAPAN, TULA DE ALLENDE Y TULANCINGO DE BRAVO)***

***SECCION PRIMERA DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTÍCULO 62.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a través de los prestadores del servicio a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

*ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho, el servicio de alumbrado público que presta el Municipio a la comunidad, las personas físicas, morales o unidades económicas en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común.*

PJF-Versión Pública

*ARTÍCULO 64.- Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que disfruten de él.*

*ARTÍCULO 65.- El pago de este derecho se causará y pagará, de conformidad con el convenio que para tal efecto celebre el Municipio correspondiente con la Comisión Federal de Electricidad, o con cualquier otro prestador de servicio, y en el que se determinarán, de conformidad con la legislación federal aplicable, los elementos de la contribución.*

*En dicho convenio se establecerá que la base de este derecho será el total del consumo que genere el contratante del servicio de energía eléctrica en términos del Artículo anterior, así como los elementos necesarios que permitan que la determinación de las tasas o tarifas aplicables para el cobro de este derecho sean proporcionales y equitativas para todos los contribuyentes sujetos del gravamen y que aseguren la suficiencia financiera del municipio para la prestación del servicio.*

*En todo caso, la tasa aplicable no podrá ser superior al diez por ciento de la cuota a pagar por el consumo generado por el beneficiario.*

*Articulo 66.- El convenio a que se refiere el Artículo anterior deberá ser sancionado por el Congreso del Estado y Publicado en el Periódico Oficial del Estado.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015,***

*DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS*

***CAPÍTULO II***

*POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el*

*Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*1. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico.*

| ***CONCEPTO*** | ***CUOTA MENSUAL*** |
|---|---|
| *A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 Kwh. Al mes* | *$2.50* |

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUETAMO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015,***

*DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS*

*CAPÍTULO II*

*POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capitulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. $ 2.70*

*B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. $ 3.20*

*C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 6.50*

*D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes. $ 10.90*

*E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. $ 15.20*

*F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 1950*

*G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. $ 27.00*

PJF - Versión Pública

*H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. $ 54.00*

*I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes. $ 108.00*

*J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes). $ 216.00*

*Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.*

*II. Para las personas f1sicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:*

*A) En baja tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes. $ 9.80*

*2 En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes. $ 24.40*

*3 En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes. $ 48.70*

*4 En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes. $ 97.30*

*5 En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes. $ 194.70*

*B) En medía tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Ordinaria. $ 865.00*

*2. Horaria $ 1,730.00*

*C) Alta tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Nivel subtransmisión. $ 17,306.00*

*III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO SALARIOS MÍNIMOS*

*A) Predios rústicos. 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal; y*

*V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JACONA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015.***

*DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS*

*CAPÍTULO II*

*POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energla eléctrica para uso doméstico:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. $ 2.70*

*B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. $ 3.20*

*C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 6.50*

Versión Pública

*D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes. $ 10.90*

*E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. $ 15.20*

*F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 19.50*

*G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. $ 27.00*

*H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. $ 54.00*

*1) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes. $ 108.00*

*J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes. $ 216.00*

*II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energla eléctrica para uso general:*

*A) En baja tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes. $ 9.80*

*2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes. $ 24.30*

*3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes. $ 48.70*

*4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes. $ 97.30*

*5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes. $ 194.70*

*B) En media tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Ordinaria $ 865.00*

*2. Horaria. $ 1,730.00*

*C) Alta tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Nivel subtransmisión. $ 17,306.00*

*III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO SALARIOS MINIMOS*

*A) Predios rústicos. 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.*

*V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIQUILPAN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.***

***DERECHO POR PRESTACION DE SERVICIOS***

***CAPÍTULO II***

***POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTÍCULO 19. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capitulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. $ 4.40*



Versión Pública

*B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. $ 4.90*

*C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 8.60*

*D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes. $ 13.00*

*E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. $ 17.40*

*F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 21.60*

*G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. $ 32.50*

*H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. $ 64.90*

*I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes. $ 140.60*

*J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes) $ 281.20*

*Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.*

*II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:*

*A) En baja tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes. $ 13.00*

*2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes. $ 32.50*

*3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes. $ 64.90*

*4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes. $ 129.80*

*5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes. $ 259.60*

*B) En media tensión*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Ordinaria. $ 897.70*

*2. Horaria. $ 1,795.50*

*C) Alta tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Nivel subtransmisión. $ 18,041.10*

*111. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO SALARIOS MINIMOS*

*A) Predios rústicos. 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.*

*V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015***

***DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS***

***CAPÍTULO 11***

***POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTICULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Tercero, Capítulo V de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

PJF-Versión Pública

*1. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:*

*CONCEPTO*

*A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. $ 2.50*

*B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. $ 3.00*

*C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 6.00*

*D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes. $ 10.00*

*E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes $ 14.00*

*F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 18.00*

*G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. $ 25.00*

*H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. $ 50.00*

*1) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes. $ 100.00*

*J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes) $ 200.00*

*Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.*

***II.** Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:*

*A) En baja tensión:*

*CONCEPTO*

*1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes. $ 9.00*

*2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes. $ 22.50*

*3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes. $ 45.00*

*4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes. $ 90.00*

*5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes. $ 180.00*

*B) En media tensión:*

*CONCEPTO*

*1. Ordinaria. $ 800.00*

*2. Horaria. $ 1,600.00*

*C) Alta tensión:*

*CONCEPTO*

*1. Nivel subtransmisión. $ 16,000.00*

*2. Nivel transmisión. 0.4 %*

*III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO*

*A) Predios rústicos. 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.*

*I. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015***

***DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS***



PJF Versión Pública

***CAPÍTULO II***

***POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:*

*CONCEPTO*

*A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. $ 3.80*

*B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. $ 4.40*

*C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 7.60*

*D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes. $ 10.90*

*E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. $ 15.20*

*F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 19.50*

*G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. $ 27.00*

*H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. $ 54.00*

*I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes. $ 129.80*

*J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes. $ 259.60*

*II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energla eléctrica para uso general:*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*A) En baja tensión:*

*CONCEPTO*

*1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes. $ 10.80*

*2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes. $ 27.00*

*3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes. $ 54.00*

*4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes. $ 108.00 5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes. $ 216.30*

*B) En media tensión:*

*CONCEPTO*

*1. Ordinaria. $ 886.90 2. Horaria. $ 1,773.80*

*C) Alta tensión:*

*CONCEPTO*

*1. Nivel subtransmisión. $ 17,738.20*

*III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO*

*A) Predios rústicos. 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3*

*IV, Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de*

PJF - Versión Pública

*reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.*

*V, Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015.***

***DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS***

***CAPÍTULO II***

***POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTICULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. $ 2.70*

*B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. $ 3.20*

*C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 6.50*

*D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes. $ 10.90*

*E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. $ 15.20*

*F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 19.50*

*G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. $ 27.00*

*H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. $ 54.00*

*I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes. $ 108.00*

*J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes) $ 216.00*

*II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:*

*A) En baja tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes. $ 9.80*

*2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes. $ 24.40*

*3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes. $ 48.70*

*4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes. $ 97.30*

*5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes. $ 194.70*

*B) En media tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Ordinaria. $ 865.00*

*2. Horaria. $ 1,730.00*

*C) Alta tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Nivel subtransmisión. $ 17,306.00*

*III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO SALARIOS MÍNIMOS*

*A) Predios rústicos. 1*

PJF - Versión Pública

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.*

*V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DELAÑO 2015***

***DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS***

***CAPÍTULO II***

***POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTÍCULO 17, El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capitulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*1. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:*

*CONCEPTO*

*A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh, al mes, $ 3.80*

*B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh, al mes, $ 4.40*

*C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh, al mes. $ 7.60*

*D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh, al mes, $ 10,90*

*E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh, al mes, $ 15,20*

*F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh, al mes, $ 19,50*

*G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. $ 27.00*

*H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh, al mes, $ 54,00*

*1) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh, al mes. $ 129,80*

*J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh, al mes, $ 259,60*

*II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:*

*A) En baja tensión:*

*CONCEPTO*

*1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes. $ 10,80*

*2, En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes, $ 27.00*

*3, En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes, $ 54.00*

*4, En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes. $ 108.00*

*5, En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes, $ 216,30*

*B) En media tensión:*

*CONCEPTO*

*1, Ordinaria, $ 886,90*

*2. Horaria. $ 1,773.80*

PJF - Versión Pública

*C) Alta tensión:*

*CONCEPTO*

*1. Nivel subtransmisión. $ 17,738.20*

*III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO*

*A) Predios rústicos. 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.*

*I. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos particulares, el pago será de doce salarios mínimos.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚGICA, MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015 (PARA LA LOCALIDAD DE NUEVA ITALIA, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL)***

*DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS*

*CAPITULO II*

*POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. $ 2.50*

*B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. $ 3.00*

*C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 6.00*

*D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes. $ 10.00*

*E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. $ 14.00*

*F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 18.00*

*G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. $ 25.00*

*H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. $ 5000*

*I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes. $ 100.00*

*J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes). $ 200.00*

*Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.*

*11. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energla eléctrica para uso general:*

*A) En baja tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes. $ 9.00*

Versión Pública

*2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes. $ 22.50*

*3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes. $ 45.00*

*4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes $ 90.00*

*5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes $ 180.00*

*B) En media tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Ordinaria. $ 800.00*

*2. Horaria. $ 1,600.00*

*C) Alta tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Nivel subtransmisión. $ 16,000.00*

*III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO SALARIOS MINIMOS*

*A) Predios rústicos 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la tesorería Municipal.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015***

*DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS*

*CAPÍTULO II*

*POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTICULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capitulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:*

*CONCEPTO TARIFA MENSUAL*

*A) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo mínimo hasta 25 kwh. Al mes. $ 4.00*

*B) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo bajo desde 26 hasta 50 kwh. al mes. $ 4.50*

*C) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo bajo moderado desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 800*

*D) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio desde 76 hasta 100 kwh. al mes. $ 12.00*

*E) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio moderado desde 101 hasta 125 kwh. al mes $ 16.00*

*F) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio alto desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 20.00*

*G) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto moderado desde 151 hasta 200 kwh. al mes $ 30.00*

*H) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto medio desde 201 hasta 250 kwh. al mes. $ 60.00*

*I) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto desde 251 hasta 500 kwh. al mes. $ 130.00*

*J) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo muy alto más de 500 kwh. al mes. $ 260.00*

pu-Versión Pública

*II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*A.1) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensi6n en nivel de consumo mínimo hasta 50 kwh al mes. $ 12.00*

*A.2) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensi6n en nivel de consumo bajo desde 51 hasta 100 kwh al mes. $ 30.00*

*A.3) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensi6n en nivel de consumo moderado desde 101 hasta 200 kwh al mes. $ 60.00*

*A.4) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo medio desde 201 hasta 400 kwh al mes $ 120.00*

*A.5) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensi6n en nivel de consumo alto de más de 400 kwh al mes. $ 240.00*

*B.1) Que compren la energía eléctrica para uso general en media tensi6n ordinaria. $ 830.00*

*B.2) Que compren la energía eléctrica para uso general en media tensi6n horaria. $ 1,660.00*

*C) Que compren la energía eléctrica para uso general en alta tensi6n nivel subtransmisión. $16,680.00*

*III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisi6n Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO SALARIOS MINIMOS*

*A) Predios rústicos 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de 4 cuatro salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.*

*V. Por concepto de revisión y/o aprobaci6n de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de 12 doce salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015***

*DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS*

*CAPÍTULO II*

*POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTICULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capitulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*1. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. $ 3.80*

*B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. $ 4.40*

*C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 7.60*

*D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes. $ 10.90*

*E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. $ 15.20*

*F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 19.50*

*G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. $ 27.00*

PJF - Versión Pública

*H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. $ 54.00*

*1) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes. $ 129.80*

*J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes. $ 259.60*

*II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:*

*A) En baja tensi6n:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes. $ 10.80*

*2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes. $ 27.00*

*3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes. $ 54.00*

*4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes. $ 108.00*

*5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes. $ 216.30*

*B) En media tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Ordinaria. $ 886.90 2. Horaria. $ 1,773.80*

*C) Alta tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Nivel subtransmisión. $ 17,738.20*

*III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO SALARIOS MINIMOS*

*A) Predios rústicos 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido;*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal; y,*

*V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PURUÁNDIRO, MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015***

***TÍTULO CUARTO***

***DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO***

***CAPÍTULO I***

***POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS***

*ARTÍCULO 15. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capitulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*1. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. $ 4.40*

*B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. $ 4.90*

Versión Pública

*C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 8.60*

*D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes. $ 13.00*

*E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. $ 17.40*

*F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 21.60*

*G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. $ 32.50*

*H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. $ 64.90*

*I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes. $ 140.60*

*J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes) $ 281.20*

*II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:*

*A) En baja tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes. $ 13.00*

*2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes. $ 32.50*

*3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes. $ 64.90*

*4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes. $ 129.80*

*5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes. $ 259.60*

*B) En media tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Ordinaria. $ 897.70*

*2. Horaria. $ 1,795.50*

*C) Alta tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Nivel subtransmisión. $ 18,041.10*

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO SALARIOS MÍNIMOS*

*A) Predios rústicos. 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.*

*V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.*

***LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015***

***DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS***

***CAPÍTULO II***

***POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTICULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capitulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

PJF-Versión Pública

*I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. $ 3.80*

*B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. $ 4.40*

*C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 7.60*

*D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes. $ 10.90*

*E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. $ 15.20*

*F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 19.50*

*G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. $ 27.00*

*H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. $ 54.00*

*I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes. $ 129.80*

*J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes. $ 259.60*

*II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:*

*A) En baja tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes. $ 10.80*

*2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes. $ 27.00*

*3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes. $ 54.00*

*4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes. $ 108.00*

*5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes. $ 216.30*

*B) En media tensión: CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Ordinaria. $ 886.90*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*2. Horaria. $ 1,773.80*

*CI Alta tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Nivel subtransmisión. $ 17,738.20*

*III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO SALARIOS MÍNIMOS*

*A) Predios rústicos. 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.*

*V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público en fraccionamientos construidos por particulares el pago será de doce salarios mínimos.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TACÁMBARO, MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015***

***DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS***



PJF Versión Pública

***CAPÍTULO II***

***POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capitulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. $ 2.70*

*B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. $ 3.20*

*C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 6.50*

*D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes $ 10.90*

*E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. $ 15.20*

*F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 19.50*

*G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes $ 27.00*

*H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. $ 54.00*

*I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes. $ 108.00*

*J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes). $ 216.00*

*II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:*

*A) En baja tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes. $ 9.80*

*2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes. $ 24.40*

*3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes. $ 48.70*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes. $ 97.30*

*B) En media tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Ordinaria. $ 865.00*

*2. Horaria. $ 1,730.00*

*C) Alta tensión*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Nivel subtransmisión. $ 17,306.00*

*III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO SALARIOS MINIMOS*

*A) Predios rusticas. 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.*

*V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos. 5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes. $ 194.70*

Versión Pública

***LEY DE INGRESOS OEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC, MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015***

***DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS***

***CAPÍTULO II***

***POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capitulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. $ 2.50*

*B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. $ 3.00*

*C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 6.00*

*D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes. $ 10.00*

*E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. $ 14.00*

*F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 18.00*

*G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. $ 25.00*

*H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes $ 5000*

*I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes. $ 100.00*

*J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes) $ 200.00*

*Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.*

*II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*A) En baja tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes. $ 9.00*

*2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes. $ 22.50*

*3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes. $ 45.00*

*4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes. $ 90.00*

*5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes $ 180.00*

*B) En media tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Ordinaria. $ 800.00*

*2. Horaria. $ 1,600.00*

*C) Alta tensión: CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Nivel subtransmisión. $ 16,000.00*

*111. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*A) Predios rústicos. 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.*

SJF - Versión Pública

*V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015***

***DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS***

***CAPÍTULO II***

***POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTICULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:*

*CONCEPTO*

*A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. $ 2.70*

*B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. $ 3.20*

*C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 6.50*

*D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes. $ 10.90*

*E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. $ 15.20*

*F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 1950*

*G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. $ 27.00*

*H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. $ 54.00*

*I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes. $ 108.00*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes. S 216.00*

*II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:*

*A) En baja tensión:*

*CONCEPTO*

*1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes. $ 9.80*

*2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes. $ 24.40*

*3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes. $ 48.70*

*4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes. $ 97.30*

*5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes. $ 194.70*

*B) En media tensión:*

*CONCEPTO*

*1. Ordinaria. $ 865.00*

*2. Horaria. $ 1,730.00*

*C) Alta tensión:*

*CONCEPTO*

*1. Nivel subtransmisión. $ 17,306.00*

*III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial*

PJF - Versión Pública

*correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO*

*A) Predios rústicos. 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.*

*V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015. (PARA LA LOCALIDAD DE OJO DE AGUA, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL)***

***DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS***

***CAPÍTULO II***

***POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capitulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. $ 4.40*

*B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. $ 490*

*C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 8.60*

*D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes. $ 13.00*

*E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. $ 17.40*

*F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 21.60*

*G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. $ 32.50*

*H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. $ 64.90*

*I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes. $ 140.60*

*J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes). $ 281.20*

*II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:*

*A) En baja tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes. $ 13.00*

*2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes. $ 32.50*

*3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes. $ 64.90*

*4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes. $ 129.80*

PJF Versión Pública

*5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes. $ 259.60*

*B) En media tensión: CONCEPTO CUOTA MENSUAL 1. Ordinaria. $ 897.702. Horaria. $ 1,795.50*

*C) Alta tensión: CONCEPTO CUOTA MENSUAL 1 Nivel subtransmisión. $ 18,041.10*

*III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO SALARIOS MINIMOS*

*A) Predios rústicos. 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.*

*V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015.***

***DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS***

***CAPÍTULO II***

***POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTÍCULO 20. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capitulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energla eléctrica para uso doméstico:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. $ 3.80*

*B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. $ 4.40*

*C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 7.60*

*D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes. $ 10.90*

*E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. $ 15.20*

*F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 19.50*

*G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. $ 27.00*

*H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. $ 54.00*

*i) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes $ 129.80*

*J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes. $ 259.60*

*II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:*

*A) En baja tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 Kwh al mes. $10.80*

*2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 Kwh al mes. $27.00*

PJF Versión Pública

*3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 Kwh al mes. $54.00*

*4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 Kwh al mes. $108.00*

*5. En nivel de consumo alto, de más de 400 Kwh al mes. $216.30*

*B) En media tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. Ordinaria. $886.90*

*2. Horaria. $1,773.80*

*C) Alta tensión:*

*1. Nivel subtransmisión: $17,738.20*

*2. Nivel transmisión: 0.4 %*

*III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO*

*A) Predios rústicos. 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015***

***DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS***

***CAPÍTULO II***

***POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTÍCULO 19. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capitulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energla eléctrica para uso doméstico:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. $ 2.50*

*B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes. $ 3.00*

*C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 6.00*

*D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes. $ 10.00*

*E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes. $ 14.00*

*F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes. $ 18.00*

*G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes. $ 25.00*

*H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes. $ 50.00*

*I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes $ 100.00*

*J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes. $ 200.00*

PJF - Versión Pública

*II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:*

*A) En baja tensión:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 Kwh al mes. $9.00*

*2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 Kwh al mes. $22.50*

*3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 Kwh al mes. $45.00*

*4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 Kwh al mes. $90.00*

*5. En nivel de consumo alto, de más de 400 Kwh al mes. $180.00*

*B) En media tensión:*

*CONCEPTO*

*1 Ordinaria. $ 800.00*

*2. Horaria. $ 1,600.00*

*C) Alta tensión:*

*CONCEPTO*

*1. Nivel subtransmisión. $ 16,000.00*

*III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO*

*A) Predios rústicos. 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación*

*de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.*

*En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido. Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.*

*V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015***

***DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS***

***CAPÍTULO II***

***POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTICULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:*

*I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:*

*CONCEPTO TARIFA MENSUAL*

*A) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo mínimo hasta 25 kwh. Al mes $ 440*

*B) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo bajo desde 26 hasta 50 kwh. al mes $ 4.90*

*C) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo bajo moderado desde 51 hasta 75 kwh. al mes. $ 8.60*

*D) Que compren la energla eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio desde 76 hasta 100 kwh. al mes. $ 13.00*

*E) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio moderado desde 101 hasta 125 kwh, al mes. $ 1740*

*F) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo medio alto desde 126 hasta 150 kwh. al mes, $ 21 ,60*

Versión Pública

*G) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto moderado desde 151 hasta 200 kwh, al mes $ 32,50*

*H) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto medio desde 201 hasta 250 kwh, al mes, $ 64,90*

*I) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo alto desde 251 hasta 500 kwh, al mes, $ 140,60*

*J) Que compren la energía eléctrica para uso doméstico en nivel de consumo muy alto más de 500 kwh, al mes. $ 281,20*

*II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general:*

*CONCEPTO CUOTA MENSUAL*

*A.1) Que compren la energla eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo mínimo hasta 50 kwh al mes, $ 13,00*

*A.2) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo bajo desde 51 hasta 100 kwh al mes, $ 32,50*

*A.3) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo moderado des de 101 hasta 200 kwh al mes. $ 64.90*

*A.4) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo medio desde 201 hasta 400 kwh al mes. $ 12980*

*A.5) Que compren la energía eléctrica para uso general en baja tensión en nivel de consumo alto de más de 400 kwh al mes. $ 259.60*

*B.1) Que compren la energía eléctrica para uso general en media tensión ordinaria. $ 897.70*

*B.2) Que compren la energía eléctrica para uso general en media tensión horaria. $ 1,795.50*

*C.) Que compren la energía eléctrica para uso general en alta tensión nivel subtransmisión. $ 18,041.10*

*III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:*

*CONCEPTO SALARIOS MINIMOS*

*A) Predios rústicos 1*

*B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados 2*

*C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados 3*

*IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de 4 cuatro salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán. En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.*

*Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal*

*V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de 12 doce salarios mínimos vigentes en el Estado de Michoacán*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPÁN, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015***

*SECCION DECIMA SEXTA*

*4.4.3.16. DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTÍCULO 23.- Los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:*

*Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio.*

*Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

Versión Pública PJF

*La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por el costo de la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la comisión federal de electricidad. El importe se cobrara en cada recibo que la comisión federal de electricidad expida.*

*Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos y urbanos que no estén registrados en la comisión federal de electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal.*

*El ayuntamiento, por conducto de la tesorería municipal, podrá auxiliarse de la infraestructura y el sistema de cobro del organismo operador municipal de agua potable, para efectos de que se incorpore en cada uno de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los propietarios o poseedores de los predios que no estén registrados en la citada comisión federal de electricidad.*

*En ningún caso la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA. MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.***

*Artículo 8.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos municipales se causaran y liquidarán conforme a la siguiente:*

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|---|
| POR SERVICIOS PÚBLICOS, MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO, RECOLECCIÓN DE BASURA, USUARIOS DEL RELLENO SANITARIO Y POR LOS SERVICIOS OTORGADOS Y/O SERVICIOS PRESTADOS A PARTICULARES EN LA PODA Y TALA DE ÁRBOLES. | |
| A) POR LA LIMPIEZA DE TERRENOS BALDÍOS POR CADA 100 M2 O FRACCIÓN | 50 SMDV |
| B) SERVICIOS POR LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS EN EVENTOS PÚBLICOS: | |
| 1.- POR BAILES PÚBLICOS | 50 SDMV |
| 2.- POR FERIAS (POR DÍA) | 10 SDMV |
| 3.- POR CIRCOS (POR DÍA) | 10 SDMV |
| 4.- POR PALENQUES O JARIPEOS (POR DÍA) | 10 SDMV |
| C) LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP) SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: LOS DERECHOS DE POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP) SE CAUSARÁN Y SE LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.<br>SE ENTIENDE POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EL QUE EL MUNICIPIO OTORGA A | |

| | |
|---|---|
| LA COMUNIDAD EN CALLES, PLAZAS, JARDINES, Y OTROS LUGARES DE USO COMÚN. LA TARIFA CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SERÁ POR EL COSTO DE LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, ENTRE EL NÚMERO DE USUARIOS REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EL IMPORTE SE COBRARÁ EN CADA RECIBO QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EXPIDA. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS, SUBURBANOS Y URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PAGARÁN LA TARIFA RESULTANTE MENCIONADA EN ESTE ARTÍCULO, MEDIANTE EL RECIBO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA TESORERÍA MUNICIPAL. EL MUNICIPIO, POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ AUXILIARSE DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL SISTEMA DE COBRO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE EN CASO DE EXISTIR, PARA EFECTO DE QUE SE INCORPORE EN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE COBRO QUE EXPIDE DICHO ORGANISMO OPERADOR, LA TARIFA QUE INDICA ESTE PRECEPTO A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE NO ESTÉN REGISTRADO EN LA CITADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.<br>EN NINGÚN CASO LA TARIFA POR ESTE SERVICIO PODRÁ SER MAYOR AL 10% DE LAS CANTIDADES QUE DEBAN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES EN FORMA PARTICULAR POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. | |
| D) POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA SE CAUSARÁN DERECHOS CONFORME A LO SIGUIENTE: | |
| 1.- EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, DISTRIBUIDORAS Y COMISIONISTAS POR SERVICIO ESPECIAL DE RECOLECCIÓN DE BASURA EN SU DOMICILIO, POR CADA TONELADA. LA FRACCIÓN EN PESO SE PAGARÁ EN LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA. | 6 SMDV |
| 2.- LAS EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES POR SERVICIOS ESPECIALES POR RECOLECCIÓN DE DESECHOS NO TÓXICOS Y RESIDUOS PROVENIENTES DE RASTROS Y HOSPITALES PAGARÁN POR TONELADA. LA FRACCIÓN EN PESO SE PAGARÁ EN LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDA, PREVIA INSPECCIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO Y/O CERTIFICADO CRETIB. | 6 A 10 SMDV |

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS PARA El EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.***

*4.3.5.2, los derechos por servicios de alumbrado público (DAP) se causaran y liquidarán de conformidad con lo siguiente:*

*Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los Habitantes del municipio.*

*Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la Comunidad en calles, plazas. Jardines, y otros lugares de uso común.*

*La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por el costo de la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, el importe se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida.*

*Los propietarios o poseedores-de predios rústicos,-suburbanos y urbanos que no estén registrados en la comisión Federal de electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería Municipal.*

*El municipio, por conducto de la tesorería municipal, podrá auxiliarse de la Infraestructura y el sistema de cobro del organismo operador municipal de agua Potable en caso de existir, para efecto de que se incorpore en cada uno- de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los*

Versión Pública

*propietarios o poseedores de los predios que no estén registrado en la citada Comisión Federal de Electricidad.*

*En ningún caso, la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energla eléctrica.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA. MORELOS PARA El EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015.***

*ARTÍCULO 3.- los ingresos que obtenga el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, durante el ejercicio fiscal del año 2015, por concepto de derechos, provendrán de los siguientes rubros:*

*i. por la autorización de licencias de funcionamiento;*

*ii. por publicidad y anuncios en la vía pública;*

*iii. por servicios de recolección de basura;*

*iv. por servicios de mantenimiento de alumbrado público;*

*v. por servicios de transportación de agua;*

*vi. por servicios de agua potable;*

*vii. por servicios prestados por las autoridades municipales de obras públicas y desarrollo urbano;*

*viii. por autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales;*

*ix. por servicios catastrales;*

*x. por servicios de panteones;*

*xi. por la expedición de certificados, certificaciones y entrega de información;*

*xii. por servicios del registro civil;*

*xiii. por servicios de rastro;*

*xiv. por servicios de mercados;*

*xv. por uso y aprovechamiento de la vía pública;*

*xvi. por servicios en materia de preservación del medio ambiente;*

*xvii. por servicios prestados por las autoridades de tránsito municipal;*

*xviii. por servicios prestados por las autoridades municipales de salud;*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*xix. por servicios prestados por las autoridades municipales de protección civil;*

*xx. por servicios prestados por las autoridades municipales en materia de asistencia social.*

*xxi. por cualquier otro servicio que se preste en funciones de derecho público.*

*xxii. por servicios de uso de suelo*

*xxiii. por servicio de ordenamientos legales (reglamentos)*

*xxiv. por servicio de alumbrado público*

*artículo 4.- los ingresos que obtenga el municipio de Emiliano zapata, mórelos, durante el ejercicio fiscal del año 2015, por concepto de contribuciones especiales, estarán referidos a las siguientes obras públicas de urbanización:*

*i. tubería de distribución de agua potable;*

*ii. drenaje sanitario;*

*iii. gas;*

*iv. pavimento o rehabilitación de pavimento;*

*v. guarniciones;*

*vi. banquetas;*

*vii. alumbrado público;*

*viii. tomas domiciliarias de servicio de agua potable; drenaje sanitario y de gas.*

*ix. cualquier otra obra pública que se realice bajo el mismo concepto*

*SECCIÓN QUINTA*

*Por servicios de mantenimiento de alumbrado público*

*Articulo 20. los derechos de por servicios de alumbrado público (DAP) se causarán y se liquidarán de conformidad con lo siguiente:*

*Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio.*

*Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines, y otros lugares de uso común.*

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por el costo de la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la comisión federal de electricidad el importe se cobrará en cada recibo que la comisión federal de electricidad expida.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos y urbanos que no estén registrados en la comisión federal de



DJL-Versión Pública

electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal.

El municipio, por conducto de la tesorería municipal, podrá auxiliarse de la infraestructura y el sistema de cobro del organismo operador municipal de agua potable en caso de existir, para efecto de que se incorpore en cada uno de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los propietarios o poseedores de los predios que no estén registrado en la citada comisión federal de electricidad.

En ningún caso la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUITZILAC, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015 (PARA SÍ Y PARA LA LOCALIDAD DE TRES MARIAS, POR ESTAR COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL).**

Articulo 8.- los derechos correspondientes a los servicios públicos, drenaje, alumbrados público y recolección de basura, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente: es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calle, plazas, jardines y otros lugares de uso común. La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será por el costo de la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la comisión federal de electricidad. El importe se cobrará en cada recibo que la comisión federal de electricidad expida. Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos y urbanos que no estén registrados en la comisión federal de electricidad, pagarán las tarifas resultantes mencionadas en este artículo, mediante recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal.

El ayuntamiento, por conducto de la tesorería municipal, podrá auxiliarse de la infraestructura y el sistema de cobro del organismo operador municipal de agua potable, para efectos de que se incorpore en cada uno de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los propietarios o poseedores de los predios que no estén registrados en la citada comisión federal de electricidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ningún caso la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015**

ARTÍCULO 14.- Los Derechos Correspondientes A Los Servicios Públicos Municipales De Drenaje, Alumbrado Público Y Recolección, Traslado Y Disposición Final De Residuos Sólidos Urbanos, Se Causarán Y Liquidarán Conforme A Lo Siguiente:

…

II. Del derecho de alumbrado público.- los derechos de por servicios de alumbrado público (DAP) se causarán y se liquidarán de conformidad con lo siguiente: es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines, y otros lugares de uso común. La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por el costo de la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la comisión federal de electricidad el importe se cobrará en cada recibo que la comisión federal de electricidad expida. Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos y urbanos que no estén registrados en la comisión federal de electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal. El municipio, por conducto de la tesorería municipal, podrá auxiliarse de la infraestructura y el sistema de cobro del organismo operador municipal de agua potable en caso de existir, para efecto de que se incorpore en cada uno de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los propietarios o poseedores de los predios que no estén registrado en la citada comisión federal de electricidad. En ningún caso la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10%, de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica

Versión Pública

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2015**

**Derechos por los servicios de drenaje, recolección de basura y alumbrado público.**

Articulo 16.- los derechos correspondientes a los servicios públicos municipales de drenaje, recolección de basura y alumbrado público, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

III.-Por el mantenimiento a las redes de alumbrado público es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común. Los derechos por servicios de alumbrado público (DAP) Se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente: la tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por el costo de la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la comisión federal de electricidad. El importe se cobrará en cada recibo que la comisión federal de electricidad expida. Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos y urbanos que no estén registrados en la comisión federal de electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal.

El ayuntamiento, por conducto de la tesorería municipal, podrá auxiliarse de la infraestructura y el sistema de cobro del organismo operador municipal de agua potable, para efectos de que se incorpore en cada uno de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los propietarios o poseedores de los predios que no estén registrados en la citada comisión federal de electricidad. En ningún caso, la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**4.2 De los derechos sección primera**

**4.2.1 Por los servicios públicos de alumbrado público, mantenimiento de drenaje, áreas verdes y recolección de basura.**

Artículo 21,- Los derechos correspondientes a los servicios públicos municipales de alumbrado público, mantenimiento de drenaje, mantenimiento de áreas verdes y recolección de residuos sólidos urbanos, se causarán de conformidad con lo siguiente:

I.- Los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente: es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio, Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por el costo de la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la comisión federal de electricidad, En cuyo caso el importe se cobrará en cada recibo que la comisión federal de electricidad expida, Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos y urbanos que no estén registrados en la comisión federal de electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal.

El ayuntamiento, por conducto de la tesorería municipal, podrá auxiliarse de la infraestructura y el sistema de cobro del organismo operador municipal de agua potable, para efectos de que se incorpore en cada uno de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los propietarios o poseedores de los predios que no estén registrados en la citada comisión federal de electricidad.

En ningún caso, la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energla eléctrica.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015**

**SEGUNDA SECCION**

**3.2. CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 16. Los propietarios o poseedores de predios, pagarán las cuotas de cooperación que establece ésta sección para el reemplazo del material inherente al alumbrado público. Dichas cuotas serán cubiertas conforme a los costos de material de alumbrado público que se determinen.

Versión Pública - Juicio

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015**

**DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

**SECCIÓN I**

**SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 44. Los derechos de por servicios de alumbrado público (DAP), se causarán y se liquidarán de conformidad con lo siguiente: es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines, y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por el costo de la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la comisión federal de electricidad el importe se cobrará en cada recibo que la comisión federal de electricidad expida.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos y urbanos que no estén registrados en la comisión federal de electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal.

El municipio, por conducto de la tesorería municipal, podrá auxiliarse de la infraestructura y el sistema de cobro del organismo operador municipal de agua potable en caso de existir, para efecto de que se incorpore en cada uno de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los propietarios o poseedores de los predios que no estén registrado en la citada comisión federal de electricidad.

*En ningún caso, la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energla eléctrica.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORE LOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015,***

***SECCION DECIMA SEPTIMA***

***4.4.3.17. DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTÍCULO 26. Los derechos de por servicios de alumbrado público (DAP), se causarán y se liquidarán de conformidad con lo siguiente: es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines, y otros lugares de uso común.*

*La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por el costo de la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la comisión federal de electricidad el importe se cobrará en cada recibo que la comisión federal de electricidad expida.*

*Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos y urbanos que no estén registrados en la comisión federal de electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal.*

*El municipio, por conducto de la tesorería municipal, podrá auxiliarse de la infraestructura y el sistema de cobro del organismo operador municipal de agua potable en caso de existir, para efecto de que se incorpore en cada uno de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los propietarios o poseedores de los predios que no estén registrado en la citada comisión federal de electricidad.*

*En ningún caso, la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015***

*ARTÍCULO 28. Los derechos de por servicios de alumbrado público (DAP) se causarán y se liquidarán de conformidad con lo siguiente: es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio.*

*Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines, y otros lugares de uso común. La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por el costo de la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la comisión federal de electricidad el importe se cobrará en cada recibo que la comisión federal de electricidad expida.*

*Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos y urbanos que no estén registrados en la comisión federal de*

Versión Pública

*electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal.*

*El municipio, por conducto de la tesorería municipal, podrá auxiliarse de la infraestructura y el sistema de cobro del organismo operador municipal de agua potable en caso de existir, para efecto de que se incorpore en cada uno de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los propietarios o poseedores de los predios que no estén registrado en la citada comisión federal de electricidad.*

*En ningún caso la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica.*

***LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.***

***(PARA LOS MUNICIPIOS DE ASUNCIÓN NOCHIXTLAN, HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LÉON, JUCHITAN DE ZARAGOZA, MATIAS ROMERO AVENDANO, MIAHUATLAN DE***

***PORFIRIO DÍAZ. OAXACA DE JUAREZ. PUTLA VILLA DE GUERRERO, SALINA CRUZ, SAN ANTONIO DE LA CAL (PARA LA LOCALIDAD DE LA EXPERIMENTAL, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL), SAN GABRIEL MIXTEPEC (PARA LA LOCALIDAD DE CIUDAD MIXTEPEC, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL), SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, SAN PEDRO POCHUTLA, SAN PEDRO MIXTEPEC (PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO ESCONDIDO, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL), SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, SANTA MARÍA HUATULCO (PARA LA LOCALIDAD DE BAHIA DE SANTA CRUZ, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL), SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, TEOTITLAN DE FLORES MAGÓN. TLOCOLULA DE MATAMOROS, HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, ZIMATLAN DE ALVAREZ,)***

*"Artículo 6. En el ejercicio fiscal 2015, los Municipios percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*

*…*

*DERECHOS*

…

***Derechos por Prestación de Servicios***

*I. Alumbrado público*

***LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA:***

*"**Artículo 39**. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

***Artículo 40**. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie (sic) del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.*

***Artículo 41**. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que estás no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 18, 1C, 02, 03, y 07 Y 4% para las tarifas OM, HM, HS, Y HT.*

***Artículo 42**. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.*

***Artículo 43**. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales."*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.***

***APARTADO QUINTO***

***DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTÍCULO 140. Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP", se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente*

PJF Versión Pública

*siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal para Estado de Oaxaca.*

*Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

*I. Conforme a lo dispuesto por el Articulo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso b, es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de Oaxaca de Juárez, establecer el cobro a los particulares por la prestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez se beneficien con la prestación del mismo.*

*II. Serán sujetos beneficiarios obligados al pago de este derecho:*

*a) Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.*

*b) Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.*

*III. El cobro por las cantidades referidas a los destinarios de este servicio se ha determinado matemáticamente mediante fórmulas estadísticas financieras probadas que garantizan eficientemente el prorrateo entre los diferentes sectores de la población, personas físicas y/o morales con base en el beneficio directo e indirecto que se haga alumbrado público municipal, guardando en todo momento las garantías individuales y principios constitucionales de proporcionalidad, equidad y reserva de ley al igual que todo tipo de contribuciones.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO, PUEBLA,PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

*ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Acatzingo, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, serán los que se obtengan y administren por concepto de:*

*II. DERECHOS:*

*4. Por el servicio de alumbrado público.*

*DE LOS DERECHOS POR El SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO ARTÍCULO 21. Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:*

*a) Usuarios de la tarifa 1, 2 Y 3. 6.5%*

*b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS Y HSL. 2%*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

*ARTÍCULO 2. Los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Amozoc, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, serán los que se obtengan de:*

*II. DERECHOS:*

*10. Por el servicio de alumbrado público.*

*CAPÍTULO X*

*DE LOS DERECHOS POR El SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO ARTICULO 34. Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente aplicándole a la base a que se refiere la ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:*

*a) Usuarios de la tarifa 1, 2 Y 3. 6.5%*

*b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS, HSL, HT Y HTL 2%*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***



PJF - Versión Pública

*ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Acatlán, Puebla, durante el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, serán los que obtenga y administre por concepto de:*

*II. DERECHOS:*

*4. Por el servicio de alumbrado público.*

*CAPÍTULO IV*

*DE LOS DERECHOS POR El SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO ARTICULO 26. Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:*

*a) Usuario de la tarifa 1, 2 Y 3. 6.5%*

*b) Usuario de la tarifa OM, HM, HS Y HSL 2%*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

*ARTICULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Atlixco, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, serán los que se obtengan por concepto de:*

*II. DERECHOS*

*4. Por el servicio de alumbrado público.*

*CAPÍTULO IV*

*DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTÍCULO 17. Los derechos por el servicio de alumbrado público se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:*

*a) Usuario de las tarifas 1, 2 Y 3. 6.5%*

*b) Usuarios de las tarifas OM, HM, HS Y HSL 2%*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

*ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, serán los que obtenga y administre por concepto de:*

*II. DERECHOS:*

*4. Por los servicios de alumbrado público.*

*CAPÍTULO IV*

*DE LOS DERECHOS POR El SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO ARTÍCULO 19. Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:*

*a) Usuarios de la tarifa 1, 2 Y 3. 6.5%*

*b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2.0%*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

*ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2015, serán los que obtenga y administre por concepto de:*

*II. DERECHOS:*

*5. Por los servicios de alumbrado público.*

*DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:*

*a) Usuarios de la tarifa 1, 2 Y 3. 6.5%*



Versión Pública SJF

*b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LIBRES, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

*ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Libres, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, serán los que obtenga y administre por concepto de:*

*II. DERECHOS:*

*4. Por los servicios de alumbrado público.*

*CAPÍTULO IV*

*DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTÍCULO 25. Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente aplicándole a la base a que se refiere la ley de Hacienda Municipal del Estado Puebla, las tasas siguientes:*

*a) Usuario de la tarifa 1, 2 Y 3. 65%*

*b) Usuario de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015***

***CAPÍTULO IV***

***DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTICULO 13. Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán y pagarán aplicando al consumo tarifario determinado por la Comisión Federal de Electricidad y con la periodicidad que ésta establezca, los siguientes porcentajes:*

*I. Usuarios de tarifas 1, 2, 3 Y 7: 6.5%*

*II. Usuarios de tarifas OM, HM, HS, HSL, HT y HTL: 20%*

*III. Usuarios de otras tarifas excepto las tarifas 5A, 9 Y 9M: 6.5%*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES CHOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

***CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTÍCULO 19 Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:*

*I. Usuarios de tarifa 1, 2 Y 3. 6.5%*

*II. II. Usuarios de tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%*

*http://www.ojp.puebla.gob.mx/phocadownloadlnormatividad/normatividad-municipal/san-andrescholula/ley de ingresos del mpio de san andrs cholula para el ejercicio fiscal 2015.pdf*

***-Remite a la Ley de Hacienda Municipal del Estado-***

***LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA***

***CAPITULO V***

***DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*Articulo 57.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía.*

*Articulo 58.- Son objeto de estos derechos la prestación del servicio de alumbrado público.*

*Articulo 59.- Es base de estos derechos, el gasto total que implique al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se obtiene de la suma de los siguientes conceptos:*

*I = Gasto que representa para el Municipio la instalación de infraestructura del alumbrado público.*

*M = Gasto que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.*

*S = Sueldos del personal encargado de realizar las tareas inherentes a la prestación del mismo.*

*R = Constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y en su caso, expansión del servicio.*

PJF-Versión Pública

*C = Gasto que representa para el Municipio el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio público a que se refiere este Capítulo.*

*El Municipio cuando así lo determine la Autoridad Municipal que corresponda, subsidiará totalmente el costo de los conceptos 1, M, S Y R antes definidos. Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.*

*El Municipio podrá celebrar convenio con el organismo público descentralizado federal citado, a fin de que realice el cobro de los derechos a que se refiere este Capítulo.*

*Artículo 60.- El Municipio podrá disminuir gradualmente el subsidio a que se refiere el artículo anterior.*

*Asimismo, registrará de manera detallada, las erogaciones que realice por los conceptos mencionados en el artículo anterior.*

*Artículo 61.- los derechos por la prestación del servicio a que se refiere este capítulo, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente conforme a las tasas que señale la ley de Ingresos del Municipio.*

***LEY DE INGRESOS PARA EI MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

*ARTÍCULO 2. Los ingresos de la Hacienda Pública Municipal de San Martin Texmelucan, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, serán los que obtenga y administre por concepto de:*

*II. DERECHOS:*

*4. Por los servicios de alumbrado público.*

*DE LOS DERECHOS POR EI SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO ARTICULO 18. Los derechos por el alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base que se refiere la ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:*

*a) Usuarios de la tarifa 1, 2 Y 3. 6.5%*

*b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS Y HSL. 2%*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

*ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, serán los que obtenga y administre por concepto de:N.*

*II.DERECHOS:*

*4. Por los servicios de alumbrado público.*

*CAPÍTULO IV*

*DE LOS DERECHOS POR El SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO*

*ARTICULO 18. los Derechos por el Servicio de Alumbrado Público (entendiéndose éste como el uso de infraestructura propiedad del H. Ayuntamiento) se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:*

*a) Usuario de la tarifa 1, 2 Y 3. 6.5%*

*b) Usuario de la tarifa GM, HM, HS Y HSL. 2%*

*c) El Ayuntamiento podrá celebrar con los usuarios, convenios del 50% por aportaciones que deban realizar para la adquisición de materiales necesarios para la instalación y mantenimiento de alumbrado público.*

*d) Por movimientos de infraestructura de alumbrado solicitado por los usuarios, según valoración física de los trabajos a realizar.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

*ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la hacienda pública del Municipio de Tecamachalco,*

*Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, serán los que obtenga y administre por concepto de:*

PJF - Versión Pública

*II. DERECHOS:*

*4. Por los servicios de alumbrado público.*

*CAPÍTULO IV*

*DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO*

*ARTÍCULO 18. Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:*

*a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%*

*b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNCIPIO DE TEHUACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

***CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTICULO 17 los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la ley de Hacienda para el Municipio de Tehuacán, las tasas siguientes:*

*a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3.6.5%*

*b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2.0%*

***-Remite a Ley de Hacienda para el Municipio de Tehuacán**.-*

***LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACAN***

***CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.***

*ARTÍCULO 58 Son objeto de estos derechos la prestación del servicio de alumbrado público.*

*ARTÍCULO 59 Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía.*

*ARTÍCULO 60 Es base de estos derechos, el gasto total que implique al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se obtiene de la suma de los siguientes conceptos:*

*I = Gasto que representa para el Municipio la instalación de infraestructura del alumbrado público.*

*M = Gasto que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.*

*S = Sueldos del personal encargado de realizar las tareas inherentes a la prestación del mismo.*

*R = Constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y en su caso, expansión del servicio.*

*C = Gasto que representa para el Municipio el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio público a que se refiere este Capítulo.*

*El Municipio cuando así lo determine la Autoridad Municipal que corresponda, subsidiará totalmente el costo de los conceptos I, M, S Y R antes definidos. Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.*

*El Municipio podrá celebrar convenio con el organismo público descentralizado federal citado, a fin de que realice el cobro de los derechos a que se refiere este Capítulo.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEACA, PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

*ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Tepeaca, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, serán los que obtenga y administre por concepto de:*

*II.DERECHOS:*

*4. Por los servicios de alumbrado público.*

*CAPÍTULO IV*

*DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTÍCULO 18. Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:*

PJF Versión Pública

*a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%*

*b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 (PARA LA LOCALIDAD DE VILLA LAZARO, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL).***

*ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, serán los que obtenga y administre por concepto de:*

*II.DERECHOS:*

*4. Por los servicios de alumbrado público.*

*CAPÍTULO IV*

*DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTICULO 22. Los derechos por el servicio de alumbrado público se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:*

*a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%*

*b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN. PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

*ARTICULO 2. Los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Zacatlán, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, serán los que se obtengan por concepto de:*

*II.DERECHOS:*

*5. Por los servicios de alumbrado público.*

*CAPÍTULO V*

*DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTÍCULO 21. Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:*

*I. Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%*

*II. Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%*

*Remite a la Ley de Hacienda Municipal del Estado-*

***LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA***

***CAPITULO V***

***DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*Artículo 57.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía.*

*Artículo 58.- Son objeto de estos derechos la prestación del servicio de alumbrado público.*

*Articulo 59.- Es base de estos derechos, el gasto total que implique al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se obtiene de la suma de los siguientes conceptos:*

*I = Gasto que representa para el Municipio la instalación de infraestructura del alumbrado público.*

*M = Gasto que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.*

*S = Sueldos del personal encargado de realizar las tareas inherentes a la prestación del mismo.*

*R = Constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y en su caso, expansión del servicio.*

*C = Gasto que representa para el Municipio el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio público a que se refiere este Capítulo.*

Versión Pública

*El Municipio cuando así lo determine la Autoridad Municipal que corresponda, subsidiará totalmente el costo de los conceptos I, M, S Y R antes definidos. Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.*

*El Municipio podrá celebrar convenio con el organismo público descentralizado federal citado, a fin de que realice el cobro de los derechos a que se refiere este Capítulo.*

*Artículo 60.- El Municipio podrá disminuir gradualmente el subsidio a que se refiere el artículo anterior.*

*Asimismo, registrará de manera detallada, las erogaciones que realice por los conceptos mencionados en el artículo anterior.*

*Artículo 61.- Los derechos por la prestación del servicio a que se refiere este capítulo, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente conforme a las tasas que señale la Ley de Ingresos del Municipio.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

*Artículo 5. Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:*

*DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS*

*Por el Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 25. En la determinación del Derecho de Alumbrado Público atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro en relación a que para su cobro se atienda a la firma del Convenio con la Comisión Federal de Electricidad.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 (PARA LA LOCALIDAD DE VILLA CORREGIDORA, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL).***

*Artículo 5. Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:*

*DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS*

*Por el Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 25. El Derecho de Alumbrado Público, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:*

*I. Lo que instituya el convenio que para tal efecto se celebre con la Comisión Federal de Electricidad.*

*Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00*

*II. Para efectos del cobro de este derecho el Municipio podrá realizarlo de manera directa a través de afijación proporcional sobre el costo de los servicios directos e indirectos, que corresponde a una causación anual, siendo que el pago podrá efectuarse en forma mensual, bimestral o semestral.*

*Ingreso anual estimado por esta fracción $0.00*

*Ingreso anual estimado por este articulo $0.00*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

*Artículo 5. Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:*

*DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS*

*Por el Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 25. En la determinación del Derecho de Alumbrado Público atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios en relación a que para su cobro se atienda a la firma del Convenio con la Comisión Federal de Electricidad.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 (PARA SÍ Y PARA LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA JÁUREGUI, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDAS DENTRO DE AQUEL).***

*Artículo 5. Los ingresos provenientes del rubro de derechos se integran por los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:*

PJF - Versión Pública

*DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS*

*Por el Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 27. De conformidad a lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, por el gasto por servicio de alumbrado público, así como los gastos generados por la construcción, operación, mantenimiento y reparación de las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio municipal de alumbrado público, así como la ejecución de los proyectos correspondientes y de cualquier trabajo relacionado con dicho servicio, conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y que le provoque al Municipio de Querétaro llevar dicho servicio a cada persona física o moral, beneficiados de manera directa e indirecta, se causarán y pagarán derecho por alumbrado público de acuerdo con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre con la Comisión Federal de Electricidad.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

*Artículo 5. Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:*

*DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS*

*Por el servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 25. De conformidad a lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, por el gasto por servicio de alumbrado público, así como los gastos generados por la construcción, operación, mantenimiento y reparación de las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio municipal de alumbrado público, así como la ejecución de los proyectos correspondientes y de cualquier trabajo relacionado con dicho servicio, conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en materia de Aportaciones y que le provoque al Municipio de San Juan del Rio llevar dicho servicio a cada persona física o moral, beneficiados de manera directa e indirecta, se causaran y pagaran derecho por Alumbrado Público de acuerdo con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre con la Comisión Federal de Electricidad.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

*Artículo 5. Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:*

*DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.*

*Por el servicio de alumbrado público.*

*Artículo 25. Para la determinación del cobro del Derecho de Alumbrado Público se hará de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación al convenio que al efecto se celebre con la Comisión Federal de Electricidad.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 (PARA SÍ Y PARA LA LOCALIDAD DE CANCUN, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL).***

*Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, percibirá durante el ejercicio fiscal del 1°. de enero al 31 de diciembre del año 2015, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*

*43 Derechos por Prestación de Servicios:*

*12 Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público*

*ARTÍCULO 2. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo a esta ley de ingresos, la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, la Ley del impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones relativas.*

***LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ. DEL ESTADO DE QUINTANA ROO***



Versión Pública

*CAPITULO XVIII SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*Artículo 113.- La prestación del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Benito Juárez, es objeto del cobro de este derecho. Se entiende por Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio. El costo total del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, se compondrá por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:*

*I. Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina de la Dirección de Alumbrado Público del Municipio de Benito Juárez.*

*II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que fueron empleados durante el año próximo anterior en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá de lo erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta.*

*II. Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, del año próximo anterior.*

*III. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, del año próximo anterior.*

*La tarifa mensual por el servicio y mantenimiento de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio.*

*El importe resultante, se cobrará en parcialidades mensuales en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios. La época de pago de esta contribución, corresponderá a los periodos de facturación que por servicio de suministro de energla eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad a los contribuyentes, y su monto no podrá ser superior al 5% de las*

*cantidades que deban pagar éstos en forma particular, por su consumo de energía eléctrica.*

*Si el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad es bimestral, el cobro corresponderá a dos parcialidades mensuales.*

*Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, y cuenten con el beneficio del servicio de alumbrado público que presta el Municipio pagarán la tarifa, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. El pago será efectuado en parcialidades mensuales, que deberán ser enteradas dentro de los primeros diez días de cada mes.*

*Para los efectos de este artículo, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en las fracciones I a IV de este propio artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año antepasado al del ejercicio fiscal actual.*

*Para los efectos del presente artículo, el Tesorero Municipal dará a conocer a través de un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a más tardar al quinto día hábil del inicio de cada año, el monto que resulte del costo anual, global, general, actualizado y erogado, así como el número de contribuyentes del presente derecho, y las operaciones aritméticas que permitan conocer con certeza, la tarifa mensual resultante.*

*Se faculta al Ayuntamiento a acordar con la Comisión Federal de Electricidad la recaudación y en su caso, el entero de esta contribución en forma mensual o bimestral, o en el plazo que resulte de los convenios que firme el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad.*

*Artículo 114." Están exentos del pago de este derecho los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio; siempre que dichos inmuebles sean utilizados para sus fines públicos.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO. DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015,***

IJF - Versión Pública

*Artículo 1. Los ingresos que el Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, percibirá durante el ejercicio fiscal del 1°.de enero al 31 de diciembre del año 2015, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*

*43 Derechos por Prestación de Servicios*

*12 Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público*

***LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO***

*CAPITULO XVIII SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*Artículo 116. Para efectos de este derecho, se entenderá por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a los propietarios, poseedores y/o usuarios de bienes inmuebles en calles, plazas, jardines y otros de uso común.*

*Artículo 117. Los derechos a que se refiere el artículo anterior podrán ser recuperados con aportaciones equivalentes al 5% del importe del consumo de energía eléctrica que conste en el recibo de pago de los usuarios a la Comisión Federal de Electricidad. Se faculta a los Ayuntamientos a efectuar el cobro respectivo, que deberá ser enterado en forma bimestral en la Tesorería Municipal o en el plazo que resulte de los convenios que firme el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad. Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio a que alude el primer párrafo del presente Artículo, la cuota anual de los derechos, que son materia de este capítulo, será de 2 días de S.M.G. de la zona económica donde se encuentre el inmueble. En estos casos el entero deberá realizarse dentro del primer bimestre de cada año.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015***

***SECCION II***

***POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*Artículo 26.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas del Municipio de Agua Prieta Sonora pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal. En el ejercicio 2015, será una cuota mensual de $30.00 (Son: Treinta pesos 00/100 M.N.) como tarifa general, mismas que se pagará bimestralmente en los servicios de enero, marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución.*

***LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALAMOS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015***

***SECCION II***

***POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*Artículo 25.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*

*En el ejercicio 2015, será una cuota mensual como tarifa general de $22.00 (Son: veintidós pesos 00/100 M,N,), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas*

Versión Pública

*recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.*

*Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $5.00 (Son: cinco pesos 00/100 M.N,) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.*

***LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CABORCA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.***

***SECCIÓN II***

***POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*Artículo 18.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Púbico los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal. En el ejercicio 2015, será una cuota mensual de $26.00 (Son: Veintiséis pesos 00/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia. Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $12.00 (Son: Doce pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismo términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015. (PARA LA LOCALIDAD DE CIUDAD OBREGON, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL).***

***SECCIÓN II***

***DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*Artículo 54.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal. En el ejercicio 2015, será una cuota mensual de $40.00 (Son: cuarenta pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. Con el fin de proteger grupos vulnerables, se aplicara una reducción del monto de la cuota mensual de alumbrado público según se detalla en la siguiente tabla:*

*Tabla Habitacional PERIODO MENSUAL PERIODO BIMESTRAL RANGO DE PAGOS EN PESOS D.A.P. $ % REDUCCIÓN RANGO DE PAGOS EN PESOS D.A.P. $ % REDUCCIÓN 1- 25. 1 -97.50% 2 - 50. 1 -97.50% 25.0 - 50 5 -87.50% 50.01 - 100 5 -87.50% 50.01- 80 7 -82.50% 100.01 - 160 7 -82.50% 80.01-105 10 -75% 160.01 - 210 10 -75% 105.1-190 16 -60% 210.01 - 310 16 -60% 155.01-190 20 - 50% 310.01 - 380 20 -50% 190.1- 650 25 -37.50% 380.01 - 1,300 25 -37.50% 650.01 - 1,000 35 -12.50% 1,300.01 - 2,000 35 -12.50% 1,000.01 ---- 40 0% 2,000.01 --- 40 0%*

*Tabla Comercial e Industrial: PERIODO MENSUAL PERIODO BIMESTRAL RANGO DE PAGOS EN PESOS D.A.P. $ % REDUCCIÓN RANGO DE PAGOS EN PESOS D.A.P. $ % REDUCCIÓN 0 - 1,000 40 -90% 0 - 2,000 80 -90.00% 1,000.01 - 5,000 60 -85% 2,000.01 - 10,000 120 -85.00% 5,000.01 - 10,000 200 -50% 10,000.01 - 20,000 400 -50.00% 10,000.01---- 400 0% 20,000.01 --- 800 0%*

*En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.*

Versión Pública

*Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.*

*El Ayuntamiento sin perjuicio de lo establecido en su presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015, podrá utilizar los recursos obtenidos por este concepto en todo lo concerniente al tema de alumbrado público. Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $10.00 (son diez pesos 00/100 M.N).*

***LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA GUAYMAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.***

***SECCIÓN II***

***DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*Artículo 75. Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal. En el ejercicio 2015, será una cuota mensual como tarifa general de $36.00 (Son: treinta y seis pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia. Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la*

*cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.*

***LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO. SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.***

*SECCION II*

*DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*Artículo 81. Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas del Municipio de Hermosillo, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*

*En el ejercicio 2015, será una cuota mensual de $49.00 (Son: cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), como tarifa general.*

*Tratándose de predios no edificados o baldíos se pagará en forma trimestral o anual anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.*

*Tratándose de predios construidos y el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para efecto de que el importe correspondiente a este derecho se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.*

*Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $15.00 (Son: quince pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo tercero y cuarto de este artículo.*

***LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.***

PJF Versión Pública

***Artículo 1°***._ *Durante el ejercicio fiscal de 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Huatabampo, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.*

***SECCION II***

***ALUMBRADO PUBLICO***

***Artículo 68***.- *Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*

*En el ejercicio 2015, será una cuota mensual como tarifa general de $ 32.00 (Son: Treinta y dos pesos 00/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.*

*Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $13.00 (Son: Trece pesos 001100 M.N), la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.*

***Artículo 204***.- *Durante el ejercicio fiscal de 2015, el Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Titulo Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:*

*…*

*4301 Alumbrado público 6,034,224*

***LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2015***

***SECCIÓN II***

***POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*Artículo 45.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*

*En el ejercicio 2015, será una cuota mensual como tarifa general de $34.00 (Son: Treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.*

*Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.*

PJF-Versión pública

***LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACOZARI DE GARCIA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.***

*SECCION II*

*ALUMBRADO PUBLICO*

*Artículo 38. Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*

*En el ejercicio 2015, será una cuota mensual como tarifa general de $21.00 (Son: veinte y un pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial.*

*En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.*

*Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $10.45 (Son: diez pesos 451100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL ANO 2015.***

***SECCIÓN II***

***POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*Artículo 53. Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal. Para el ejercicio 2015, será una cuota mensual como tarifa general de $44.00 (Cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la comisión federal de electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia. Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas se establece la siguiente tarifa social mensual de $12.00 (Doce pesos 00/100 m.n.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.*

***LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA NOGALES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.***

***SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*Artículo 78. Por la prestación e1elservicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*

*En el ejercicio 2015, será una cuota mensual como tarifa general de $37.00 (Son: Treinta y Siete pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se*

Versión Pública

*incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.*

*Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $5.00 (Son: Cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.*

*El derecho de alumbrado público queda excluido de los Impuestos Adicionales contemplados en el Capítulo Quinto Artículos 100, 101 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal.*

*Artículo 79. En fraccionamientos que se encuentren en proceso de urbanización pagarán alumbrado público como un solo predio.*

*Artículo 80. El cobro de alumbrado se generará por clave catastral una vez que se realice el traslado de dominio del inmueble. Siempre y cuando cuenten con convenio de autorización para fraccionar, debidamente publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, conforme a la Ley de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, destinados para la construcción de vivienda, que no tengan más de cinco años de haberse subdividido.*

***LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

*SECCIÓN II*

*DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*Artículo 26. Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de*

*las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*

*En el ejercicio 2015, será una cuota mensual de $51.75, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos, correspondiente al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.*

*Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $ 6.21 (Son: Seis pesos 21/100 M. N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.*

***LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

***SECCIÓN II***

***POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

***Artículo 41.*** *Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios* ***no*** *edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*

*En el ejercicio 2015, será una cuota mensual de $43.00 (Son: Cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.); por predio construido. y para predios baldíos.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o*



Versión Pública

*con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.*

*Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $16.50 (Son: Diez y seis pesos 50/100 M.N.) a los consumidores de energía eléctrica de la tarifa 1F comprendidos en un rango de 0.175 KWH (cero a ciento setenta y cinco kilowatts/hora), la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.*

*Tratándose de predios rurales y ejidales desérticos, semidesérticos o agrícola, quedaran exentos del pago por derecho de alumbrado público, excepto predios baldíos dentro de los centros poblaciones.*

*En los casos de los predios que se encuentren dentro de las zonas donde no se cuenten con los servicios públicos, previa certificación de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis, se les aplicara la tarifa social mensual de $16.50 ( Son: Diez y seis pesos 501100 M.N) Tratándose de Jardineras, quedara exento el pago por concepto de Derecho de Alumbrado Público, para el ejercicio del año 2015, aplicándose de igual forma a los cobros de años anteriores.*

***LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.***

***SECCIÓN II***

***POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

***Artículo 20**. Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.*

*En el ejercicio 2015, será una cuota mensual de $43.42 (Son: cuarenta y tres pesos 421100 M.N.) como tarifa general misma que se pagará bimestralmente en los servicios de febrero, abril, junio,*

*agosto, octubre y diciembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.*

*Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $5.50 (Son: Cinco pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo de este artículo.*

***DECRETO NÚMERO 75. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE.***

***SECCIÓN NOVENA***

***DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTÍCULO 36. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicios de alumbrado público, los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

*La tarifa correspondiente a los derechos de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.*

***DECRETO No. 87 LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE. (PARA LA LOCALIDAD DE SANTA ANA***



PJF-Versión Pública

***CHIAUTEMPAN, POR ESTAR COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL).***

***CAPÍTULO XII***

***Por el Servicio de Alumbrado Público***

***ARTÍCULO 54****. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

*La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.*

*Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, conjuntamente con el impuesto predial en el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.*

*En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.*

*El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes, ésta cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.*

***DECRETO No. 46 .LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE.***

*CAPÍTULO VII*

*POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTICULO 34. El objeto de este derecho es la contraprestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose que los derechos fiscales que se pagan con este carácter por parte de las personas físicas o morales, que obtengan el beneficio del alumbrado público frente a sus inmuebles, sean propietarios, poseedores, tenedores o beneficiarios del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y que el Municipio otorga a la comunidad en cal1es, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

*La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.*

*Por la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje máximo del 3 por ciento sobre el consumo de energla eléctrica.*

*El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir. Con el monto recaudado al mes, la Comisión Federal de Electricidad cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.*

***DECRETO No. 77. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE.***

*CAPÍTULO XII*

*POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*ARTICULO 39. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el*



PJF - Versión Pública

*Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

*La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica. El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad.*

***DECRETO No. 47 .LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE.***

*CAPÍTULO XI*

*SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*Artículo 46. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

*La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.*

*Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la*

*Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.*

*En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.*

*El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para*

*que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de sistema de alumbrado público.*

*Artículo 47. La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2014, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUCTZOTZ YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

***Sección Cuarta***

***Derechos por Servicio de Alumbrado Público***

***Artículo 13**.- La tarifa para el pago del derecho de alumbrado público será la que resulte de la división entre la base y los sujetos establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Buctzotz, Yucatán.*

***XXIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

*Artículo 1.- La presente Leyes de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el Ejercicio Fiscal del año 2015.*

*Artículo 5.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Dzidzantún, Yucatán, calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal del año 2015, en concepto de Derechos, son los siguientes:*

| | |
|---|---|
| *Derechos* | *472,160.00* |
| *Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público* | *93,600.00* |



PJF - Versión Pública

| | |
|---|---|
| *Derechos por prestación de servicios* | *293,280.00* |
| *Otros Derechos* | *85,280.00* |
| *Accesorios* | *0.00* |

*Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago*

*0.00*

***XXIX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

*Artículo 1.- La presente Leyes de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2015.*

*Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:*

| | |
|---|---|
| *Derechos* | *$1,357,600.00* |

*…*

| | |
|---|---|
| *Derechos por prestación de servicios* | *$1,210,900.00* |
| *Servicio de Alumbrado público* | *0.00* |

*CAPÍTULO X*

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

*Artículo 39.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN 2015***

*ARTÍCULO 7.- Los Derechos que el municipio de Mérida percibirá se causarán por los siguientes conceptos:*

*(. .. )*

*Por servicio de alumbrado público 51,342,862.00*

***SECCIÓN NOVENA***

***DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*ARTÍCULO 104.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Mérida.*

*ARTÍCULO 105.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Mérida. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

*ARTÍCULO 106.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.*

*Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que*

Versión Pública

*resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el periodo comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.*

*ARTÍCULO 107.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 106 en su primer párrafo.*

*ARTÍCULO 108.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.*

*ARTÍCULO 109.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TICUL, YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

*Sección de Décima Cuarta*

*Derechos por Servicio por Alumbrado Público*

*Artículo 34.- La tarifa para el pago del derecho de alumbrado público será la que resulte de la división entre la base y los sujetos establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio de Ticul, Yucatán.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE TICUL***

***SECCIÓN DÉCIMA***

***DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*Artículo 106.- El derecho por el servicio de alumbrado público se causará como compensación por el disfrute del citado servicio que se preste en la ciudad de Ticul.*

*Articulo 107.- Son sujetos de pago del derecho por el servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica en tarifas 1-A, 2 y 3 publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de noviembre de 1976 o en las que en su caso las sustituyan.*

*Artículo 108.- La cuota del derecho de alumbrado público será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul.*

*Artículo 109.- El derecho por el servicio de alumbrado público será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, mediante la aplicación de la tasa relativa, calculándose el importe del derecho, el cual deberá hacerse constar en las facturaciones que formule a sus consumidores sujetos de este derecho, para los efectos del pago, de acuerdo con el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Ticul y la Comisión Federal de Electricidad.*

*Artículo 110.- La Comisión Federal de Electricidad deberá aplicar el monto de los derechos que se recauden en la forma siguiente:*

*I.- Para cubrir en primer término, el importe de la energía eléctrica para el alumbrado público, que sea suministrada al Municipio de Ticul y sus comisarias.*

*II.-los remanentes serán utilizados en la siguiente forma:*

*a) Para cubrir el mantenimiento y reposición de lámparas de alumbrado público del Municipio de Ticul y sus comisarias; tarea que quedará bajo la responsabilidad de la Comisión Federal de Electricidad.*

*b) Para amortizar los adeudos anteriores que el Municipio de Ticul y sus comisarias tengan por suministro de energía por el alumbrado público con la Comisión Federal de Electricidad.*

*c) Para ampliar o mejorar, en su caso, las instalaciones del alumbrado público a solicitud del Ayuntamiento de Ticul.*

*Artículo 111.- La Comisión Federal de Electricidad deberá rendir al Ayuntamiento de Ticul los informes relativos a la recaudación del derecho referido y de su aplicación así como los demás que expresamente le solicite dicha autoridad con relación al particular*

*Artículo 126.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:*

PJF-Versión Pública

*I.- Pavimentación.*

*II.-Construcción de banquetas*

*III.-Instalación de alumbrado público.*

*IV.- Introducción de agua potable.*

*V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.*

*VI.- Electrificación en baja tensión.*

*VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINUM, YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 (PARA LA LOCALIDAD DE PISTE, POR ENCONTRARSE COMPRENDIDA DENTRO DE AQUEL).***

*CAPÍTULO XI*

***Derechos por Servicio de Alumbrado Público***

***Artículo 36**.- El derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Tinum, Yucatán.*

***LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE TINUM, YUCATÁN.***

***SECCIÓN DECIMO CUARTA***

***DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

*Artículo 127.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.*

*Artículo 128.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

*Artículo 129.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.*

*Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.*

*Artículo 130.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo anterior en su primer párrafo.*

*Artículo 131.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.*

*Artículo 132.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

PJF Versión Pública

*CAPÍTULO XI*

*Derechos por Servicio de Alumbrado Público*

*Artículo 40.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.*

***LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN.***

*Artículo 111.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:*

*I.- Pavimentación*

*II.- Construcción de banquetas*

*III.- Instalación de alumbrado público.*

*IV.- Introducción de agua potable*

*V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.*

*VI.- Electrificación en baja tensión.*

*VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.*

*Articulo 115.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (PARA LAS LEGISLACIONES QUE REMITEN A ESTA LEY).***

*Artículo 111.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.*

*Artículo 112.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

*Artículo 113.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.*

*Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.*

*Artículo 114.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo anterior en su primer párrafo.*

*Artículo 115.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el*

Versión Pública

*documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.*

*Artículo 116.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

***SECCIÓN SEXTA***

***SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO***

*Articulo 57.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.*

*Articulo 58.- La instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema dc alumbrado público, los vecinos aportarán el 30% del costo del servicio y el Ayuntamiento el otro 70010.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Sección Sexta*

*Servicio Público de Alumbrado*

*ARTÍCULO 57. Al Importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energla empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015***

***SECCION SEXTA***

***SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO***

*ARTÍCULO 65. Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

***SECCIÓN SEXTA***

***SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO***

*ARTICULO 55.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.*

PDF - Versión Pública

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

***SECCIÓN SEXTA***

***SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO***

*Artículo 47.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas. jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes ya la ley de Ingresos del Estado.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

***SECCION SEXTA***

***SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO***

*Artículo 43.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la ley de Ingresos del Estado.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

***SECCIÓN SEXTA***

***SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO***

*Articulo 44.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por*

*el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energla empleada para riego agrícola facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la ley de Ingresos del Estado.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.***

***SECCIÓN SEXTA***

***SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO***

*Artículo 49.- Al Importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la ley de Ingresos del Estado.*

***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.***

***SECCIÓN SEXTA***

***SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO***

*ARTÍCULO 87.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la ley de Ingresos del Estado de Zacatecas*

*ARTÍCULO 88.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del Municipio de Zacatecas.*

PJF Versión Pública

Los ordenamientos legales antes transcritos, son reclamados por la moral quejosa, con motivo del **pago centralizado de servicio de energía eléctrica,** a nombre de la moral quejosa ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********* correspondiente al periodo de **enero de dos mil quince**, del que se obtiene que se efectúo la recaudación y cobro por concepto de derecho de alumbrado público **(D.A.P.)**, respecto de los siguientes municipios, números de servicios y cantidades relativas al aludido derecho, derivado de la facturación concentrada relativa a nombre de ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ******** (fojas 4141 a 4125 del Tomo III):

**SEXTO.** *Improcedencia del Juicio*. Previamente al estudio del fondo de la controversia constitucional que nos ocupa, se deben analizar las causales de improcedencia, sea que las hagan valer las partes o de oficio se adviertan, por ser cuestión de orden público y estudio preferente en el juicio de amparo, de conformidad, con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo[14].

**I)** En el caso el suscrito de oficio estima que respecto de los actos reclamados consistentes en la recaudación y cobro por concepto de derecho de alumbrado público **(D.A.P.)**, correspondiente al **período de facturación de enero de dos mil quince**, del pago concentrado a nombre de la moral quejosa ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********** se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción XXIII del artículo 61 en relación con el artículo 5º fracción II, de la Ley de Amparo**15**,** por lo que hace los actos reclamados atribuidos

---

*14 "**Artículo 62**. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."*

*15 "**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente: (…) **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*

*"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*

*(…) II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a las responsables **Jefe del Departamento de Facturación y Cobranza de la Comisión Federal de Electricidad** y Abogado General en representación del **Director General** como representante legal de la **Comisión Federal de Electricidad**.

En efecto, resulta necesario destacar que el acto reclamado imputado a las responsables de la **Comisión Federal de Electricidad,** se hizo consistir en el cobro y recaudación del derecho de alumbrado público.

Por tanto, conforme a lo que establecen los artículos 103 y 107 constitucionales, así como la propia Ley de Amparo que los reglamenta, es claro que para demostrar la procedencia del juicio de amparo, que el acto reclamado haya sido efectuado por una autoridad, entendida por tal a aquella entidad que posea las facultades decisorias y ejecutoras a que se refiere el precitado artículo 5º fracción II de la ley de Amparo.

En tales condiciones, si la parte quejosa comparece al presente juicio de amparo para reclamar el cobro del derecho de alumbrado público, debe acreditar la existencia de un acto de autoridad proveniente de la **Comisión Federal de Electricidad,** lo cual no acontece en la especie pues el pago concentrado por servicio de energía eléctrica,

---

*crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

*Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.".*



Versión Pública

en modo alguno pueden ser considerados como actos de autoridad, ya que tan sólo acredita que la peticionaria de amparo generó cargos por el consumo de energía eléctrica o, más no que esto derive o sea en sí mismo un acto de autoridad, para de esa manera estar en aptitud de comparecer a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por consiguiente, si como ha quedado precisado, la parte quejosa no demostró que la **Comisión Federal de Electricidad** en los actos que le reclama haya actuado como una autoridad al expedir los avisos-recibos que contiene el pago concentrado de energía eléctrica relativa a las entidades a que se hace mención, pues tal actuar no se dio con imperio y facultad de decisión, ni de motu proprio realizó actos de molestia que puedan reclamarse en un juicio de amparo, ya que tan sólo actuó como auxiliar de la administración pública de los municipios en los que se cobró el concepto denominado *"alumbrado público",* que quedaron precisados en el considerando anterior.

Consecuentemente, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5, fracción II de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados a las responsables **Jefe de Departamento de Facturación y Cobranza** y Abogado General en su Carácter de representante del **Director General**, ambas de la **Comisión Federal de Electricidad**; lo que conduce a s**obreseer** en el juicio sobre los actos reclamados a dichas

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

autoridades, con apoyo en el diverso numeral **63, fracción V**16, del mismo ordenamiento legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, jurisprudencia por contradicción de tesis número 2ª./J. 112/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación17, que a la letra dice:

***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.*** *Cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que ni del artículo 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ni de la legislación municipal aplicable se advierte que la Comisión Federal de Electricidad tenga facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales.*

Lo cual en manera alguna las excluirá de la obligación de cumplir la sentencia que en su caso, conceda la protección federal solicitada, porque además

---

*16**"Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."*

*17 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 293, Tomo: XXIV, Agosto de 2006, Novena Época*



PJF Versión Pública

de que a ello están obligadas todas las autoridades aunque no hayan sido designadas como responsables, las autoridades ejecutoras en el juicio de amparo también les correspondería restituir a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental violado.

**II) Improcedencia del juicio de amparo respecto del refrendo y publicación, de los ordenamientos legales tildados de inconstitucionales.**

Al respecto, por lo que hace a los actos reclamados consistentes en: El **refrendo y publicación** de **los ordenamientos legales tildados de inconstitucionales, que quedaron precisados en el inciso a), del considerando segundo**; atribuidos a los **Secretarios de Gobierno** y **Directores *de los periódicos y/o* Gacetas de Gobierno**, de los Estados de **Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Coahuila, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Yucatán** y **Zacatecas**, respectivamente; se estima que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la **fracción XXIII, del artículo 61**[18], en relación con el **diverso 108 fracción VIII**[19] **de la Ley de Amparo;** establecen uno de los requisitos del escrito de demanda, lo constituye el señalamiento de los **conceptos de violación** que irroguen

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

18 ***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*

*(…)* ***XXIII.*** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*

19 ***Artículo 108.*** *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

*… VIII. Los conceptos de violación….*

a la parte quejosa los actos reclamados, siendo que su ausencia ocasiona la **improcedencia** del juicio, al encontrarse imposibilitado el juzgador para conocer las razones por las cuales dichos actos le causan agravios.

Al respecto, es necesario tomar en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido qué debe entenderse por conceptos de violación, en la jurisprudencia P./J. 68/200020, que establece:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe* abandonarse *la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir,*

*20 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de dos mil, Tomo XII, página 38.*



Versión Pública

*señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*

De lo anterior, se desprende que para que se tengan por vertidos conceptos de violación y, por ende, satisfecho el requisito que establece el **artículo 108, fracción VIII de la ley de la materia**, se requieren simples razonamientos aducidos en la demanda de amparo, en los que se expresen con claridad:

**a)** La causa de pedir,

**b)** La lesión o agravio con que la quejosa estima se le vulneró su esfera jurídica con el acto, ley o resolución reclamada;

**c)** Los motivos que originaron ese agravio;

**d)** Cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley, se tiene que precisar o especificar los derechos fundamentales que contraviene.

En esas condiciones, se estima que la moral quejosa es omisa en cumplir con los requisitos aludidos, por no señalar argumentos en los que refiera los derechos fundamentales que considera que la norma reclamada transgrede; pues del análisis integral de la demanda de amparo, omiten hacer valer argumentos de inconstitucionalidad relativos al **refrendo y publicación** de los ordenamientos legales tildados de inconstitucionales, que quedaron precisados en el inciso a), del considerando segundo; atribuidos a los Secretarios de Gobierno y Directores *de los periódicos y/o* Gacetas de Gobierno, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los Estados de **Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Coahuila, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Yucatán** y **Zacatecas**, respectivamente*;* toda vez que no reclamó dichos actos por vicios propios.

Por tanto, si la moral quejosa únicamente se limita a señalar como actos reclamado al **refrendo y publicación** reclamado de las normas reclamadas; es claro, que con tal proceder omiten cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 108, fracción VIII de la ley de la materia, que establece que la demanda, deberá contener el **concepto o conceptos de violación** que el acto reclamado cause a las quejosos cuando se interponga contra actos o leyes que afecten derechos fundamentales (fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo).

Apoya a lo antes expuesto, en lo conducente el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[21], de rubro y texto siguientes:

***AMPARO CONTRA LEYES. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTO DEL ORDENAMIENTO COMBATIDO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.*** *Si se combate una ley de carácter administrativo y no se expresan conceptos de violación en relación con la misma, es procedente sobreseer en el juicio respecto del ordenamiento impugnado, conforme a la jurisprudencia sustentada por esta Suprema Corte, sin que sea válido sostener que debió suplirse la deficiencia de dichos*

*21 Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Común, página: 83 (registro: 206217)*



Versión Pública

*conceptos de violación, pues conforme al artículo 76 bis de la Ley de Amparo sólo en materia penal opera la suplencia ante la ausencia de los mismos; y en la materia administrativa, cabe suplir dichas deficiencias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, situación que no aconteció en la especie."*

Así como el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito22, que dice:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO.*** *Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta, infundada, inmotivada, que no se cumplieron las formalidades del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de concepto de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo; por lo tanto, ante la ausencia total de los multicitados concepto de violación, el Tribunal Federal se encuentra impedido para entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del laudo impugnado, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166, fracción VII de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no negar el amparo.*

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la **fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el diverso 108 fracción VIII, de la**

*22 Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XI, Marzo de 1993, Materia Común, página 237 (registro: 216889)*

**Ley de Amparo**, no se puede examinar la inconstitucionalidad de la norma reclamada consistente en la inconstitucionalidad del **refrendo y publicación** de **los ordenamientos legales tildados de inconstitucionales, que quedaron precisados en el inciso a), del considerando segundo**; atribuidos a los **Secretarios de Gobierno** y **Directores *de los periódicos y/o* Gacetas de Gobierno, de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Coahuila, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Yucatán** y **Zacatecas**, respectivamente; lo que conduce a sobreseer en el juicio, con apoyo en el diverso numeral 63, fracción V[23], del mismo ordenamiento legal.

**SÉPTIMO.** *Causales de improcedencia*. Como se precisó en el considerando anterior, previamente al estudio del fondo de la controversia constitucional que nos ocupa, se deben analizar las causales de improcedencia, sea que las hagan valer las partes o de oficio se adviertan, por ser cuestión de orden público y estudio preferente en el juicio de amparo, de conformidad, con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En principio, resulta necesario abordar el análisis de las causales de improcedencia, atendiendo a la técnica que impera en el juicio constitucional, tratándose del ejercicio de la acción de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio de la parte quejosa, en principio, debe analizarse

23 ***Artículo 63.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.*



PJF - Versión Pública

si el juicio es procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, esto es, que no se actualice alguna causa de improcedencia al respecto, pues de acontecer así, deberá decretarse el sobreseimiento en el juicio respecto del acto de aplicación y hacerse extensivo a la norma legal impugnada.

Lo anterior, pues de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas determinando lo conducente y, únicamente, en el caso de que se decida negar el amparo por lo que corresponde a éstas, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en contra del acto de aplicación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 71/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación24, que dice:

***LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.*** *Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que*

*24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Agosto de 2000, Materia(s): Constitucional, Página 235, Novena Época*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.*

Cabe precisar, que en relación a las causales de improcedencia que se hicieron valer por cuanto a los actos atribuidos a las autoridades ejecutoras (cuyos actos resultaron inexistentes –considerando tercero-), así como las responsables precisadas en el considerando que precede en los **puntos I)** y **II),** las mismas se estiman **inatendibles;** toda vez que en relación a ellas se sobreseyó en el juicio de amparo, por lo que además de resultar ocioso por ellas, en nada cambiaría el sentido de la sentencia.

Cobra aplicación, la tesis de jurisprudencia 2ª. /J.54/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[25], cuyo rubro y texto son:

***SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.*** *Al quedar*

[25]*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414*



PJF - Versión Pública

*demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.*

Ahora bien, las responsables **Congresos de los Estados de Aguascalientes, Colima, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Yucatán** y **Gobernador del Estado de Yucatán**; señalan respectivamente que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo**[26], pues la moral quejosa fue omisa en acreditar su interés jurídico en el presente juicio de amparo.

Al respecto, por una parte refieren que las legislaciones impugnadas no causan una afectación a la esfera jurídica de la moral quejosa, en virtud que prevén los conceptos de ingreso que percibirá el Estado en los municipios que los conforman en un ejercicio fiscal determinado para cubrir los gastos de administración y obligaciones a su cargo, entre ellos, derechos, impuestos y otros conceptos que representan un ingreso en las arcas municipales y sus estimados de recaudación, por lo que se trata de una recaudación que es de competencia exclusiva de los ayuntamientos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[26] ***Artículo 61***. *El juicio de amparo es improcedente:*

*XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

Y por otra, que la moral quejosa no demostró haber efectuado el pago concentrado del servicio de energía relativo al mes de enero de dos mil quince, de eléctrica del que se desprenda que se les aplicó el concepto denominado Alumbrado Público.

Asimismo, aduce el **Congreso del Estado de Yucatán,** que debe sobreseerse en el juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 61, fracción XXIII y 63, fracción III, en virtud que la Ley Fundamental en su artículo 31 fracción IV, establece que el pago de los servicios públicos por parte de los particulares como contraprestación por los servicios públicos otorgados y que forman parte de las contribuciones, al igual que los derechos/impuestos, son destinados a cubrir el gasto público del Estado y Municipios en que residan los contribuyentes.

Las causales de improcedencia resultan **inatendibles** en **infundadas** en otra, como se verá:

En principio, resultan inatendibles los planteamientos expuestos por las responsables mencionadas, pues se sustentan en cuestiones de constitucionalidad de las normas impugnadas; por tanto, se trata de aspectos del fondo del asunto.

Cobra aplicación, en lo conducente la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,27 que establece:

---

*27 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 5, tomo XV, enero de 2002, Novena Época*



PJF - Versión Pública

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Por su parte, resulta **infundado** el argumento relativo a que la moral quejosa no acredita fehacientemente que se haya ocasionado perjuicio en su interés legítimo y en su esfera jurídica con el cobro del servicio de alumbrado público, y que las documentales que exhibió no acreditan la aplicación de los ordenamientos legales cuya inconstitucionalidad cuestiona.

Ello es así, pues del análisis de los medios de convicción ofrecidos por la peticionaria del amparo, así como los exhibidos por la Comisión Federal de Electricidad, que fueron valorados en párrafos que preceden, es claro que se encuentra acreditado el **pago del derecho de alumbrado público del mes de enero de dos mil quince**, por la moral quejosa, según el pago concentrado que se efectúo vía transferencia electrónica el diecisiete de febrero de dos mil quince y que en su ocurso de demanda señala *bajo protesta de decir verdad*, que se le dio a conocer del pago concentrado relativo al periodo de enero de dos mil dieciséis, el día diez del aludido mes y año.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, del desglose del pago concentrado a nombre de la moral quejosa correspondiente al mes de enero de dos mil quince, se obtiene que les fue aplicado el ***derecho de alumbrado público*** de que se duele, señalado con el concepto referido como *imp. Dap,* por los municipios y cantidades que fueron precisadas en el cuadro a que se hace referencia en la parte final del considerando quinto.

Cálculo del importe relativo al derecho de alumbrado público, el cual contrario a lo referido por las responsables, se **funda en las legislaciones locales o municipales respectivas.**

De ahí que, si la moral quejosa cubrió, el diecisiete de febrero de dos mil quince (foja 4225), el pago del servicio de electricidad, por el periodo de facturación del mes de enero de dos mil quince, a la Comisión Federal de Electricidad, tal pago incluyó el cobro del derecho de alumbrado público por el citado mes, a favor de diversos erarios municipales de que se duele; es claro que le fueron aplicados.

Además, debe destacarse que cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización

PJF - Versión Pública

condicionada, dado que la aplicación jurídica o material de la norma, en su caso concreto, se encuentra sometida a la realización de ese evento.

Por otro lado, cabe hacer referencia a las particularidades que para efectos de la procedencia del amparo, distinguen a las normas que establecen un derecho y un impuesto; así, mientras las normas que establecen impuestos pueden tener cualquiera de los caracteres autoaplicativos o heteroaplicativos, los derechos generalmente son de naturaleza heteroaplicativa, porque tratándose de éstos, debe atenderse a su naturaleza específica, ya que, por regla general, la actualización de la obligación de su pago requiere de la existencia de una prestación a cargo del Estado, a favor de las personas que soliciten o hagan uso del servicio respectivo.

Así, los derechos se distinguen de los impuestos, en tanto que, los primeros se causan por el beneficio individualizado que reciben los gobernados por los servicios públicos que les presta el Estado, o por el uso o goce de bienes de dominio público de la Nación, mientras que los segundos se generan por la realización de las situaciones de hecho o jurídicas previstas en las leyes impositivas que los establezcan; luego, resulta evidente que las normas que establecen la obligación del pago de derechos, son generalmente heteroaplicativas, ya que por su sola entrada en vigor no causan perjuicio ni modifican alguna situación jurídica existente, como acontece con la contribución especial por el servicio de alumbrado público en diversos Municipios de varias entidades de la República Mexicana, que se impugnan en esta vía.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, acorde a los preceptos legales que se tildan de inconstitucionales, los citados Ayuntamientos percibirán ingresos por concepto de la operación y mantenimiento del alumbrado público; así, los habitantes de éstos deberán aportar una contribución especial por el servicio de alumbrado público, a través de una cuota que se determine de acuerdo con la clasificación y tarifas que en las normas combatidas se establecen; sin embargo, no será sino hasta se realice el **pago respectivo ante la Comisión Federal de Electricidad** en términos de la liquidación y facturación que expide por el suministro de energía eléctrica que presta, esto es, determine la cuota conforme a la diferente clasificación y tarifas señaladas por la ley de que se trate, cuando el gobernado conozca el monto de la contribución especial por el servicio de alumbrado que debe aportar al Municipio, esto es, hasta el momento de la liquidación total, como aconteció en el caso.

Entonces, el acto de aplicación de las normas impugnadas en esta vía se actualiza con el pago del servicio de alumbrado público a cargo de la quejosa, generado en los Municipios de las entidades en que se preste el servicio de suministro de energía eléctrica, o quien esté ubicado en alguno de los supuestos de la clasificación contenida en la norma controvertida, con la correlativa obligación de su pago.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia 113/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación28, de rubro y texto siguientes:

PJF Versión Pública

*28 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, página 294, Agosto de 2006, Novena Época, Materia Administrativa, con registro 174532*

***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS.*** *La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.*

Expuesto lo anterior, es claro que la ley reclamada es de **naturaleza heteroaplicativa**; luego, si en las documentales relacionadas se especificó que la cantidad contenida en el consumo facturado, incluye también el concepto de ***Derecho de Alumbrado Público (DAP),*** su es claro que tienen fundamento en las normas reclamadas; esto es, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, el comprobante exhibido la quejosa así como la Comisión Federal de Electricidad (pago concentrado de facturación, correspondiente al mes de enero de dos mil quince); constituye el acto concreto de aplicación de las leyes reclamadas, cuyo concepto fue cobrado precisamente a

través de transferencia electrónica de diecisiete de febrero de dos mil quince.

Po tanto, si se toma en cuenta que de la interpretación relacionada de los artículos 6º, 61, fracción XII, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, se desprende que el primer acto de aplicación de una disposición de observancia general que permite impugnar su constitucionalidad a través del juicio de amparo, debe trascender a la esfera jurídica del gobernado, y a la vez generar un perjuicio que se traduzca en cualquier afectación a su patrimonio jurídico; además, se deben tener presentes las reglas que norman el estudio que realiza todo juzgador de amparo cuando en el juicio de amparo se controvierte la constitucionalidad de una disposición de observancia general; por tanto, cuando una norma jurídica no es expresada por la autoridad como el sustento de su actuación (como sucede en la especie, con las facturación concentrada por el consumo de energía eléctrica, a nombre de la moral quejosa), la afectación al **interés jurídico** de la parte quejosa proviene necesariamente, tanto de la disposición legal como de su acto de aplicación; de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia planteada por las responsables.

Por otra parte, las responsables **Congresos Constitucionales de los Estados de Tlaxcala** y **Yucatán,** refiere que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII**, en relación con el **artículo 108 fracción VIII, de la Ley de Amparo**.

Pública - Versión

Al respecto, aducen que la moral quejosa **no formuló conceptos de violación**, en relación con la inconstitucionalidad de las normas que reclaman.

Lo anterior, se estima **infundado.**

En principio, de la **fracción XXIII, del artículo 61**[29], **en relación con el diverso 108 fracción VIII,**[30] **de la Ley de Amparo;** se desprende que uno de los requisitos del escrito de demanda, lo constituye el señalamiento de los **conceptos de violación** que irroguen a la parte quejosa los actos reclamados, siendo que su ausencia ocasiona la **improcedencia** del juicio, al encontrarse imposibilitado el juzgador para conocer las razones por las cuales dichos actos le causan agravios.

Al respecto, es necesario tomar en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido qué debe entenderse por conceptos de violación, en la jurisprudencia P./J. 68/2000[31], de rubro: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.***

---

*29* ***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*

*…**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*

*30* ***Artículo 108.*** *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

*…**VIII.** Los conceptos de violación….*

*31 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de dos mil, Tomo XII, página 38.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo anterior, se desprende que para que se tengan por vertidos conceptos de violación y, por ende, satisfecho el requisito que establece el **artículo 108, fracción VIII de la ley de la materia**, se requieren simples razonamientos aducidos en la demanda de amparo, en los que se expresen con claridad:

**a)** La causa de pedir,

**b)** La lesión o agravio con que la quejosa estima se le vulneró su esfera jurídica con el acto, ley o resolución reclamada;

**c)** Los motivos que originaron ese agravio;

**d)** Cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley, se tiene que precisar o especificar los derechos fundamentales que contraviene.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso de la lectura de los conceptos de violación hechos valer en el escrito inicial de demanda por la moral quejosa, se aprecia en forma indubitable, la existencia de argumentaciones tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los ordenamientos legales que establecen la recaudación del derecho de alumbrado Público, al referir que las legislaturas locales al emitir los preceptos de mérito, invaden la esfera de competencia exclusiva del Congreso la Unión, al imponer a los gobernados gravámenes por el consumo de energía eléctrica; lo cual es indicativo de que reúnen los requisitos mínimos de la técnica jurídica del juicio de amparo para considerarse que en la especie, se expresa claramente la causa de pedir.

PJF-Versión Pública

Por ende, es claro que la moral quejosa formula conceptos de violación, lo cuáles que en su momento se determinará si son suficientes o no para demostrar la inconstitucionalidad que reclama; de ahí que se estime **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

Por su parte, diversas autoridades responsables **Congresos Constitucionales de los Estados de Aguascalientes** y **Morelos**, consideran que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el **artículo 61, fracciones XIII** y **XIV** de la Ley de Amparo[32], refiriendo a fin de actualizarla que las normas reclamadas, se tratan de actos consentidos y que la promoción de la demanda es extemporánea.

Lo anterior, se estima **infundado.**

---

[32] ***Artículo 61***. *El juicio de amparo es improcedente:*

*XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

*XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

*No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.*

*Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.*

*Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;*

Lo anterior es así, pues contrario a lo manifestado por las responsables, la quejosa no ha consentido las disposiciones legales combatidas, en razón de que presentó en tiempo la demanda de amparo, atendiendo a la fecha en que tuvo lugar el acto de aplicación.

Ahora, el primer acto de aplicación de una norma que establece los elementos de un determinado tributo puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice tales hipótesis normativas en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tales normas realice el contribuyente constreñido a cumplir con la obligación tributaria principal, o bien, cuando un particular que en auxilio de la administración pública aplique tales disposiciones, como acontece con aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención o la recaudación de una contribución.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[33], que dice:

***LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY****. Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respeto a las*

[33] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Volumen 205-216, Primera Parte del Séptima Época*



Versión Pública

*segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares.*

Ahora, en los casos en que se impugne una norma de carácter general, con motivo de su primer acto de aplicación, la demanda de amparo debe interponerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se verifica su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, y que debe estimarse como tal no sólo el que emite la autoridad en ejercicio de sus facultades que legalmente le han sido conferidas, sino también aquél que se realiza por un particular cuando actúa por mandato de la ley, ya que en estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso, como se constata de las documentales públicas y privadas que exhibió la responsable de la **Comisión Federal de Electricidad**, consistentes en la copia certificada de la **Impresión de la Facturación** a cargo de la moral quejosa ******* ***

******** ******** ******* ** ******* ******** y pago; relativas a la facturación concentrada correspondiente al mes de enero de dos mil quince, los cuales gozan de plena eficacia demostrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición del artículo 2° de dicho ordenamiento, de éstas se desprende que se realizó el cobro concentrado por el periodo aludido, **por el concepto denominado *DAP*** (fojas 3701 a 3770, del Tomo II); pues emitió la factura número **** ***** el diecinueve de febrero de dos mil quince, por concepto de venta de energía eléctrica, en la que se encuentra desglosado el Impuesto al Valor Agregado así como el concepto de **Derecho de Alumbrado Público, identificado con la abreviatura DAP**, así como el comprobante de pago individual, que contiene la transferencia electrónica realizada el diecinueve de febrero de dos mil quince, por la parte quejosa a la autoridad emisora de la factura.

En esa virtud, si la transferencia electrónica (pago de la factura) se realizó el diecinueve de febrero de dos mil quince y la demanda se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez el tres de marzo del mismo año (foja 3, del tomo I), es evidente que se promovió dentro del término de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo.

De ahí que no sea dable considerar que la peticionaria del juicio **consintió los ordenamientos legales combatidos** en este juicio.

PJF-Versión Pública

Tampoco debe considerarse **consentida la contribución de que se trata**, pues con independencia que en ejercicios fiscales anteriores la quejosa hubiere realizado el pago por el mismo concepto, al preverse en leyes cuya vigencia se limita a cada ejercicio fiscal, la creación de la nueva ley (vigente en el ejercicio fiscal dos mil quince), le confiere el derecho y la oportunidad para impugnarla nuevamente.

Es aplicable a esta consideración, la jurisprudencia P./J. 114/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[34], que dice:

***AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS.*** *La razón por la que se admite la procedencia del juicio de garantías en contra de una norma general que es reformada, es que de acuerdo con el artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto nuevo (principio de autoridad formal), por lo que, en principio, sólo respecto de ella se actualiza la procedencia del amparo y no en contra de los demás preceptos de una ley, los que deben estimarse ya consentidos por el gobernado si no los reclamó dentro de los plazos previstos por la Ley de Amparo. Por consiguiente, un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal referido y, además, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardan una relación ordinaria*

[34] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*y común con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian. De esta guisa, resulta que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el reformado en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal, que desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercuta directamente la reforma.*

Finalmente, la responsable **Congreso Constitucional del Estado de Colima**, refiere que en el caso se actualiza la **fracción XI, en relación con la diversa X, del artículo 61 de la Ley de Amparo**[35]**,** pues las normas la fueron materia de los Juicios de Amparo, por lo que se está, ante actos que constituyen cosa juzgada y que se encuentran pendientes de resolverse; al respecto cita los **Juicios de Amparo 372/2009**, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, **388/2010** y **331/2010**, del índice de los **Juzgados Séptimo y Décimo de Distrito en el Estado de México.**

Versión Pública

[35] ***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente: (…)* ***X.*** *Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;*

***XI.*** *Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; …*

Lo anterior, se estima **infundado.**

Ello es así, pues de los precedentes que invoca se obtiene que el **Juicio de Amparo 372/2009**, del índice del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima**, fue promovido por la aquí quejosa, en contra de las disposiciones normativas del referido Estado que establecen el derecho de Alumbrado Público, pero relacionadas con el **ejercicio fiscal de dos mil nueve**, el cual fue resuelto mediante sentencia de veintiocho de agosto de dos mil nueve, la cual sobreseyó el juicio, determinación que causó ejecutoria el veintidós de septiembre siguiente.

Por su parte el diverso **388/2010,** del índice del **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México,** fue resuelto el once de noviembre de dos mil once, por el **Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región,** en auxilio del primero en mención, el cual por una parte negó y por otra otorgó la protección de la Justicia de la Unión, solicitados por la aquí quejosa, pero relativos al **ejercicio fiscal de dos mil diez**, misma que fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en los **Juicios de Amparo 252/2012**.

Finalmente, el diverso **Juicio de Amparo 331/2011**, del índice del **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México**, que fue promovido por la aquí quejosa, en contra de las autoridades y actos aquí reclamados, pero relativos al ejercicio fiscal de dos mil once, el cual fue resuelto por el **Juzgado Primero de Distrito del Centro**

**Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula Puebla,** en auxilio del primero en mención, por sentencia de veintiuno de octubre de dos mil once, en el sentido de sobreseer el juicio; determinación que a su vez fue modificada por el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región,** por resolución de catorce de febrero de dos mil trece, en auxilio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en el expediente A.R. **296/2012,** en el sentido de sobreseer, negar y conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Documentales que se obtienen del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, del Consejo de la Judicatura Federal (SISE), resoluciones que se tienen a la vista al momento de dictar la presente determinación y que forman un legajo de pruebas por separado (Tomo I de pruebas).

Lo anterior, en virtud de que las resoluciones que se publican en la red intranet, que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito[36], que dice:

[36] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o. J/7, Página: 804 (Registro: 183053)*



PJF - Versión Pública

***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.*

De los precedentes invocados, se obtiene que si bien es cierto fueron promovidos por la aquí moral quejosa y en éstos se combatió también las normas que regulan, el cobro por el denominado derecho de alumbrado público, en contra de las aquí responsables; también lo es que se trata de un acto distinto, pues en aquellos juicios, se impugnó de inconstitucionales diversas leyes de ingresos de los municipios responsables, las mismas se refirieron a ejercicios fiscales diversos, mientras el que ahora nos ocupa es el referente al dos mil quince.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que, aun cuando en algunos casos el precepto sea reiterativo, lo cierto es que se trata de un acto legislativo distinto, que puede ser impugnado a través de un nuevo juicio de amparo.

Se afirma lo anterior, en razón de que las leyes de ingresos en el sistema jurídico mexicano tienen vigencia anual para un ejercicio fiscal; pues conforme al principio de anualidad de las leyes de ingresos, las disposiciones previstas en esas normas tienen como característica esencial una periodicidad de un año, para la recaudación de las contribuciones que establecen, y atento a ello es que año con año se emiten las leyes de ingresos correspondientes a efecto de realizar el cobro del catálogo de tributos que en éstas se prevén para cada ejercicio fiscal; por tanto, en el supuesto común en que previo al inicio de cada anualidad se apruebe la ley de ingresos respectiva, la nueva normativa regirá para el ejercicio fiscal que inicia y a virtud de ello, el Estado podrá recaudar los ingresos previstos durante ese periodo.

Por su parte, en el caso concreto en que una ley de ingresos prevea expresamente en sus artículos transitorios que tal ordenamiento legal estará vigente durante el ejercicio fiscal que regula, o hasta en tanto entre en vigor una nueva ley que rija en ejercicios fiscales subsecuentes, estableciendo con ello su ámbito temporal de validez; por tanto, atento al principio de anualidad de las leyes de ingresos, ello permite a los gobernados acudir al juicio de amparo a combatir su inconstitucionalidad para ese nuevo ejercicio fiscal, aun cuando contenga las mismas disposiciones que rigieron para ejercicios previos, pues esta clase de disposiciones legales tiene como

Versión Pública

característica esencial su periodicidad limitada y, por tanto, la posible concesión del amparo que se otorgara en su contra también tendrá efectos, únicamente, para el ejercicio fiscal, en que rigió la norma combatida.

Sirve de apoyo, a lo sustentado, la jurisprudencia cuyo rubro: ***LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.***

Máxime, que es evidente que los elementos de la contribución especial denominada **derecho de alumbrado público**, se encuentran contenidos las diversas leyes estatales denominadas de Hacienda, Códigos Financieros, etcétera, así como en las leyes de ingresos para los municipios como los citados (ya que en el primero se prevé el sujeto, objeto y el procedimiento para el cálculo de la base, en tanto que en las segundas, se establece la tarifa o tasa), el hecho de que por un nuevo acto legislativo se modifique o reitere la tasa o tarifa del derecho de alumbrado público, prevista en las diversas normatividades de ingresos para los municipios, que es de vigencia anual, hace procedente el juicio de amparo que se promueva en contra de ambos cuerpos normativos, independientemente de que la Ley de Hacienda (por ejemplo para los Municipios de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Quintana Roo o el Código Financiero Estado de México), se hayan publicados con anterioridad al ejercicio fiscal de dos mil quince, o que haya existido un acto de aplicación anterior a la vigencia de las Leyes de Ingresos para los Municipios citados por la quejosa, puesto que este nuevo acto legislativo repercute directamente en

este último ordenamiento legal, al afectarlo en cuanto a su alcance, y es precisamente por ese **nuevo acto legislativo** que surge el derecho del gobernado para controvertir en forma conjunta o sólo la de ingresos, a través del juicio de amparo.

Consecuentemente, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que las autoridades responsables cuyos actos resultaron ciertos, hubieren hecho valer, aunado a que previo el análisis oficioso de las constancias de autos, se arriba a la consideración que no se actualiza ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 61 de la ley de la materia, que motive la inejercitabilidad de la acción de amparo; se procede al estudio del fondo de la cuestión planteada, atendiendo a los argumentos propuestos por la quejosa en los conceptos de violación, tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas que establecen el cobro del **Derecho de Alumbrado Público.**

**OCTAVO.** Conceptos de violación. La moral quejosa precisa como conceptos de violación los formulados en su escrito de demanda *(fojas 3 a 113),* cuya trascripción se omite, habida cuenta que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo su transcripción resulta innecesaria; ello con apoyo en la tesis de Jurisprudencia 58/2010, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[37], cuyo rubro es del tenor siguiente: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y***

*37 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo 2010, página 830, materia común.*



PJF-Versión Pública

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

Cabe precisar que por técnica jurídica, se abordara el análisis de los conceptos de violación, que resultan **infundados** cuya consecuencia jurídica es la negativa de amparo; en un último plano, se abordan los conceptos que resulten **fundados**, mismos que derivarán en una concesión de amparo.

De ahí que los conceptos de violación se estudien de forma diversa a como fueron formulados y/o que se analicen de forma conjunta por estar estrechamente vinculados, sin que ello irrogue perjuicio a la parte quejosa, pues no es relevante el modo o la forma en cómo se estudian los agravios de disenso, sino que lo importante es que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, tal como se prevé y autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo[38].

La moral quejosa refiere en su escrito de demanda, respecto de las disposiciones legales que enseguida se mencionan:

- Artículo Sexto, fracción III, del numeral 8, inciso a) y décimo tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Chihuahua.

[38] ***Artículo 76.*** *El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.*



Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Artículo 7º, fracción II, numeral 14, inciso a), y Tabla o apartado denominado Tarifa fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua,
- Artículos 3°, fracción II, apartado b), inciso 16 y 96, 97 98, 99, 100, 101,102,103 y 104, de la Ley número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero (para sí y para las localidades de La Sabana y Llano Largo, por encontrarse comprendidas dentro de aquel).

- Artículos 3°, fracción II, apartado b), inciso 4, 22 y 52, de la Ley número 576 de Ingresos para el Municipio de Arcelia del Estado de Guerrero.

- Artículos 1°, fracción I, apartado b), inciso 9 y apartado c) inciso 1, 39 y 49, de la Ley número 575 de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero.

- Artículos 1°, fracción I, apartado c), inciso I y fracción III, apartado b) inciso 4, 9 y 23, de la Ley número 574 de Ingresos para el Municipio de Coyuca de Benítez del Estado de Guerrero (para la localidad de El Ejido, por encontrarse comprendida dentro de aquél).

- Artículos 1º, apartado c), inciso 2), subincisos 2.5. y 2.17., 29 y 43, de la Ley número 662 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero.

- Artículos 1º, fracción I, apartado B), numeral 2), inciso a), 37 y 47, de la Ley número 561 de Ingresos para el Municipio de Huitzuco de los Figueroa del Estado de Guerrero.

- Artículos 1°, fracción 1, apartado c), numeral 1) y fracción III, inciso b) numeral 4, 9 y 23, de la Ley número 572 de Ingresos para el Municipio de Pungarabato del Estado de Guerrero (para la localidad de Ciudad Altamirano, por encontrarse comprendida dentro de aquél).

- Artículo 1°, fracción I, apartado b), numeral 12) y apartado c), numeral 1), artículo 41 y artículo 51, de la Ley número 608 de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana del Estado de Guerrero (para la

Versión Pública

localidad de General Enrique Angón, por encontrarse comprendida dentro de aquél).

- Artículos 1º, 33 y 34, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

- Artículos 1º, fracción I, inciso b), 15 y 16, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato.

- Artículos 1º, 15 y 16, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo El Grande, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2015.

- Artículos 1º, 34 y 35, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2015.

- Artículos 1º, 31 y 32, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Guanajuato.

- Artículos 1º, 45 y 46, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cortazar, Guanajuato

- Artículo 1º, 15, 16, 46 y 47 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

- Artículo 1º, fracción I, 34, 35 y 53, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

- Artículo 1º, fracción I, 15, 45 y 46, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato.

- Artículos 15, 16, 45 y 46, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2015.

- Artículos 35, 36, 57 y 58, de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato.

-

- Artículos 1º, 30, 31, 44 y 45, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato

- Artículos 1°, 32, 33, 49 y 50, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato.

- Artículos 1º, 15, 16, 46 y 47, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato.

- Artículos 1º, 32, 33, 51 y 52, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ramita, Guanajuato

- Artículos 1º, 36, 37 y 55, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.

- Artículos 1°, 34, 35, 50 y 51, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato.

- Artículos 1º, 33, 34, 49 y 50, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato.

- Artículos 1º, 33, 34, 47 y 48, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

- Artículos 1°, apartado denominado "Derecho por servicios de Alumbrado Público D.A.P.", 33, 34 y 49, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

- Artículos 15, 16, 43 y 44, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

- Artículos 1º, 28, 29 y 44, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatio, Guanajuato.

- Artículos 1°, 15 y 16, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4311 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingan, Michoacán.

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo, Michoacán.

PJF Versión Pública

- Artículos 5°, Rubro 3, Tipo 32, Clase 321 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jacona, Michoacán.

- Artículos 6°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 19, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiquilpan, Michoacán.

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Piedad, Michoacán.

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes, Michoacán.

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán.

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica, Michoacán
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múgica, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2015 (para la localidad de Nueva Italia, por encontrarse comprendida dentro de aquél)

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4311 y artículo 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán.

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puruándiro, Michoacán.

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4311 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo, Michoacán.

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán.

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán.

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán.

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y artículo 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán (para la localidad de Ojo de Agua, por encontrarse comprendida dentro de aquél).

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 20, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2015.

- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 19, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán.
- Artículos 5°, Rubro 4, Tipo 43, Clase 4301 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

- Artículos 5°, Apartado "Derechos por la Prestación de Servicios", Concepto "Por el Servicio de Alumbrado Público" y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro.

- Artículos 5°, Apartado "Derechos por la Prestación de Servicios", Concepto "Por el Servicio de Alumbrado Público" y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro (para la Localidad de Villa Corregidora, por encontrarse comprendida dentro de aquel).

- Artículos 5°, Apartado "Derechos por la Prestación de Servicios", Concepto "Por el Servicio de Alumbrado Público" y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro.

Versión Pública

- Artículos 5°, Apartado "Derechos por la Prestación de Servicios", Concepto "Por el Servicio de Alumbrado Público" y 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro (para sí y para la Localidad de Santa Rosa Jáuregui, por encontrarse comprendida dentro de aquel).

- Artículos 5°, Apartado "Derechos por la Prestación de Servicios", Concepto "Por el Servicio de Alumbrado Público" y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

- Artículos 5°, Apartado "Derechos por la Prestación de Servicios", Concepto "Por el Servicio de Alumbrado Público" y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

En relación a las disposiciones normativas aludidas, la moral quejosa ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********* refiere en su concepto de violación, que las normas reclamadas al establecer el cobro del derecho por concepto de alumbrado público, invaden la esfera de competencia y atribuciones de la federación, por lo cual vulnera el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala que procede suplir la queja deficiente y reitera diversas tesis y jurisprudencias, en las cuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el establecimiento de derechos por mantenimiento de alumbrado público, es una facultad que invade la esfera de atribuciones de la federación, pues más que cobrar el mantenimiento, al tomar como base de pago el consumo de energía eléctrica, entonces se crea un tributo sobre el fluido eléctrico.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, se estima **infundado.**

Ello es así, pues en la especie, la mecánica declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el cobro de derechos por servicio de alumbrado público, es distinta a la prevista en las disposiciones normativas reclamadas antes referidas.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando en consecuencia inconstitucionales.

El criterio jurisprudencial aludido, se definió en la jurisprudencia P./J.6/88 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[39], de rubro y texto siguientes:

***ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE***

[39]*Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en la página 134, del Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988.*



Versión Pública

***ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN***. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.*

A su vez, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2007, determinó que las normas que establecen como base para calcular el pago del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, un porcentaje del valor catastral del predio, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no toman en cuenta el costo global del servicio que presta el Municipio, sino un elemento ajeno, como es el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, pues se fija en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio, lo que da una escala de mínimos a máximos en función de dicha

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

capacidad, por el valor catastral del predio respectivo, siendo esto aplicable a los impuestos, no a los derechos cuya naturaleza es distinta; es decir, no se atiende al costo global del servicio prestado, pues si bien los derechos no necesariamente deben fijarse con exactitud matemática en relación con el costo del servicio prestado, sí deben guardar vinculación con éste.

El criterio en referencia, se encuentra en la jurisprudencia P./J. 120/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[40], que dice:

***DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.*** *La citada porción normativa, al establecer en relación con el pago del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, que tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, debe cuantificarse mediante una tasa del .05% del valor catastral del predio, o bien, tratándose de propietarios de predios que hubieren resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional respecto de lo establecido en el primer párrafo del artículo 83 de la citada Ley, mediante una tasa de .08% del valor catastral del predio, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no toma en cuenta el costo global del servicio que presta el Municipio, sino un elemento ajeno, como es el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes paguen una*

[40] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 985, tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época.*



Versión Pública

*mayor o menor cantidad, pues se fija en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio, lo que da una escala de mínimos a máximos en función de dicha capacidad, por el valor catastral del predio respectivo, siendo esto aplicable a los impuestos, no a los derechos cuya naturaleza es distinta. Incluso, se hace más evidente el trato inequitativo y desproporcional, porque la norma establece dos tasas distintas a aplicarse sobre el valor catastral del predio (.05% o .08%, dependiendo del caso), sin que sea una razón objetiva de distinción entre ambos tipos de causantes que reciben en última instancia un mismo servicio por el que tendrán que pagar cantidades disímiles; es decir, no se atiende al costo global del servicio prestado, pues si bien los derechos no necesariamente deben fijarse con exactitud matemática en relación con el costo del servicio prestado, sí deben guardar vinculación con éste.*

Sin embargo, la mecánica dispuesta en los preceptos legales aludidos en este considerando, no toma como referencia para el cobro por servicios de mantenimiento de alumbrado público, ni la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, ni el valor catastral del inmueble.

Lo anterior, en razón de que el cobro de los derechos de servicio de alumbrado público, se hace en términos de una cuota fija, cuyo monto depende del tipo de inmueble (casa habitación o predio), o bien, del giro comercial del mismo (establecimientos comerciales, de servicios o industrias).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que contrario a lo afirmado por la moral quejosa, es claro que dicho derecho no se estableció en función del consumo de fluido eléctrico, o bien, al valor catastral del predio, sino que el tributo se cuantificó con una mecánica distinta que no ha sido declarada inconstitucional

por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en consecuencia, no puede hacerse extensivo el criterio en el cual la quejosa sustenta sus pretensiones; pues, en todo caso debió exponer argumentos concretos de inconstitucionalidad contra esa norma.

Consecuentemente, al resultar **infundados** los conceptos de violación, plateados respecto de las legislaciones reclamadas (que se citaron en éste considerando), por la moral quejosa ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********* y sin que proceda suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo[41], lo que procede es **negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados,** contra los actos reclamados consistentes en la disposiciones legales que establecen el cobro de denominado *Derecho de Alumbrado Público,* de los **municipios de los Estados de Chihuahua, Guerrero, Guanajuato, Michoacán** y **Querétaro**, a que se hizo referencia en el considerando segundo, atribuidos las autoridades responsables **Gobernadores y Legislaturas de los Estados de Chihuahua, Guerrero, Guanajuato, Michoacán** y **Querétaro.**

PJF - Versión Pública

[41] ***Artículo 79.*** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*
*I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;*
*…VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; …*

**NOVENO.** Conceptos de violación. Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ******** , suplidos en su deficiencia son **fundados,** en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, cabe precisar que independientemente de los conceptos de violación formulados, procede suplir la deficiencia de la queja prevista en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo[42], en virtud de que la moral quejosa reclama la inconstitucionalidad de diversas **Leyes de Ingresos,** para el ejercicio fiscal dos mil quince, que regulan el pago de derechos por concepto de **alumbrado público,** disposiciones respecto de las cuales existe Jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las estima inconstitucionales; en específico, los siguientes preceptos legales:

- Artículo 88, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.
- Artículo 14, de la Ley de Ingresos del municipio de Ensenada, Baja California.
- Artículo 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California.
- Artículo 19, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[42] "***Artículo 79.*** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*
*I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;…"*

- Artículo 1, fracción IV, inciso Derechos por prestación de Servicios, subinciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche.

- Artículo 1º, fracción III, inciso relativo a Derechos por Prestación de Servicios, subinciso j), de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen (para sí y para la localidad de Sabancuy, por encontrarse comprendida dentro de aquel).

- Artículo 1º, fracción III, inciso relativo a Derechos por Prestación de Servicios, subinciso j), de la Ley de Ingresos del Municipio de Champotón, Campeche.

- Artículo 1º, inciso 4.1.4, subinciso 4.1.4.3, de la Ley de Ingresos de Manzanillo Colima.

- Artículos 90, 91, 92, 93 y 94 Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo del Estado de Colima (para sí y para la localidad de Salagua, por estar comprendida dentro de aquel.
- Artículo 1º, inciso 4.1.4, subinciso 4.1.4.3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomán.

- Artículos 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecomán.

- Artículo 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza

- Artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza,

- Artículos 1º, inciso 4, subinciso 3, apartado 3 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.

- Artículo 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.

- Artículo 13, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Buenaventura, Coahuila de Zaragoza

- Artículo 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza

Versión Pública PJF

- Artículos 1°, Inciso 4, cuenta 430, subcuenta 4319; 86, 87 y 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango.

- Artículos 1º, Inciso 4, cuenta 430, subcuenta 4319 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango.

- Artículos 1°, Inciso 4, cuenta 430, subcuenta 4319 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango (para la Localidad denominada El Salto, por encontrarse comprendida dentro de aquel).

- Artículos 1°, Inciso 4, cuenta 430, subcuenta 4319 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.

- Artículos 1°, Inciso 3, subinciso 3.2.11. de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México (Municipios de Acambay, Almoloya, Amecameca, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Coacalco de Berriozábal, Coatepec, Cuautitlán, Izcalli, Cuautitlán, Chalco (para sí para la localidad de San Gregario Cuatzingo), Chimalhuacán, Chiautla (para si para la localidad de San Andrés Chiautla), Chinconcuac, Ecatepec de Morelos, El Oro, Huehuetoca, Huixquilucan, Ixtapan de la Sal, Jilotepec, Jojotitlan, La Paz (para sí para la localidad de Los Reyes), Metepec, Mexicaltzingo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, San Felipe del Progreso, San Mateo, Texcalyacac, Tecámac, Tejupilco, Temoaya, Teoloyucan, Teotihuacán, Tlalnepantla de Baz, Toluca de Lerdo, Tultepec, Tultitlan, Valle de Bravo, Villa del Carbón, Villa Guerrero y Zumpango).

- Artículo 161 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

- Artículos 62, 63, 64, 65 y 66, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo (esto respecto de los Municipios de Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Actopan, Pachuca de Soto, Tepejí del Río de Ocampo, Tizayuca, Tlaxcoapan, Tula de Allende y Tulancingo de Bravo)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Artículo 7º, fracción VI y 23, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapán, Morelos.

- Artículos 3°, inciso 4, subinciso 4.3.1., y 8, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos.

- Artículos 9, apartado 3.1.1.7. y 14, inciso 4.3.5.2., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

- Artículos 3°, fracciones IV y XXIV, 4°, fracción VII y 20, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

- Artículos 8°, fracción I y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilac, Morelos (para sí y para la Localidad de Tres Marías, por estar comprendida dentro de aquel).

- Artículos 14 y 29, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla, Morelos.

- Artículos 13, fracción VII y artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

- Artículos 3°, inciso 4.2., subinciso 4.2.1., inciso 4.5., subinciso 4.5.8. y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos.

- Artículos 3°, fracción V, 4°, fracción VI, 15, fracción VI, 16 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos.

- Artículos 30, 31, fracción VI, 34, fracción I, inciso e) y 44, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos.

- Artículos 2°, apartado 4.4., inciso 4.4.3., subinciso 4.4.3.17., 7, fracción VI y 26, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2015.

PJF - Versión Pública

- Artículos 5°, inciso 4.1.4.3., concepto por el servicio de alumbrado público y 28, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos.

- Artículos 6°, Apartado Derechos, Rubro Derechos por Prestación de Servicios Públicos, Concepto I denominado Alumbrado Público, de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para los Municipios de Asunción Nochixtlan, Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Juchitán de Zaragoza, Matías Romero Avendaño, Miahuatlán de Porfirio Diaz, Oaxaca de Juárez, Putla Villa de Guerrero, Salina Cruz, San Antonio de la Cal (para la Localidad de La Experimental, por encontrarse comprendida dentro de aquel), San Gabriel Mixtepec (para la Localidad de Ciudad Mixtepec, por encontrarse comprendida dentro de aquel), San Juan Bautista Tuxtepec, San Pedro Pochutla, San Pedro, Mixtepec (para la Localidad de Puerto Escondido, por encontrarse comprendida dentro de aquel), Santiago Pinotepa Nacional, Santa María Huatulco (para la Localidad de Bahía de Santa Cruz, por encontrarse comprendida dentro de aquel), Santo Domingo Tehuantepec, Teotitlan de Flores Magón, Tlocolula de Matamoros, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Zimatlan de Álvarez.
- Artículos 140 y 141, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.

- Artículos 39, 40, 41, 42 y 43, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo, Puebla.

- Artículos 2°, fracción II, inciso 10 y 34, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, Puebla.

- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 26, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán, Puebla.

- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, Puebla.

- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 19, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.

- Artículos 2°, fracción II, inciso 5 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla.

- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres, Puebla.

- Artículos 1º, fracción III, inciso d) y 13, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, Puebla.

- Artículos *2°,* fracción II, inciso 4 y 19, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

- Artículo 2°, fracción II, inciso 4 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

- Artículos 2º, fracción II, inciso 4 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco, Puebla.
- Artículos *2°,* fracción II, inciso 4 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, Puebla.

- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 18, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, Puebla.

- Artículos 2°, fracción II, inciso 4 y 22, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla (para la Localidad de Villa Lázaro, por encontrarse comprendida dentro de aquel).

- Artículos *2°,* fracción 11, inciso 5 y 21, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, Puebla.

- Artículos 57, 58, 59, 60 y 61, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

- Artículos 1°, Rubro 4 "Derechos", Tipo 43 "Derechos por Prestación de Servicios", Clase 12 "Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público", de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Quintana

Versión Pública

Roo, para el Ejercicio Fiscal 2015, (para sí y para la Localidad de Cancún, por encontrarse comprendida dentro de aquel).

- Artículo 1°, Rubro 4 "Derechos", Tipo 43 "Derechos por Prestación de Servicios", Clase 12 "Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público", de la Ley de Ingresos del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2015, (para sí y para la Localidad de Chetumal, por encontrarse comprendida dentro de aquel).

- Artículos 116 y 117, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

- Artículo 26 de la Ley número 190, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora.

- Artículo 25 de la Ley número 191, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Alamas, Sonora.

- Artículo 18 de la Ley número 206, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Caborca, Sonora.

- Artículo 54 de la Ley número 207, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora (para la Localidad de Ciudad Obregón, por encontrarse comprendida dentro de aquel).

- Artículo 75 de la Ley número 218, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Guaymas, Sonora.

- Artículo 81 de la Ley número 219, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora (para sí y para la Localidad de Costa de Hermosillo, por encontrarse comprendida dentro de aquel).

- Artículos 68 y 204 de la Ley número 222, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora.

- Artículo 45 de la Ley número 226, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora.

- Artículo 38 de la Ley número 231, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora

- Artículo 53 de la Ley número 232, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora.

- Artículos 78, 79 y 80 de la Ley número 233, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora.

- Artículo 26 de la Ley número 238, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

- Artículo 41 de la Ley número 246, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

- Artículo 20 de la Ley número 249, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora.

- Artículos 2°, Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", Clase o Concepto "Por el Servicio de Alumbrado Público" y 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

- Artículos 5°, fracción IV "Derechos", Rubro "Derechos por Prestación de Servicios", Concepto "Servicios de Alumbrado Público" y 54, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala (para la Localidad de Santa Ana Chiautempan, por encontrarse comprendida dentro de aquel).

- Artículos 2°, Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", Clase o Concepto "Servicio de Alumbrado Público" y 34, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, Tlaxcala.

Versión Pública

- Artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

- Artículos 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

- Artículos 13 y 26, Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", Clase o Concepto "Servicio de Alumbrado Público", de la Ley de Ingresos del Municipio de Buctzotz, Yucatán.

- Artículos 89, 90, 91, 92, 93 y 94, de la Ley de Hacienda del Municipio de Buctzotz, Yucatán.

- Artículo 5, Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2015.

- Artículos 128, fracción III y 132, de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzidzantún, Yucatán.

- Artículos 6, Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", Clase o Concepto "Servicio de Alumbrado Público" y 39, de la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2015.

- Artículos 119, 120, 121, 122, 123 y 123 Bis, de la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán.

- Artículos 7, Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", Clase o Concepto "Servicio de Alumbrado Público", de la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, Yucatán.

- Artículos 104,105, 106, 107, 108 y 109, de la Ley de Hacienda del Municipal de Mérida, Yucatán.

- Artículos 34 y 43, Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", Clase o Concepto "Servicio de Alumbrado Público", de la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, Yucatán.

- Artículos 106, 107, 108, 109, 110 Y 111, de la Ley de Hacienda del Municipio de Ticul, Yucatán.

- Artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinum, Yucatán (para la Localidad de Pisté, por encontrarse comprendida dentro de aquel).

- Artículos 127, 128, 129, 130, 131 y 132, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tinum, Yucatán.

- Artículos 6, Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", Clase o Concepto "Servicio de Alumbrado Público" y 40, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán.

- Artículos 4, Fracción II "Derechos" y 6 Rubro "Derechos", Tipo "Derechos por Prestación de Servicios", de la Ley de Ingresos del Municipio de Valladolid, Yucatán.

- Artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán.

- Artículos 111, 112, 113, 114, 115 y 116, de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

- Artículos 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, Zacatecas.

- Artículo 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

- Artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

- Artículo 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, Zacatecas.

- Artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, Zacatecas.

- Artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rio Grande, Zacatecas.

PJF - Versión Pública

- Artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

- Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

- Artículos 87 y 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas

Los conceptos de violación formulados por la moral quejosa ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********* respecto de las disposiciones normativas que enseguida se refieren, suplidos en su deficiencia son **fundados,** en atención a las siguientes consideraciones:

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia P./J.104/2007, emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal[43], de rubro y texto:

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes*

*43 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, (Diciembre de 2007), consultable en la página 14*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.*

Como se precisó, en el caso la moral quejosa, ******* *** ******** ******** ******* ** ******* *********

acude a solicitar la protección de la Justicia de la Unión doliéndose en esencia de que las disposiciones normativas que enseguida se refieren; transgreden las facultades reservadas para la federación, pues es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones en materia de energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73, fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a), en relación con el artículo 124, todos de la Constitución.**



Pública-Versión

Apoya lo anterior, en la jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de rubro: ***ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.***

Le asiste razón a la quejosa, pues efectivamente los preceptos reclamados de inconstitucionales vulneran los artículos 73, fracción XXIX, 5º, inciso a, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., al invadir la esfera de atribuciones de la federación, pues mediante ellos establece un impuesto en materia de energía eléctrica, fijando su monto conforme al consumo, siendo que las contribuciones especiales respecto del suministro de la misma, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Lo antes expuesto, se sustenta por identidad jurídica substancial, en el pronunciamiento de inconstitucionalidad que respecto al tema del ***Derecho de Alumbrado Público*** emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional similares preceptos a los aquí reclamados, el cual dio origen a la jurisprudencia temática,[44] de rubro y texto siguientes:

[44] *Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo I, constitucional 1, distribución de funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano primera parte - SCJN*

***ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.*

Así como, por identidad de razón la jurisprudencia P./J. 73/2006 [45], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[46], de rubro y texto siguientes:

---

*primera sección - esfera federal, materias constitucional administrativa, tesis: 5, página 12.*

[45]*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia: Constitucional, Tesis: P./J. 73/2006, página 919*

[46] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 73/2006, Página: 919 (Registro: 174923)*



PJF - Versión Pública

***CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El referido numeral, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo hecho imponible, de acuerdo con el contenido del artículo 31, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. No obstante lo anterior, el artículo 33 de dicho ordenamiento, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público -hecho imponible característico de los impuestos y no de los derechos- y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía eléctrica. En este sentido, debe concluirse que el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, contiene una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, y en concreto, un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, por lo que es violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) de la Constitución Federal, ya que dicho precepto dispone que es facultad del Congreso el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica.*

En tal virtud, aun cuando se reclaman entre otros preceptos, los artículos de las diversas leyes de ingresos de los municipios citados para el ejercicio fiscal dos mil quince, que por su naturaleza tiene vigencia anual, el amparo otorgado no puede ser exclusivo para ese período, respecto las **leyes hacendarias ya precisadas**, pues los elementos del tributo, en los casos citados, se encuentran contenidos en tales preceptos, lo que implica que esas porciones normativas no deben aplicársele en el futuro, hasta en tanto no tengan cambios, ya que de lo contrario, en los siguientes años fiscales, se le cobraría el derecho de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alumbrado público, mismo que se calcularía aplicando nuevamente la norma declarada contraria a la constitución.

Mientras que, en relación a los artículos de las leyes de ingresos de los municipios y entidades federativas ya precisadas al inicio del presente considerando **para el ejercicio fiscal dos mil quince**, sólo deben dejar de aplicarse durante el ejercicio fiscal materia del amparo, en razón de que su vigencia es anual.

Consecuentemente, se actualiza la inconstitucionalidad de las normas reclamadas por la moral quejosa ******* *** ******** ******** ******* ** ******* ********* así como por el cobro del citado **Derecho de Alumbrado Público**, al derivar de un precepto cuyo contenido resulta inconstitucional; lo que conduce a conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada por la moral quejosa, para el efecto de que:

- Se abstengan de aplicar en lo presente y en lo futuro, las disposiciones normativas de los Estados de **Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Coahuila, Durango, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Yucatán** y **Zacatecas**, y los **municipios de los referidos Estados;** que quedaron precisadas en este considerando, que regulan el pago de impuesto por concepto de alumbrado público, hasta en tanto estos no sea reformados o modificados y; por otra parte,

Versión Pública

• A efecto de que le sea devuelto el pago efectuado, **únicamente por las cantidades erogadas por concepto de *Derecho de Alumbrado Público***, respecto de los municipios precisados en este considerando; referidos en el desglose de consumo de energía eléctrica, respecto del **mes de enero de dos mil quince**; con el fin de restituirle el pleno goce de sus derechos, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

En el entendido de que el cumplimiento de esta sentencia, de acuerdo a las leyes de ingresos reclamadas para el ejercicio fiscal del año dos mil quince, en su caso, aquellos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda respecto del periodo en que se encuentren vigentes los artículos analizados, le corresponde a los **Tesoreros Municipales de los Ayuntamientos de los muncipios de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Coahuila, Durango, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Yucatán** y **Zacatecas**, y los **municipios de los referidos Estados**, referidos en esta resolución, a que alude la facturación concentrada a nombre de la moral quejosa, por ser los encargados del cobro de la contribución DERECHO (DAP); en virtud de que del pago exhibidos por la autoridad responsable, se aprecia que es la Comisión Federal de Electricidad a la que le corresponde la recaudación del derecho de alumbrado público; conforme a la facturación concentrada que realizó por consumo de energía eléctrica, y sin que ello signifique que los ingresos recaudados por concepto de derecho de alumbrado público no pasen a formar parte

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la hacienda municipal, pues al efectuar el citado pago, el ingreso respectivo forma parte de su capital, independientemente de quien actúe como recaudadora de esa contribución conceptualizada como *"Derecho de Alumbrado Público".*

Apoya a lo antes expuesto la tesis 3a. LXX/93, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[47], que establece:

***ALUMBRADO PUBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991).*** *Si en una ejecutoria de garantías se otorgó la protección constitucional al quejoso contra los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal de 1991, que establecen el derecho de alumbrado público, corresponde al Ayuntamiento respectivo la devolución de las cantidades cubiertas por el quejoso por tal concepto, pues de conformidad con el artículo 8o. de la Ley citada la recaudación de todas las contribuciones en ella previstas debe hacerse, sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal, sin que obste a lo anterior el hecho de que físicamente no hayan ingresado a la hacienda municipal, en virtud de la existencia de un convenio celebrado entre el Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en representación de los Ayuntamientos de los Municipios de dicho Estado, y la Comisión Federal de Electricidad para que esta última recaudara el derecho de alumbrado público y aplicara tales recursos a cubrir las facturaciones que por consumo de energía eléctrica se adeudaban por los municipios, toda vez que ello no significa que los ingresos recaudados por concepto de derecho de alumbrado público*

*47 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo XII, Diciembre de mil novecientos noventa y tres, página trescientos cincuenta y tres*



Versión Pública

*no pasen a formar parte de las haciendas municipales, pues al aplicarse a cubrir los adeudos de ésta tales ingresos integran dichas haciendas, independientemente de quién actúe como recaudadora de la contribución.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación48, la cual tiene el rubro y texto siguiente:

***AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.*** *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que*

---

*48 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, Materia Constitucional, página ciento veintidós*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.*

De igual forma, la tesis 2a. XXXII/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

***AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA DEVOLUCIÓN COMPRENDE LAS CANTIDADES ENTERADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO Y LOS PAGOS SUBSECUENTES HASTA QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA.*** *Conforme a la jurisprudencia 2a./J.*



Versión Pública SCJF

*188/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.", el efecto de la sentencia que otorga el amparo contra una norma fiscal será, atendiendo a la naturaleza de la misma, que no se aplique en el futuro al particular hasta en tanto no se produzca un nuevo acto legislativo que la reforme, modifique, o incluso repita su contenido y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan las cantidades que como primer acto de aplicación se hayan enterado y las que en forma subsecuente se hayan pagado, si en la sentencia protectora se ordenó la devolución del tributo o ésta sea una consecuencia necesaria de la declaración de inconstitucionalidad. En ese tenor, dicha restitución comprende las sumas enteradas desde el acto de aplicación que sirvió de base para la promoción del juicio y los pagos subsecuentes hasta que la sentencia cause ejecutoria, ya que por virtud de esa concesión, la disposición inconstitucional ya no tendrá que aplicársele al gobernado, pues de lo contrario, las autoridades pueden incurrir en repetición.*

Finalmente, cabe precisar que la concesión de amparo no tiene ningún efecto para las autoridades que participaron en la formación de la norma de observancia general, esto es, no alcanza a vincularlas ni las obliga a dejar insubsistentes sus actos, pues el amparo otorgado no afecta a la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de su eficacia general.

Lo anterior se sustenta en la tesis 1664, emitida por la Suprema Corte Justicia de la Nación en Pleno49, que dice:

---

*49Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, publicada en el Apéndice 1917-2000 del Tomo I, visible en la página 1162*

***LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN.*** *De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.*

**DÉCIMO.** *Publicación*. De conformidad con la circular número **CTAIPPDT1/2011,** emitida por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el once de abril de dos mil once, **se ordena suprimir en la versión pública**, los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

**DÉCIMO PRIMERO.** *Captura de sentencia*. Con fundamento en el Titulo Cuarto, Capítulo Cuarto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de doce de noviembre de dos mil catorce, que



PJF-Versión Pública

establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el diario oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince; captúrese el día de su publicación la presente resolución, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 61, 62, 63, 73, 74, 75, 77, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo; se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo **249/2015-L,** promovido por ******** *** ********* ********* ******** ** ******** ********* * contra los actos reclamados a las autoridades precisadas en el considerando segundo, por los razonamientos expuestos en los considerandos **tercero** y **sexto** incisos **I), II),** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ******** *** ********* ********* ******** ** ******** ********* * contra de las autoridades y actos reclamados precisados en el considerando tercero de la presente resolución, por los razonamientos expuestos en el diverso **octavo** del presente fallo.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******** *** ********* ********* ******** ** ******** ********* * contra de las autoridades y actos reclamados precisados en el considerando tercero de la presente resolución, por los razonamientos expuestos en el

diverso **noveno** del presente fallo.

**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos **décimo y décimo primero,** de esta resolución.

**Notifíquese, por lista** a la parte quejosa, **por oficio** al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma **Guillermo Núñez Loyo, Juez Primero de Distrito en el Estado de México,** hasta el día de hoy quince de febrero de dos mil dieciséis, en que lo permitieron las labores del juzgado, asistido de la secretaria **Vanesa Zárate Vergara,** que firma y da fe.

En esta misma fecha, se giraron los oficios 4056, 4057, 4058, 4059, 4060, 4061, 4062, 4063, 4064, 4065, 4066, 4067, 4068, 4069, 4070, 4071, 4072, 4073, 4074, 4075, 4076, 4077, 4078, 4079, 4080, 4081, 4082, 4083, 4084, 4085, 4086, 4087, 4088, 4089, 4090, 4091, 4092, 4093, 4094, 4095, 4096, 4097, 4098, 4099, 4100, 4101, 4102, 4103, 4104, 4105, 4106, 4107, 4108, 4109, 4110, 4111, 4112, 4113, 4114, 4115, 4116, 4117, 4118, 4119, 4120, 4121, 4122, 4123, 4124, 4125, 4126, 4127, 4128, 4129, 4130, 4131, 4132, 4133, 4134, 4135, 4136, 4137, 4138, 4139, 4140, 4141, 4142, 4143, 4144, 4145, 4146, 4147, 4148, 4149, 4150, 4151, 4152, 4153, 4154, 4155, 4156, 4157, 4158, 4159, 4160, 4161, 4162, 4163, 4164, 4165, 4166, 4167, 4168, 4169, 4170, 4171, 4172, 4173, 4174, 4175, 4176, 4177, 4178, 4179, 4180, 4181, 4182, 4183, 4184, 4185, 4186, 4187, 4188, 4189, 4190, 4191, 4192, 4193, 4194, 4195, 4196, 4197, 4198, 4199, 4200, 4201, 4202, 4203, 4204, 4205, 4206, 4207, 4208, 4209, 4210, 4211, 4212, 4213, 4214, 4215, 4216, 4217, 4218, 4219, 4220, 4221, 4222, 4223, 4224, 4225, 4226, 4227, 4228, 4229, 4230, 4231, 4232, 4233, 4234, 4235, 4236, 4237, 4238, 4239, 4240, 4241, 4242, 4243, 4244, 4245, 4246, 4247, 4248, 4249, 4250, 4251, 4252, 4253, 4254, 4255, 4256, 4257, 4258, 4259, 4260, 4261, 4262, 4263, 4264, 4265, 4266, 4267, 4268, 4269, 4270, 4271, 4272, 4273, 4274, 4275, 4276, 4277, 4278, 4279, 4280, 4281, 4282, 4283, 4284, 4285, 4286, 4287, 4288, 4289, 4290, 4291, 4292, 4293, 4294, 4295, 4296, 4297, 4298, 4299, 4300, 4301, 4302, 4303, 4304, 4305, 4306, 4307, 4308, 4309, 4310, 4311, 4312, 4313, 4314, 4315, 4316, 4317, 4318, 4319, 4320, 4321, 4322, 4323, 4324, 4325, 4326, 4327, 4328, 4329, 4330, 4331, 4332, 4333, 4334, 4335, 4336, 4337, 4338, 4339, 4340, 4341, 4342, 4343, 4344, 4345, 4346, 4347, 4348, 4349, 4350, 4351, 4352, 4353, 4354, 4355, 4356, 4357, 4358 y 4359**,** para notificar la resolución que antecede a las autoridades que se señalaron como responsables. Conste.

Versión Pública

El dieciseis de febrero de dos mil dieciseis, el licenciado Juan Carlos Velázquez Morales, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública